

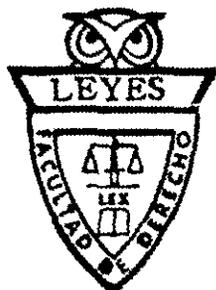


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR
AFINIDAD EN EL CONCUBINATO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSEFINA ANGELICA MEDINA ESPINOSA



290415

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VO.BO. ASESOR DE TESIS

**APROBACION DEL C. DIRECTOR
DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL**

**LIC. BERNABE MORALES
HENESTROSA**

LIC. IVAN LAGUNES PEREZ

DEDICATORIAS

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD Y EN ESPECIAL A MI HONROSA FACULTAD DE DERECHO DE LAS CUALES ORGULLOSAMENTE SOY EGRESADA.

A MIS QUERIDOS PROFESORES POR SUS ENSEÑANZAS QUE HOY FORMAN PARTE DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

A LAS PERSONAS QUE ME DIERON LA VIDA Y LAS CUALES SIEMPRE HAN CREIDO EN MÍ, GRACIAS PAPA Y MAMA, POR SU GRAN AMOR Y APOYO INCONDICIONAL.

A MI COMPAÑERO Y MEJOR AMIGO POR TRECE AÑOS DE AMOR Y COMPRENSIÓN, GRACIAS AMOR POR SER ESE BELLO SER HUMANO QUE ERES.

A MIS HERMANAS ROSITA Y
CARMEN, A QUIENES AMO
PROFUNDAMENTE.

A MIS MEJORES AMIGOS
MAYRA, ROSALÍA, DORA, PEPE,
RICARDO LUIS, POR VEINTE
AÑOS DE AMISTAD
INCONDICIONAL Y QUE
ORGULLOSAMENTE PUEDO
DECIR SON AMIGOS DE
VERDAD.

EL PRESENTE TRABAJO ESTA
DEDICADO PRIMORDIALMENTE A
MIS GRANDES Y MARAVILLOSOS
TESOROS:

JEZABEL Y JAIR.

CAPITULADO

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN EL CONCUBINATO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PARENTESCO

- 1.- CONCEPTO DE PARENTESCO.**
- 2.- CLASES DE PARENTESCO.**
- 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL
PARENTESCO.**
- 4.- COMO SE EXTINGUE EL PARENTESCO.**

CAPITULO II

EL PARENTESCO POR AFINIDAD

- 1.- FORMAS DE ADQUISICION.**
- 2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL
PARENTESCO.**
- 3.- FORMAS DE EXTINCION.**

**CAPITULO III
ASPECTOS GENERALES DEL
CONCUBINATO**

1.- CONCEPTO.

2.- ELEMENTOS.

**3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL
CONCUBINATO.**

4.- COMO SE EXTINGUE EL CONCUBINATO.

CAPITULO IV

**NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR
AFINIDAD ENTRE LOS CONCUBINOS**

1.- ASPECTO JURIDICO.

2.- CONFUSION EN EL PARENTESCO.

**5.- PROPUESTAS DE LA REFORMA O ADICION EN EL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE.**

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

INDISCUTIBLEMENTE EL CONCUBINATO DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD MEXICANA, ES UNA MANERA DE FORMAR UNA FAMILIA Y AUNQUE NO RECONOCIDO PLENAMENTE POR NUESTRAS LEYES, EL LEGISLADOR LE OTORGO CIERTOS DERECHOS Y EN CONSECUENCIA OBLIGACIONES.

ESPERANDO NO SUENE A PRETEXTO, LA IDEA DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN EL CONCUBINATO, NACIO EN MI, MUCHO ANTES DE LA PUBLICACION DE LAS REFORMAS QUE EL LEGISLADOR EFECTUO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA, POR ELLO ESTE TRABAJO RECEPCIONAL PUDIERA PARECER FUERA DE TIEMPO, MAS SIN EMBARGO NO LO ES, TAN ES ASI QUE QUEDO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA ACADEMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO, ASI COMO EN EL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL, DE LA PROPIA FACULTAD.

PERO ADEMAS, A PESAR DE QUE EN LA NUEVA LEGISLACION, YA SE CONTEMPLA EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS CONSANGUINEOS DE UN CONCUBINO Y EL OTRO CONCUBINO, LA IDEA CENTRAL DE ESTA TESIS, ES EN EL SENTIDO DE QUE SI BIEN ES CIERTO SE PROHIBE EL MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES EN LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, ESTA PROHIBICION SOLO DEBERA APLICARSE CUANDO EXISTA DESCENDENCIA ENTRE LOS CONCUBINOS, DE ESO TRATA EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL.

POR OTRO LADO, NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE EL CODIGO CIVIL VIGENTE, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DE 2000, EXIGIA CIERTOS REQUISITOS, PARA QUE LOS CONCUBINOS PUDIERAN TENER DERECHO A ALIMENTOS ENTRE SI, ASI COMO PARA PODER ACUDIR A LA SUCESION LEGITIMA, EN EFECTO EL ARTICULO 302 DEL CODIGO DE

REFERENCIA, ESTIPULABA QUE LOS CONCUBINOS ESTABAN OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS, EN IGUAL FORMA QUE LOS CONYUGES, SIEMPRE Y CUANDO AQUELLOS CUMPLIERAN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1635 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

ESTE ARTICULO EXIGIA QUE PARA PODER TENER DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA ENTRE AMBOS SE REQUERIAN CIERTOS REQUISITOS COMO SON, QUE LOS CONCUBINOS HUBIEREN VIVIDO JUNTOS POR MAS DE CINCO AÑOS O BIEN QUE ANTES DE ESE LAPSO HUBIERAN PROCREADO UN HIJO Y QUE AMBOS PERMANECIERAN LIBRES DE MATRIMONIO Y SOLO SE PERMITIA UN CONCUBINO Y/O UNA CONCUBINA.

CON LAS NUEVAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA, ESTOS REQUISITOS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO XI DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN EMBARGO EL TERMINO DE CINCO AÑOS, SE REDUCE A DOS, ADEMAS DE QUE DE ALGUNA MANERA EQUIPARA AL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO, LA UNICA DIFERENCIA QUE ENCONTRAMOS ES QUE EL MATRIMONIO SURTE EFECTOS LEGALES A PARTIR DE QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES ES MANIFESTADA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y EN EL CONCUBINATO ESTA SUJETO A UN TERMINO O EN SU CASO A UNA CONDICION.

ASI LAS COSAS, EN EL PRIMER CAPITULO SE TRATAN LOS ASPECTOS GENERALES DEL PARENTESCO, TAL COMO SU CONCEPTO, LAS CLASES DE PARENTESCO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE EL Y COMO SE EXTINGUE.

EN EL SEGUNDO CAPITULO, NOS ENFOCAMOS AL PARENTESCO POR AFINIDAD, COMO SE ADQUIERE, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE EL Y COMO SE EXTINGUE.

EN EL TERCER CAPITULO TRATAMOS LOS ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO, SU CONCEPTO, SUS ELEMENTOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE EL, ASI COMO SU EXTINCIÓN.

EL CUARTO CAPITULO VERSA, SOBRE LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS CONCUBINOS, SU ASPECTO JURIDICO, LA POSIBLE CONFUSION Y LAS PROPUESTAS O ADICIONES AL CODIGO CIVIL VIGENTE, Y FINALMENTE LAS CONCLUSIONES QUE DE ESTE TRABAJO SE DESPRENDAN.

JOSEFINA ANGELICA MEDINA ESPINOSA

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PARENTESCO

1.- CONCEPTO DE PARENTESCO.

SE PUEDE DEFINIR COMO AQUEL VÍNCULO JURÍDICO, SOCIAL, QUE EMANA DE LA FAMILIA Y QUE A SU VEZ, DE ELLA NACEN OTROS TIPOS DE PARENTESCO, ASI TENEMOS QUE EL VÍNCULO DE SANGRE DA ORIGEN AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EL MATRIMONIO (DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TAMBIEN EL CONCUBINATO), AL PARENTESCO POR AFINIDAD Y LA ADOPCIÓN AL PARENTESCO CIVIL.

DESDE ESTA OPTICA, PODEMOS AFIRMAR QUE TODO PARENTESCO TIENE SU ORIGEN EN LA FAMILIA LA CUAL ES NECESARIA PARA LA CREACIÓN DE LOS MISMOS, Y QUE DEPENDEN YA SEA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA UNAS Y OTRAS DE LA CAPACIDAD BIOLÓGICA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA PARA PODER DAR NACIMIENTO AL PARENTESCO.

EL PARENTESCO SIEMPRE HA EXISTIDO, ALGUNAS VECES RECONOCIDO OTRAS NO, DEPENDE DE LA CULTURA Y DEL TIEMPO EN QUE SE UBIQUE A LA FAMILIA, SIN EMBARGO NO HAY DUDA QUE ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL ANTIGUO QUE HA EVOLUCIONADO A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS HASTA LLEGAR A CONVERTIRSE EN LA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, POR SER ESTE LA CELULA PRIMARIA DE LA FAMILIA Y QUE A SU VEZ DA ORIGEN A LA SOCIEDAD.

PROVIENE LA PALABRA PARENTESCO DEL LATÍN POPULAR “PARENTATUS”, DE “PARENS” QUE SIGNIFICA PARIENTE.

ES UN ESTADO JURÍDICO DE LAS PERSONAS FÍSICAS (LAS MORALES CARECEN DE ESTE ELEMENTO) DE CARÁCTER GENERAL, PERMANENTE Y ABSTRACTO, QUE CREA VÍNCULOS JURÍDICOS NO SOLO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA RELACIÓN SINO RESPECTO A TERCEROS; EL ESTADO QUE SE DERIVA DEL PARENTESCO CONSTITUYE UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD CONOCIDO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR.

EL PARENTESCO ES UNA RELACIÓN QUE NACE ENTRE DOS O MÁS INDIVIDUOS YA SEA POR UN VINCULO DE SANGRE Ó POR UN VINCULO QUE NACE CON LA CELEBRACION DE UN ACTO JURÍDICO, COMO SERIA EL MATRIMONIO O LA ADOPCIÓN, O BIEN POR UN HECHO DEL SER HUMANO, QUE CONSISTE EN QUE UN HOMBRE Y UNA MUJER HABITEN BAJO EL MISMO TECHO, COMO SI SE TRATARA DE CONYUGES, POR LO MENOS DOS AÑOS, O ANTES SI PROCREAN UN HIJO.

SARA MONTERO NOS DICE AL RESPECTO:

“ES EL VÍNCULO FAMILIAR PRIMARIO, QUE SE ESTABLECE ENTRE LA PAREJA HUMANA QUE ENTABLA RELACIONES SEXUALES DE MANERA PERMANENTE, SANCIONADAS POR LA LEY Y LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL MATRIMONIO, O SIN LA SANCIÓN LEGAL CONFIGURANDO EL CONCUBINATO”¹

ANTONIO DE IBARROLA, EXPRESA:

“SE LLAMA PARENTESCO AL LAZO EXISTENTE ENTRE PERSONAS QUE PROCEDEN UNA DE OTRA O TIENEN UN AUTOR COMÚN O EL ESTABLECIDO

¹ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5., EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG 45.

POR LA LEY CIVIL O CANÓNICA POR ANALOGÍA CON LOS ANTERIORES; O DICHO DE OTRO MODO, LAZO PERMANENTE QUE EXISTE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS POR RAZÓN DE TENER UNA MISMA SANGRE O DE UN ACTO QUE IMITA AL DEL ENGENDRAMIENTO Y CUYA SIMILITUD CON ÉSTE SE HALLA RECONOCIDO POR LA LEY”²

PARA JULIEN BONNECASSE:

“EL PARENTESCO ES UN LAZO DE UNIÓN ENTRE DOS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNA DE OTRA, O DE UN AUTOR COMÚN. EL TÉRMINO “LÍNEA” SE REFIERE A LA SERIE DE PARIENTES. SE DISTINGUE LA LÍNEA RECTA Y LA LÍNEA COLATERAL. LA PRIMERA SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS: ABUELO, PADRE, NIETO, ETC., LA LÍNEA COLATERAL SE FORMA, POR EL CONTRARIO DE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR COMÚN: HERMANOS, PRIMOS, ETC.”³

Y SIGUE DICIENDO QUE EL DERECHO DE PARENTESCO ES UN:

“CONJUNTO DE REGLAS RELATIVAS AL ESTADO DE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD, SE SUBDIVIDE EN CUATRO ÓRdenes DE IDEAS QUE CORRESPONDEN A LAS FUENTES DEL PARENTESCO Y QUE SON:

1.- LA FILIACIÓN LEGÍTIMA

2.- LA FILIACIÓN NATURAL

3.- LA ADOPCIÓN; Y

2 DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 119.

3 BONNECASSE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 565

4.- LA LEGITIMACIÓN⁴

POR OTRA PARTE, LA MAESTRA SARA MONTERO, ACEPTA DOS CLASES DE PARENTESCO, EL BIOLÓGICO Y EL JURÍDICO, ESTAS SON SUS DEFINICIONES:

CONCEPTO BIOLÓGICO

“ES LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS QUE DESCIENDEN UNOS DE OTROS O DE UN TRONCO COMÚN.

EL PARENTESCO PRESENTA DOS ESPECIES: EL QUE SE ENTABLA ENTRE LOS SUJETOS QUE DESCIENDEN DIRECTAMENTE UNOS DE OTROS Y EL QUE SE DA ENTRE LOS SUJETOS QUE SIN DESCENDER UNOS DE OTROS, TIENEN UN PROGENITOR COMÚN (HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, SOBRINOS, ETC.)

*ESTA RELACIÓN ES LA QUE SURGE EN FORMA ESPONTÁNEA DERIVADA BIOLÓGICAMENTE DE LA PROCREACIÓN “.*⁵

CONCEPTO JURÍDICO.

*“ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SUJETOS LIGADOS POR LA CONSANGUINIDAD, LA AFINIDAD O LA ADOPCIÓN”.*⁶

⁴ OP CIT. PAG 565.

⁵ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT PORRUA. PAG. 46.

⁶ OP. CIT. PAG 46.

DE ESTAS DEFINICIONES SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS DEL PARENTESCO, LOS CUALES SON: LOS SUJETOS Y EL VÍNCULO O NEXO PARENTAL.

SUJETOS:

LOS SUJETOS DEL PARENTESCO SON LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN NEXO PARENTAL CON OTRAS.

PARA ENTENDER ESTA SERIE DE IDEAS SE TIENE QUE DEFINIR EN PRIMER TÉRMINO LOS CONCEPTOS DE GRADO, LÍNEA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, COLATERAL O TRANSVERSAL, IGUAL Y DESIGUAL, POR ELLO INICIAREMOS EXPLICANDO EL CONCEPTO DE:

GRADO:

ES CADA GENERACIÓN QUE SEPARA A UN PARIENTE DE OTRO.

LÍNEA:

ES LA SERIE ORDENADA DE PERSONAS QUE PROCEDEN DE UN MISMO TRONCÓ, O EXPRESADO EN OTRAS PALABRAS CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE UNA LÍNEA.

ASCENDIENTE O DESCENDIENTE:

ES CUANDO LO CONFORMAN PERSONAS QUE DESCIENDEN INMEDIATAMENTE UNAS DE OTRAS (ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, ETC.).

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN RELACIÓN A ELLO LO SIGUIENTE:

“ART.298.- LA LÍNEA RECTA ES ASCENDIENTE O DESCENDIENTE:

I.- ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DEL QUE PROCEDE;

DESCENDIENTE, ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN.

LA MISMA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDIENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE”.⁷

COLATERAL O TRANSVERSAL:

ES CUANDO LAS PERSONAS NO DESCIENDEN UNAS DE OTRAS PERO TIENEN UN MISMO TRONCÓ (HERMANOS, PRIMOS, TÍOS, ETC.).

RESPECTO A ESTE TEMA NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE:

“ART.300.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE

⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA 2000 PAG. 57.

*UNO Y OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN”.*⁸

IGUAL O DESIGUAL:

SE DA EN LA ESCALA DE COLATERALES Y SON :

IGUAL: CUANDO EXISTE EL MISMO NÚMERO DE GENERACIONES DE AMBOS LADOS DEL TRONCO COMÚN COMO EJEMPLO LOS HERMANOS, LOS PRIMOS HERMANOS, ETC.

DESIGUAL: CUANDO NO SE DA EL MISMO NÚMERO DE GENERACIONES DE AMBOS LADOS DEL TRONCO COMÚN, COMO EJEMPLO SOBRINOS, TÍOS, ETC.

LÍNEA PATERNA O MATERNA

SE CONSIDERA LÍNEA MATERNA CUANDO EL PROGENITOR COMÚN ES LA MADRE Y LA LÍNEA PATERNA CUANDO EL PROGENITOR COMÚN ES EL PADRE. TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN PARA SÍ DOS LÍNEAS DE PARENTESCO, DERIVADAS DE AMBOS PROGENITORES, DANDO COMO RESULTADO QUE LA PERSONA AL TENER DOS PROGENITORES SE TENGAN DOS LÍNEAS FAMILIARES COMO LO SON LOS FAMILIARES CONSANGUÍNEOS, AFINES, Y CIVILES DE AMBOS PADRES, MULTIPLICANDO ASÍ EL NEXO FAMILIAR E INCREMENTANDO LA RELACIÓN FILIAL.

EL PROFESOR GUILLERMO A. BORDA, NOS DICE QUE:

“SE LLAMA GRADO AL VÍNCULO ENTRE DOS INDIVIDUOS DE GENERACIONES SUCESIVAS, ASÍ COMO EL PADRE, EL HIJO, EL NIETO, SON GRADOS SUCESIVOS

⁸ OP. CIT., PAG. 57.

QUE EN CONJUNTO, FORMAN UNA LÍNEA. LAS LÍNEAS DERIVADAS DE UN PROGENITOR COMÚN, SE DENOMINAN RAMAS. FINALMENTE, TRONCO ES EL PROGENITOR DEL CUAL PARTEN DOS O MÁS RAMAS.

HAY 3 LÍNEAS: DESCENDIENTE, ASCENDIENTE Y COLATERAL, FÁCIL ES ADVERTIR QUE LA LÍNEA ASCENDIENTE ES LA MISMA DESCENDIENTE, CONTADO EN SENTIDO INVERSO Y QUE, POR TANTO NO HAY MÁS QUE DOS LÍNEAS, LA RECTA Y LA COLATERAL. ELLO NO SIGNIFICA POR CIERTO, DESCONOCER LOS MUY DISTINTOS EFECTOS QUE EL PARENTESCO ORIGINA RESPECTO DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES”⁹

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS SUJETOS DEL PARENTESCO SON AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN NEXO PARA CON OTROS, ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN LOS ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, PRIMOS, HERMANOS, SOBRINOS, TÍOS, TÍOS ABUELOS, HIJOS ADOPTIVOS, ETC.

EN RELACIÓN A LA FORMA DE CONTABILIZAR EL PARENTESCO EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA NOS DICE QUE

“CUANDO UN PARIENTE DESCIENDE DE OTRO, SE FORMA LO QUE SE LLAMA UNA LÍNEA. ES EL PARENTESCO DIRECTO QUE SE PRESENTA POR MEDIO DE LA QUE LIGA A UNO DE LOS PARIENTES CON EL OTRO, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE LOS INTERMEDIARIOS; EN CUANTO AL PARENTESCO QUE UNE A DOS PARIENTES QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR O TRONCO COMÚN, ÉSTE ES LLAMADO PARENTESCO COLATERAL; SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA FORMA

⁹ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA I. EDIT. E.J.E.A. 1989, BUENOS AIRES 8ª. EDICIÓN. P. 23.

UN ÁNGULO; LOS DOS PARIENTES OCUPAN EL EXTREMO INFERIOR DE LOS LADOS, Y EL TRONCO COMÚN ES COLOCADO EN EL VÉRTICE".¹⁰

PARA EL PROFESOR ANTES CITADO

"CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO, Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO Y LA LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN".¹¹

EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EL CÓNYUGE OBTIENE EL MISMO SITIO QUE OSTENTA EL OTRO CÓNYUGE EN SU PROPIA FAMILIA Y VICEVERSA, O EXPLICADO DE OTRA FORMA LOS HERMANOS DE LA ESPOSA SON HERMANOS; LOS TÍOS, TÍOS; ETC.

EN MÉXICO A ESTE PARENTESCO SE LE AGREGA EL TÉRMINO DE "PARIENTES POLITICOS".

AL RESPECTO ANTONIO DE IBARROLA NOS DICE QUE

"EL COMPUTO DE PARENTESCO POR AFINIDAD SE HACE DE LA MISMA FORMA QUE EL DE CONSANGUINIDAD Y, POR TANTO, LOS CONSANGUÍNEOS DEL MARIDO SON AFINES DE LA MUJER EN LA MISMA LÍNEA Y GRADO".¹²

¹⁰ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 122.

¹¹ OP. CIT., PAG 122.

¹² OP. CIT. PAG 120.

EN EL PARENTESCO COLATERAL EL DERECHO RECONOCE HASTA EL CUARTO GRADO. SON COLATERALES EN CUARTO GRADO LOS PRIMOS EN LÍNEA IGUAL Y LOS TÍOS ABUELOS CON LOS SOBRINOS NIETOS EN LÍNEA DESIGUAL, CONCEDIÉNDOLES DERECHOS A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, A LA TUTELA LEGÍTIMA Y A LOS ALIMENTOS.

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN RELACION AL PARENTESCO NOS DICE:

*“EL PARENTESCO IMPLICA EN REALIDAD UN ESTADO JURÍDICO POR CUANTO QUE ES UNA SITUACIÓN PERMANENTE QUE SE ESTABLECE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS POR VIRTUD DE LA CONSANGUINIDAD, EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN, PARA ORIGINAR DE MANERA CONSTANTE UN CONJUNTO DE CONSECUENCIAS DE DERECHO”.*¹³

LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD, LA CÉLULA FUNDADORA DE LA NACIÓN, Y LA CUAL SE ENCUENTRA UNIDA POR LASOS DE PARENTESCO, RESULTANDO QUE EL MISMO, ES EL MÁX GRANDE VÍNCULO DE UNIÓN QUE UNE FAMILIAS NUMEROSISIMAS.

EL AUTOR ANTES CITADO NOS DICE QUE:

“EN EL PARENTESCO, LA SITUACIÓN ESTABLE QUE SE CREA ENTRE LOS DIVERSOS SUJETOS RELACIONADOS PERMITE LA APLICABILIDAD CONSTANTE DE TODO EL ESTATUTO FAMILIAR RELATIVO A ESTA MATERIA PARA QUE NO SOLO SE PRODUZCAN CONSECUENCIAS MOMENTÁNEAS O AISLADAS, SINO

¹³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO 1, 1989. PAG. 260.

*PARA QUE SE MANTENGAN LAS MISMAS EN FORMA MÁS O MENOS INDEFINIDA”.*¹⁴

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTEMPLA LA FIGURA DEL PARENTESCO EN EL CAPITULO PRIMERO, DEL TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO EL CUAL COMPRENDE DEL ARTICULO 292 AL 300.

NEXO PARENTAL

ES EL VINCULO QUE UNE A DOS O MÁS PERSONAS , CREANDO ENTRE ELLOS UN LAZO CON CARACTERÍSTICAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES.

EXISTEN VARIOS TIPOS DE NEXOS, SEGÚN LOS SUJETOS DE QUE SE TRATE:

PARENTESCO CONSANGUÍNEO

ESTE PARENTESCO SE RIGE POR EL VÍNCULO DE SANGRE Y QUE A FINAL DE CUENTAS CREA UNA UNIÓN CON TODAS LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN PROGENITOR EN COMÚN, Y ESTA SE CLASIFICA EN DIVERSOS GRADOS Y LÍNEAS, SEGÚN SEA EL CASO CONCRETO.

PARENTESCO POR AFINIDAD

ESTE PARENTESCO TUVO SU ORIGEN EN EL MATRIMONIO, ACTUALMENTE EL CONCUBINATO TAMBIEN GENERA ESTE PARENTESCO, CON EL MATRIMONIO POR EL HECHO DE CONTRAERLO, EN EL CONCUBINATO SE

¹⁴ OP. CIT. PAG. 260.

CUMPLE EL PLAZO (DOS AÑOS A PARTIR DE QUE SE INICIE LA VIDA MARITAL) O LA CONDICION (SI ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS LOS CONCUBINOS PROCREAN UN HIJO EN COMUN)

ESTE TIPO DE PARENTESCO SE DA ENTRE EL CÓNYUGE Y/O CONCUBINO Y LOS FAMILIARES DEL OTRO CÓNYUGE Y/O CONCUBINO Y VICEVERSA, OCUPANDO EL ESPOSO, CONCUBINO O ESPOSA O CONCUBINA EL SITIO EN LA ESCALA FAMILIAR QUE OSTENTA SU PAREJA.

PARENTESCO CIVIL

ESTE PARENTESCO TIENE SU ORIGEN EN LA INSTITUCIÓN DENOMINADA ADOPCIÓN, YA SEA SIMPLE O PLENA.

PARENTESCO RELIGIOSO

YA NO SE CONTEMPLA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL PARENTESCO ESPIRITUAL, EL CUAL LLEGO A TENER MAYOR IMPORTANCIA, Y CON EL PASO DEL TIEMPO PERDIÓ FUERZA; DICHO PARENTESCO NACE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO Y LA CONFIRMACIÓN Y EN SU MOMENTO LLEGO A SER CONSIDERADO COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

A ESTE RESPECTO LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DEFINE AL PARENTESCO ESPIRITUAL COMO:

“EL QUE SE CREA ENTRE BAUTIZANTE Y LOS PADRINOS CON EL AHIJADO Y QUE SE CONVIERTE EN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE

*ELLOS (CANON 1079). ESTE PARENTESCO NO LO RECOGE LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE EXISTE UN ARTÍCULO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SE REFIERE A LOS LAZOS QUE SURGEN POR UN VÍNCULO RELIGIOSO (ART. 170 FRAC. III)”*¹⁵

EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

“ART. 170.- TODO MAGISTRADO, JUEZ O SECRETARIO, SE TENDRÁ POR FORZOSAMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER EN LOS CASOS SIGUIENTES:

*FRAC. III.- SIEMPRE QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CÓNYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, HAYA RELACIÓN DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGÚN ACTO CIVIL O RELIGIOSO, SANCIONADO Y RESPETADO POR LA COSTUMBRE”.*¹⁶

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL NEXO PARENTAL SE DERIVA DEL TIPO DE FILIACIÓN QUE UNE A UNA PERSONA CON OTRAS.

2.- CLASES DE PARENTESCO.

LA MAESTRA SARA MONTERO NOS DICE:

“SURGEN TRES ESPECIES DE PARENTESCO QUE SON:

A.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.-

¹⁵ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG. 48.

¹⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES . 1999. EDIT. ISEF. P. 42.

ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SURGE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN TRONCO COMÚN.

B.- PARENTESCO POR AFINIDAD.-

ES LA RELACIÓN JURÍDICA SURGIDA DEL MATRIMONIO ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO.

C.- PARENTESCO CIVIL.-

ES LA RELACIÓN JURÍDICA SURGIDA ENTRE EL ADOPTANTE Y LA PERSONA ADOPTADA".¹⁷

PARENTESCO CONSANGUÍNEO

EN EL DERECHO ROMANO ERA CONOCIDO COMO DERECHO NATURAL, Y ES HASTA EN TIEMPOS DEL EMPERADOR JUSTINIANO QUE SE SUSTITUYE LA ANTIGUA AGNACIÓN POR EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO SANGUÍNEO COMO GENERADOR DE DERECHOS QUE HA PREVALECIDO EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS BAJO LA DENOMINACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO; EL CUAL TIENE COMO ORIGEN EL VÍNCULO DE SANGRE Y SE DA ENTRE PARIENTES QUE DESCENDEN DE UN MISMO TRONCO, AUNQUE NO NECESARIAMENTE DERIVEN UNOS DE OTROS.

EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, AL RESPECTO EXPRESA:

¹⁷ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAGES. 46. 47.

“LA COGNATIO ES EL PARENTESCO QUE UNE A LAS PERSONAS DESCENDIENTES UNAS DE OTRAS EN LÍNEA DIRECTA O QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR COMÚN, SIN DISTINCIÓN DE SEXO”¹⁸

PARENTESCO POR AFINIDAD.

COMO YA SE MENCIONO ESTA CLASE DE PARENTESCO YA NO ES EXCLUSIVA DEL MATRIMONIO, TAMBIEN NACE A PARTIR DEL CONCUBINATO, ES DECIR CUANDO SE CUMPLA EL PLAZO O LA CONDICION PARA QUE LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER SE LE PUEDA CONSIDERAR CONCUBINATO.

ESTA CLASE DE PARENTESCO SE ESTABLECE POR RAZÓN DEL MATRIMONIO ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO. LA LÍNEA Y LOS GRADOS DEL PARIENTE CONSANGUÍNEO DEL CÓNYUGE SON APLICABLES AL OTRO.

SON PARIENTES POR AFINIDAD LA MUJER O EL MARIDO RESPECTO AL PADRE, LA MADRE Y LOS HERMANOS DE SU CÓNYUGE.

EL PROFESOR GUILLERMO A. BORDA NOS DICE QUE:

“EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE NACE POR EL MATRIMONIO; SE ENCUENTRA LIMITADO AL CÓNYUGE QUE QUEDA UNIDO ASÍ A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO CÓNYUGE; PERO ENTRE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE UNO Y OTRO, NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO

¹⁸ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, DERECHO ROMANO I EDIT. PAX- MEX. MÉXICO 1988. PAGES. 141-142.

ES NECESARIO DEJAR ASENTADO QUE EL ESPOSO Y LA ESPOSA NO SON PARIENTES AFINES; ELLOS SON CÓNYUGES, TIENEN ENTRE SÍ UN VÍNCULO MÁS ESTRECHO QUE EL PARENTESCO. TAMPOCO LO SON LOS CÓNYUGES DE LOS CONSANGUÍNEOS DEL ESPOSO O ESPOSA. ASÍ POR EJEMPLO LOS CONCUÑADOS NO SON AFINES ENTRE SI.

TAMPOCO SON AFINES LOS CONSANGUÍNEOS DEL CONCUBINO O CONCUBINA, PUESTO QUE LA AFINIDAD SURGE DEL MATRIMONIO”¹⁹

PARENTESCO CIVIL.

EL PARENTESCO CIVIL ES CREADO POR LA FIGURA O INSTITUCIÓN DENOMINADA ADOPCIÓN, EL CUAL GENERA UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SIMILARES A LOS ESTABLECIDOS ENTRE PADRES E HIJOS, PERO SOLO ENTRE LA PARTE ADOPTANTE Y PARTE ADOPTADA.

ESTA INSTITUCIÓN CUENTA CON ANTECEDENTES REMOTOS, AUNQUE CON EL TIEMPO HA EVOLUCIONADO, DE SER UNA FORMA DE SUPLIR LA FALTA DE DESCENDENCIA Y POR LO TANTO DE HEREDEROS Y CONSERVADORES DEL CULTO FAMILIAR, COMO ES EL CASO DEL PUEBLO ROMANO, TRANSFORMÁNDOSE EN UNA FORMA DE ASISTENCIA DE MENORES E INCAPACITADOS.

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DICHA INSTITUCIÓN NO SE CONTEMPLABA EN LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO PASADO, SIENDO HASTA EL PRESENTE SIGLO CUANDO SE DIO SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SIENDO INTEGRADA DICHA LEY EN EL

¹⁹ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA 1. EDIT. E.J.E.A., 1989, BUENOS AIRES 8A. EDICIÓN. P. 23.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SUFRIENDO REFORMAS CONSTANTES TENDIENTES A MEJORAR DICHA INSTITUCIÓN, FACILITANDO LA ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS Y/O ABANDONADOS.

ENTRE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS QUE MARCAN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES SE PUEDE MENCIONAR ENTRE OTROS:

1.- QUE EL ADOPTANTE TIENE QUE SER MAYOR DE 25 AÑOS Y EXISTIR UNA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE LA PARTE ADOPTANTE Y PARTE ADOPTADA DE 17 AÑOS.

2.- ACREDITARSE QUE EL ADOPTANTE TIENE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR O AL CUIDADO Y SUBSISTENCIA DEL INCAPACITADO, COMO HIJO PROPIO.

3.- QUE DICHA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA EL MENOR O INCAPAZ.

4.- QUE EL ADOPTANTE ES UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO DE BUENA REPUTACIÓN.

LO QUE GENERA COMO RESULTADO QUE LA PERSONA ADOPTADA TENGA LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TAL Y COMO SO SE TRATARA DE UN HIJO CONSANGUINEO, ESTO EN VIRTUD DE LA ADOPCION PLENA, QUE NUESTRA LEGISLACION CONTEMPLA ACTUALMENTE., A DIFERENCIA DE LA ADOPCION SIMPLE, EN DONDE EL LAZO SOLO PARENTAL SOLO SE DABA DE UN HIJO, PARA CON LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LIMITÁNDOSE DICHAS OBLIGACIONES Y DERECHOS SOLO A LAS PARTES QUE LO INTEGRAN.

ANTES DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCION, NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA SOLO CONTEMPLABA LA ADOPCIÓN SIMPLE MISMA QUE PODIA LLEGAR A SER REVOCADA, MEDIANDO LA SOLICITUD DE LAS PARTES, O POR INGRATITUD DEL ADOPTADO.

LO QUE EN OCASIONES ORIGINA QUE ESTA INSTITUCIÓN FUESE EMPLEADA EN ACTOS DE CORRUPCIÓN Y MALOS MANEJOS, QUEDANDO LOS MENORES E INCAPACES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR NO TENER EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE.

ACTUALMENTE NUESTRA LEGISLACION AL IGUAL QUE EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES, SE LE HA DADO UNA NUEVA FORMA A LA ADOPCIÓN, DENOMINÁNDOLE ADOPCIÓN PLENA O LEGITIMACIÓN ADOPTIVA, Y COMO CARACTERÍSTICA EL ADOPTADO ENTRA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DE UN MATRIMONIO COMO SI FUERE HIJO CONSANGUÍNEO DE LOS CÓNYUGES; DESAPARECIENDO TODO ANTECEDENTE DE PARENTESCO CON LA FAMILIA DE SUS PROGENITORES.

LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE LA ACEPTAN SON ESPAÑA, FRANCIA E ITALIA Y RECIENTEMENTE EN MÉXICO, LOS CUALES LA ESTABLECEN EN FAVOR DE MENORES DE SIETE AÑOS, HUÉRFANOS O ABANDONADOS, NO ES REVOCABLE.

SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL COMO HIJOS DE MATRIMONIO.

EN EL MISMO SENTIDO DE IDEAS EL PROFESOR JULIEN BONNECASSE LOS CLASIFICA EN:

“PARENTESCO NATURAL, ADOPTIVO MANIFESTÁNDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA “EL PARENTESCO LEGITIMO ES AQUEL QUE TIENE SU FUENTE EN EL

MATRIMONIO DE LAS PERSONAS DE LAS CUALES SE DERIVA LA PROCREACIÓN FUERA DE MATRIMONIO. LA FUENTE DEL PARENTESCO ADOPTIVO ES LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, QUE AL SER PUESTA EN MOVIMIENTO TIENDE A CREAR ARTIFICIALMENTE UN LAZO DE FILIACIÓN ENTRE DOS PERSONAS”²⁰

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE RECONOCE 3 CLASE DE PARENTESCO, EL CONSANGUÍNEO, QUE SE ESTABLECE ENTRE EL PROGENITOR Y SUS DESCENDIENTES Y DE ESTOS ENTRE SÍ; EL PARENTESCO DE AFINIDAD QUE SE CREA POR EL MATRIMONIO ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO ASI COMO EN EL CONCUBINATO EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL MATRIMONIO Y EL PARENTESCO CIVIL NACIDO DE LA ADOPCIÓN Y QUE SOLO SE ESTABLECE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

SON FUENTES DEL PARENTESCO LA FILIACIÓN, EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN, LO CUAL SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO I DEL PARENTESCO DE LOS ARTÍCULOS 292 AL 300 QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

“ART. 292.- LA LEY SOLO RECONOCE COMO PARENTESCO LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ART. 293.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL VINCULO ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMUN..

TAMBIEN SE DA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EN EL HIJO PRODUCTO DE REPRODUCCION ASISTIDA Y DE QUIENES LA CONSIENTAN.

²⁰ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 567.

EN EL CASO DE ADOPCION, SE EQUIPARARA AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD AQUEL QUE EXISTE ENTRE EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE, LOS PARIENTES DE ESTE Y LOS DESCENDIENTES DE AQUEL, COMO SI EL ADOPTADO FUERA HIJO CONSANGUINEO.

ART. 294.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD, ES EL QUE SE ADQUIERE POR MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS.

ART. 295.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 410 D.

ART. 296.- CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO, Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO.

ART. 297.- LAS LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE SERIE DE GRADO ENTRE PERSONA QUE DESCIENDE UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADO ENTRE PERSONAS QUE, SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

ART.- 298.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE:

I.- ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DEL QUE PROCEDE;

II.- DESCENDENTE ES LA LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN.

LA MISMA LÍNEA RECTA ES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE.

ART. 299.- EN LA LÍNEA RECTA LOS GRADOS, SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE LAS PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR..

ART. 300.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN”.²¹

EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA NOS DICE EN RELACIÓN AL PARENTESCO:

“ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS, DE LAS CUALES UNA DESCIENDE DE LA OTRA, COMO EL HIJO Y EL PADRE; EL NIETO Y EL ABUELO, O QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN, COMO LOS HERMANOS Y LOS PRIMOS.

AL LADO DE ESTE PARENTESCO REAL QUE ES UN HECHO NATURAL, Y QUE DERIVA DEL NACIMIENTO, LA LEY ADMITE UN PARENTESCO FICTICIO QUE SE ESTABLECE POR UN CONTRATO PARTICULAR LLAMADO ADOPCIÓN.

EL PARENTESCO ADOPTIVO, ES UNA IMITACIÓN DEL PARENTESCO REAL”.²²

²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAG..56, 57.

²² DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 121.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.

EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA EN OBRA YA CITADA NOS DICE QUE:

*“LOS EFECTOS DEL PARENTESCO NO SE PRODUCEN EN TODO CASO CON EL MISMO RIGOR. ANTE TODO HAY QUE TOMAR EN CUENTA, POR LA PROXIMIDAD DE GRADO A MEDIDA QUE EL PARENTESCO SE ALEJA, EL NÚMERO DE EFECTOS DISMINUYE”.*²³

SIGUIENDO EL MISMO SENTIDO DE IDEAS LA PROFESORA SARA MONTERO, NOS DICE QUE:

“TODA CONSECUENCIA JURÍDICA SE MANIFIESTA FORZOSAMENTE EN LA FORMA DE DEBERES Y DERECHOS.

LOS DEBERES A SU VEZ, PUEDEN CONSISTIR EN IMPOSICIÓN DE CONDUCTAS OBLIGATORIAS, O EN PROHIBICIONES.

*LOS DEBERES-DERECHOS EMERGENTES DEL PARENTESCO SON DIFERENTES DE ACUERDO A LA CLASE Y AL GRADO DEL MISMO. ASÍ EL PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA DE PRIMER GRADO (PADRES-HIJOS), PRODUCE CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS Y DISTINTAS A OTROS PARENTESCOS TALES COMO LA PATRIA POTESTAD, EL DERECHO AL NOMBRE, ENTRE OTRAS”.*²⁴

²³ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 125.

²⁴ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAG. 51.

PARA DESARROLLAR ESTE TEMA SE TIENEN QUE DEFINIR UNA SERIE DE FIGURAS JURÍDICAS COMO SON: ALIMENTOS, APELLIDO, CUSTODIA, FAMILIA, FILIACIÓN, HERENCIA, PATRIA POTESTAD, ENTRE OTRAS; ELLO PARA EL MEJOR MANEJO Y COMPRENSIÓN DEL TEMA.

ALIMENTOS:

EN TÉRMINOS JURÍDICOS ES ALGO MÁS AMPLIO QUE COMIDAS Y BEBIDAS PARA LA MANUTENCIÓN DE UN SUJETO.

LOS ALIMENTOS COMPRENEN COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, CUANDO LOS ALIMENTOS SE DEBEN DE PROPORCIONAR A UN MENOR, TAMBIÉN INCLUYEN TODOS LOS GASTOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA CAPACITACIÓN EN UN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN DE CONFORMIDAD A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

DICHA OBLIGACIÓN SE DERIVA DEL MATRIMONIO Y EL PARENTESCO; LOS CÓNYUGES SE DEBEN DAR ALIMENTOS, ASÍ COMO LOS ASCENDIENTES A SUS DESCENDIENTES Y ÉSTOS A AQUELLOS, LA OBLIGACIÓN SE EXTIENDE A PARIENTES COLATERALES, HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, HASTA EL CUARTO GRADO.

LA PERSONA QUE DA ALIMENTOS TIENE A SU VEZ DERECHO DE RECIBIRLOS, DE AHÍ QUE SEA CONTEMPLADA COMO UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA, DEBE DE SER TAMBIÉN PROPORCIONAL A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.

ESTA OBLIGACIÓN SE PUEDE DIVIDIR ENTRE LOS OBLIGADOS EN EL MISMO GRADO DE PARENTESCO.

NO ES RENUNCIABLE, NI PRESCRIPTIBLE, SÓLO PUEDE TRANSIGIRSE SOBRE LAS PENSIONES VENCIDAS, NO ASÍ EL DERECHO FUTURO.

SE PUEDE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, ESTO CUANDO NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO PARA ELLO, O EN LA FORMA MÁS USUAL COMO LO ES LA PENSIÓN EN EFECTIVO.

CUANDO LA NECESIDAD DE ALIMENTOS SE DERIVE DE LA CONDUCTA VICIOSA O IRRESPONSABLE DEL ACREEDOR A ESTE INJURIE O ATAQUE A LOS DERECHOS DEL DEUDOR, CUANDO CESE LA NECESIDAD O CUANDO EL INCORPORADO ABANDONE LA CASA DEL ALIMENTISTA, CASARÁ LA OBLIGACIÓN.

LA OBLIGACIÓN DE LOS COLATERALES CESA AL CUMPLIR EL ACREEDOR ALIMENTISTA LA MAYORÍA DE EDAD Y NO ES INCAPAZ POR OTRAS CAUSAS.

CUANDO SEAN VARIOS FAMILIARES LOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS, ESTOS SE DIVIDIRÁN DICHA OBLIGACIÓN ATENDIENDO A SUS POSIBILIDADES.

EN EL CASO DE DIVORCIO, EL CÓNYUGE CULPABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A DAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE.

TAMBIÉN ENTRE LOS CONCUBINOS EXISTE LA OBLIGACIÓN A DARSE ALIMENTOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN EL MATRIMONIO, CUMPLIENDO CON EL PLAZO Y/O CONDICION LEGAL.

LA ADOPCIÓN ES OTRA FUENTE DE ESTA OBLIGACIÓN Y ACTUALMENTE CON LA ADOPCION PLENA, LA OBLIGACION ALCANZA A LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DE LOS PADRES ADOPTIVOS.

PARA EL CASO DE QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO LA MUJER TENDRÁ EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR UN LAPSO IGUAL A LA DURACIÓN DE MATRIMONIO, CUANDO CAREZCA DE BIENES PROPIOS Y HASTA EN TANTO NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

APELLIDO:

ES EL NOMBRE DE FAMILIA; EN MÉXICO SE ENCUENTRA CONFORMADO POR LOS APELLIDOS, PATERNO Y MATERNO, O SÓLO ALGUNO DE ELLOS, EN EL CASO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, CUANDO UNO SÓLO DE LOS PROGENITORES RECONOCE AL HIJO QUE UNIDO AL NOMBRE COMÚN O DE PILA FORMAN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL LOS APELLIDOS SE FORMARON POR EL USO O COSTUMBRE Y SÓLO EN LOS ÚLTIMOS CÓDIGOS CIVILES SE REGLAMENTÓ SU USO EN NUESTRO PAÍS .

NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DE LOS HIJOS DE USAR LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ESE ORDEN. CUANDO NOS REFERIMOS A HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO SE SIGUE LA MISMA REGLA SI AMBOS PROGENITORES RECONOCEN AL HIJO INDEPENDIEMENTE DEL ORDEN EN QUE LO HICIERON. SI UNO SOLO DE LOS PADRES RECONOCE SUS DOS APELLIDOS LE SERÁN APLICABLES AL HIJO AL PRESENTARLO PARA SU REGISTRO DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

AL HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LE PONDRÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE DESEE.

CUSTODIA:

ES LA FIGURA JURÍDICA QUE TIENE COMO PRINCIPAL FUNCIÓN EL CUIDADO Y GUARDA DE LOS MENORES O INCAPACES, DE VALERSE POR SI MISMOS.

LA CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD LA OTORGA EL CÓDIGO CIVIL A LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SI VIVEN JUNTOS, EN CASO DE ESTAR SEPARADOS POR DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR A CUÁL DE LOS PADRES CORRESPONDE LA CUSTODIA, AUNQUE AMBOS CONSERVEN LA PATRIA POTESTAD. EN EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO, SI EL RECONOCIMIENTO ES SIMULTÁNEO, LA CUSTODIA SE ESTABLECE POR MUTUO ACUERDO Y A FALTA DE TAL EL JUEZ RESUELVE LO MÁS CONVENIENTE PARA EL HIJO; SI EL RECONOCIMIENTO FUE SUCESIVO EL PRIMERO EN RECONOCER TIENE PREFERENCIA EN LA CUSTODIA.

FAMILIA:

EL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA SE ESTABLECE ALREDEDOR DEL PARENTESCO Y ASÍ COMPRENDE VÍNCULOS DE SANGRE, DE MATRIMONIO O PURAMENTE CIVILES.

YA SEA POR MATRIMONIO O CONCUBINATO SE DA INICIO A LA FAMILIA, A LA CUAL SE INCLUIRÁN LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO O RECONOCIDOS SI SU NACIMIENTO FUE EXTRAMATRIMONIAL.

FORMAN PARTE DE LA FAMILIA LOS ASCENDIENTES A LOS CUALES EL DERECHO LES RECONOCE DERECHOS Y OBLIGACIONES POR EL SIMPLE HECHO DE LA FILIACIÓN.

LOS DESCENDIENTES SON PARTE DE LA RELACIÓN FAMILIAR SI SON PROCREADOS POR PADRES CASADOS, O SON RECONOCIDOS POR ÉSTOS EN CASO DE QUE NO HUBIERAN CONTRAÍDO MATRIMONIO.

TAMBIÉN SON MIEMBROS DE LA FAMILIA LOS HERMANOS Y SUS DESCENDIENTES, PERO SUS EFECTOS SE LIMITAN EN DERECHO Y OBLIGACIONES Y SÓLO SE EXTIENDEN HASTA EL CUARTO GRADO.

CUANDO SE HABLA DE FAMILIA, NO SE PUEDE DEJAR DE HACER UNA DIVISIÓN, LA CUAL A CONTINUACIÓN SE MENCIONA.

FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO:

ES AQUEL GRUPO QUE REÚNE ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS, HERMANOS, SOBRINOS, TÍOS, ETC.

FAMILIA NUCLEAR:

ES AQUEL GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA FORMADA SOLAMENTE POR SU PAREJA É HIJOS QUE A SU VEZ, SON BASE PARA NUEVAS FAMILIAS EN CUANTO TOMEN PAREJA O TENGAN DESCENDENCIA.

FILIACION:

ES EL VÍNCULO JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL HECHO DEL NACIMIENTO ENTRE EL HIJO Y SUS PROGENITORES, CREADOR DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DICHA RELACIÓN RECIBE EL NOMBRE DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD SEGÚN EL PROGENITOR. LA FILIACIÓN PRODUCE EFECTOS LEGALES QUE SE CONCRETAN EN EL DERECHO DEL HIJO A LLEVAR LOS APELLIDOS DE SUS PADRES, A SER ALIMENTADO, A LA HERENCIA LEGÍTIMA ASÍ COMO A LA TUTELA LEGAL. Y SE DIVIDE EN:

FILIACION LEGITIMA:

ES AQUELLA QUE SE PRODUCE POR EL ENGENDRAMIENTO DEL HIJO DENTRO DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.

FILIACION ILEGITIMA O EXTRAMATRIMONIAL:

SE DA CUANDO LOS PADRES NO ESTÁN UNIDOS EN MATRIMONIO Y SE REQUIERE QUE EL HIJO SEA RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE O A TRAVÉS DE JUICIO.

FILIACION NATURAL:

ESTA SE DA CUANDO LOS PADRES NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

FILIACION ADULTERINA:

ES AQUELLA EN QUE ALGUNO DE LOS PROGENITORES SE ENCUENTRA UNIDO EN MATRIMONIO, POR LO QUE EN LA RELACIÓN SE COMETIÓ ADULTERIO.

FILIACION INCESTUOSA:

ESTE TIPO DE FILIACIÓN SE DA CUANDO ENTRE LOS PADRES EXISTE PARENTESCO QUE CONSTITUYA IMPEDIMENTO NO DISPENSABLE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (EN LÍNEA RECTA SIN LIMITE DE GRADO Y HASTA EL SEGUNDO GRADO EN LÍNEA COLATERAL).

HERENCIA:

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, ES LA CAUSA POR LA CUAL LOS BIENES Y DEUDAS DEL DIFUNTO SE TRANSMITEN A SUS SUCESTORES. ESTA PUEDE SER DIFERIDA, ES DECIR, ASIGNADA POR VOLUNTAD DEL MUERTO, MANIFESTADA DE FORMA EXPRESA Y FORMAL POR MEDIO DEL ACTO JURÍDICO TESTAMENTO, Y RECIBE EL NOMBRE DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY A FALTA DE TESTAMENTO, SE LE CONOCE COMO SUCESIÓN AB INTESTATO, INTESTADA O LEGÍTIMA.

PATRIA POTESTAD:

LA INSTITUCIÓN NACIDA EN EL DERECHO ROMANO COMO UN VERDADERO PODER DEL PATER-FAMILIA HA EVOLUCIONADO HASTA NUESTROS DÍAS, HASTA SER UNA SUMISIÓN DE LOS PADRES A LAS NECESIDADES DEL HIJO Y DE LA SOCIEDAD. SE ENTIENDE COMO LA FACULTAD O DERECHO CONCEDIDO A PADRES Y ABUELOS PARA CUIDAR DE LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES, ADMINISTRAR SUS BIENES Y REPRESENTARLOS.

CONCLUYE CON LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS), O LA EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO.

EL ASCENDIENTE ESTA OBLIGADO A LA GUARDA, MANUTENCIÓN Y EDUCACIÓN DEL MENOR POR LO QUE ÉSTE NO DEBE ABANDONAR LA CASA DEL PROGENITOR NI CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS SIN LA ASISTENCIA DEL MISMO.

LA PROFESORA SARA MONTERO EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE:

“QUE LAS CONSECUENCIAS GENÉRICAS DEL PARENTESCO SON:

A) OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

B) SUCESIÓN LEGÍTIMA

C) TUTELA LEGÍTIMA

*D) PROHIBICIONES DIVERSAS Y OTRAS CONSECUENCIAS COMO ATENUANTES Y AGRAVANTES”.*²⁵

EN RELACION CON LOS PADRES

EL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNE A PADRES E HIJOS ES EL MÁS FUERTE DE LOS LAZOS POR LO CUAL LAS CONSECUENCIAS SON LAS MÁS GRANDES QUE SE DAN EN NUESTRA LEGISLACIÓN, CONSIDERANDO A LA SANGRE EL VÍNCULO NATURAL DE UNIÓN ENTRE LAS PERSONAS; ENTRE ELLOS SE DARÁN LA CANTIDAD MAYOR DE OBLIGACIONES Y DERECHOS E INICIAREMOS CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LOS ASCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTICULO 304 NOS DICE LO SIGUIENTE:

*“ART. 304.- LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO”*²⁶.

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS QUE SE TIENE PARA CON LOS PADRES, LO TIENEN LOS HIJOS, NIETOS, O SEA LOS DESCENDIENTES DIRECTOS SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

CONSIDERÁNDOLO DE ESTA FORMA SE CONSIDERA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LOS PADRES ES UN BENEFICIO QUE CONCEDE LA LEY JURÍDICA PERO TAMBIÉN EN EL DERECHO NATURAL, EL CUAL MANEJA UNA OBLIGACIÓN PARA CON LOS PADRES, QUE SE

²⁵ OP. CIT., PAG. 51.

²⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAG. 57.

ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DESVENTAJOSA TOMANDO EN CUENTA COMO UNA RETRIBUCIÓN A LOS BIENES Ó BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LOS PADRES A SUS HIJOS, DURANTE SU INFANCIA, ADOLESCENCIA, JUVENTUD, Y EN ALGUNOS CASOS EN LA MADUREZ, AUN EN EL FALLECIMIENTO DEL HIJO, EN LOS CASOS DE EXISTIR TESTAMENTO, DEBE DEJAR ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES, ESTO SE ENCUENTRA ENMARCADO EN EL ARTICULO 1368 EN SU FRACCIÓN IV, Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART. 1368.- EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

*IV.- A LOS ASCENDIENTES...”*²⁷

DICHAS OBLIGACIÓN SUBSISTRÁ POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, SALVO QUE CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DIERON ORIGEN; POR EJEMPLO QUE DESAPAREZCA LA NECESIDAD DE LOS PADRES DE QUE LES SEA PROPORCIONADA LA MENCIONADA PENSIÓN.

CLARO ESTA QUE EL CREADOR DE LA MASA HEREDITARIA, DEBERÁ CUBRIR PRIMERAMENTE A OTRAS PERSONAS ANTES DE QUE LA LEY CONTEMPLA A LOS PADRES, TAL ES EL CASO QUE MARCA EL ARTICULO 1373, EL CUAL TRANSCRIBIMOS SOLO EN LA PARTE QUE NOS ATAÑE:

“ART 1373.- CUANDO EL CAUDAL HEREDITARIO NO FUESE SUFICIENTE PARA DAR ALIMENTOS A TODAS LAS PERSONAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 1368, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SE MINISTRARAN A LOS DESCENDIENTES Y AL CÓNUYGE SUPERSTITE A PRORRATA;

²⁷ OP. CIT. . PAG. 201.

*II.- CUBIERTAS LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE MINISTRARÁN A PRORRATA A LOS ASCENDIENTES... ”.*²⁸

DE TODO LO ESCRITO CON ANTERIORIDAD SE DESPRENDE QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS PARA CON LOS PADRES DE DARLES ALIMENTOS EN TODA LA EXTENSIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE TÉRMINO Y AUN EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL HIJO, TIENE ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARLES ALIMENTOS A LOS MISMOS.

EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVILISTA DEDICA UN CAPITULO PARA HABLAR DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES LA CUAL SE LOCALIZA EN EL TITULO CUARTO CAPITULO III, Y QUE A LA LETRA DICE:

“CAPITULO III

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ART. 1615.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CÓNYUGE, SUCEDERÁN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES.

ART. 1616.- SI SÓLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCEDERÁ AL HIJO EN TODA LA HERENCIA.

ART. 1617.- SI SÓLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LÍNEA, SE DIVIDIRÁ LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

²⁸ OP. CIT. . PAG. 202.

ART. 1618.- SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS, SE DIVIDIRÁN LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARÁ UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LÍNEA PATERNA Y OTRA A LA DE LA MATERNA.

ART. 1619.- LOS MIEMBROS DE CADA LÍNEA DIVIDIRÁN ENTRE SÍ POR PARTES IGUALES LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDA.

ART. 1620.- CONCURRIENDO LOS ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN FORMA SIMPLE, LA HERENCIA DE ÉSTE SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES.

ART. 1621.- SI CONCURRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS ADOPTANTES, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HERENCIA CORRESPONDEN AL CÓNYUGE Y LA OTRA TERCERA PARTE A LOS QUE HICIERON LA ADOPCIÓN.

ART. 1622.- LOS ASCENDIENTES, AUN CUANDO SEAN ILEGÍTIMOS, TIENEN DERECHO DE HEREDAR A SUS DESCENDIENTES RECONOCIDOS.

ART. 1623.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE DESPUÉS DE QUE EL DESCENDIENTE HAYA ADQUIRIDO BIENES CUYA CUANTÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL QUE RECONOCE, HAGA SUPONER FUNDADAMENTE QUE MOTIVÓ EL RECONOCIMIENTO, NI EL QUE RECONOCE NI SUS DESCENDIENTES TIENEN DERECHO A ALIMENTOS EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO LO HAYA HECHO CUANDO EL RECONOCIMIENTO TUVO TAMBIÉN DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS".²⁹

POR ELLO SE CONSIDERA QUE LOS PADRES TIENEN UN DERECHO NATURAL PARA HEREDAR AL HIJO FALLECIDO, CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON LA FAMILIA PROPIA DEL "DE CUJUS", COMO LO ES LA ESPOSA E HIJOS, LOS

²⁹ OP. CIT. . PAG. 233.

CUALES SON CONSIDERADOS EN PRIMER TÉRMINO EN CUESTIONES DE HERENCIA.

TAMBIÉN SE CONSIDERA EN LOS ARTÍCULOS PREVIOS QUE EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS Y ESPOSA, LOS PADRES ADQUIEREN TODA LA MASA HEREDITARIA.

TUTELA LEGITIMA:

ESTA FIGURA SE CONFIERE A FALTA DE TUTELA TESTAMENTARIA Y RECAE EN LOS PARIENTES Y CÓNYUGE DEL INCAPAZ O DEL MENOR CUANDO NO HAY QUIEN DESEMPEÑE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA DE LOS MAYORES INCAPACITADOS DEBE SER DESEMPEÑADA POR LOS PADRES SI EL INCAPAZ NO TIENE CÓNYUGE O HIJOS MAYORES DE EDAD.

NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL NOS DICE EN SU CAPITULO IV LIBRO I, TITULO NOVENO EN EL ARTICULO 487 TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

*"ART. 487.- LOS HIJOS MAYORES DE EDAD SON TUTORES DE SU PADRE O MADRE SOLTERO"*³⁰.

DE LO CUAL SE DEDUCE QUE LOS PADRES SON RESPONSABLES DE LOS HIJOS, COMO EN SU MOMENTO LOS PADRES FUERON LOS RESPONSABLES DE LAS ACCIONES O HECHOS DE SUS HIJOS, DE IGUAL FORMA CUANDO EN UN MOMENTO DADO SE REQUIERE QUE LOS HIJOS EJERZAN LA TUTELA DE SUS PROPIOS PADRES, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ELLO.

³⁰ OP. CIT. PAG. 87.

POR ELLO SE LLEGA A COMPRENDER QUE LOS PADRES TIENEN DERECHOS DE ALIMENTOS , A HEREDAR Y A LA TUTELA PROPORCIONADOS ESTOS, POR SUS HIJOS, ESTO ATENDIENDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA, FÍSICA DE LOS PADRES.

EN RELACION CON LOS HIJOS

LOS HIJOS TIENEN TODOS LOS DERECHOS HABIDOS Y POR HABER, LOS CUALES SON EXIGIDOS A LOS PADRES; NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EN SU ARTÍCULO 303 NOS DICE RESPECTO A ELLO:

*“ART. 303.- LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO”.*³¹

DE EL ARTICULO ANTES CITADO SE DESPRENDE QUE LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA Y MORAL DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS A SUS HIJOS.

EL ARTICULO 308 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO NOS PROPORCIONA INFORMACIÓN MÁS CERTERA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE TIENE PARA CON LA DESCENDENCIA DIRECTA, A SABER:

“ART. 308.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN:

³¹ OP. CIT. PAG. 57.

I.- LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN LA ATENCION MEDICA, LA HOSPITALARIA Y EN SU CASO, LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO;

II.- RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMAS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES”.

III.- CON RELACION A LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD O DECLARADOS EN ESTADO DE INTERDICCION, LO NECESARIO PARA LOGRAR, EN LO POSIBLE, SU HABILITACION O REHABILITACION Y SU DESARROLLO; Y

IV.- POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD ECONOMICA, ADEMAS DE TODO LO NECESARIO PARA SU ATENCION GERIATRICA, SE PROCURA QUE LOS ALIMENTOS SE LES PROPORCIONEN, INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA”³²

ESTO NOS INDICA QUE LOS PADRES TIENEN PARA CON LOS HIJOS LA OBLIGACIÓN TANTO JURÍDICA COMO MORAL DE PROPORCIONARLES LOS ALIMENTOS EN TODA LA AMPLITUD DEL CONCEPTO ANTES CITADO, PERO CON LAS LIMITANTES ESTABLECIDAS POR LA MISMA LEY EN SU ARTICULO 314 Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART. 314.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS NO COMPRENDE LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESIÓN A QUE SE HUBIERE DEDICADO”.³³

LO CUAL ESTABLECE QUE LOS PADRES TIENEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES PARA CON SUS HIJOS; LOS CUALES A SU VEZ NO TIENE

³² OP. CIT. PAG. 59.

³³ OP CIT . PAG. 59.

DERECHO DE EXIGIRLE A LOS PADRES CAPITAL PARA PODER DESARROLLAR SU TRABAJO.

EN RELACION A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS HIJOS, EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS DICE:

“LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA LEGÍTIMA SON EN PRIMER LUGAR LOS DESCENDIENTES Y EL CÓNYUGE, QUE JUNTOS EXCLUYEN A LOS ASCENDIENTES Y A TODOS LOS PARIENTES COLATERALES.

A SU VEZ, EN EL GRUPO DE LOS DESCENDIENTES LOS HIJOS EXCLUYEN A LOS NIETOS; ÉSTOS A LOS BISNIETOS. ES DECIR, EL PARIENTE MÁS PRÓXIMO EXCLUYE AL MÁS LEJANO. EN TÉRMINOS GENERALES SON LLAMADOS A HEREDAR LOS DESCENDIENTES Y EL CÓNYUGE; LOS ASCENDIENTES; LOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO; LOS HIJOS ADOPTIVOS Y LOS ADOPTANTES; LA CONCUBINA EN CIERTOS CASOS Y LA ASISTENCIA PÚBLICA”.

34

NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA EN EL CAPÍTULO PRIMERO TÍTULO CUARTO DEL TERCER LIBRO LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES EN LOS ARTÍCULOS ENUMERADOS DEL 1607 AL 1614:

“ART. 1607.- SI A LA MUERTE DE LOS PADRES QUEDAREN SÓLO HIJOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ ENTRE TODOS POR PARTES IGUALES.

ART. 1608.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA, A ESTE LE CORRESPONDERÁ LA PORCIÓN DE UN HIJO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1624.

³⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV SUCESIONES 1985, 6A. EDIT. PORRÚA, MÉXICO. PAG 429.

ART. 1609.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPE. LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIERE RENUNCIADO A LA HERENCIA.

ART. 1610.- SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES, Y SI EN ALGUNAS DE ESTAS HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPONDA SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES.

ART. 1611.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ÉSTOS SOLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS, QUE EN NINGÚN CASO PUEDEN EXCEDER DE LA PORCIÓN DE UNO DE LOS HIJOS.

ART. 1612.- EL ADOPTADO HEREDA COMO HIJO, PERO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE NO HAY DERECHO, DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

ART. 1613.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO EN FORMA SIMPLE, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN DERECHO A ALIMENTOS.

ART. 1614.- SI EL INTESTADO NO FUERE ABSOLUTO, SE DEDUCIRÁ DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE DE QUE LEGALMENTE HAYA DISPUESTO EL TESTADO, EL RESTO SE DIVIDIRÁ DE LA MANERA QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN".³⁵

³⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAGS. 232, 233.

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ARTURO FERNANDEZ AGUIRRE, NOS DICE LO SIGUIENTE:

*“QUE EL PRIMER ORDEN DE HEREDEROS LO CONFORMAN LOS DESCENDIENTES, LOS ASCENDIENTES Y EL CÓNYUGE, PERO NO TODOS CON IGUALES DERECHOS. ADEMÁS DE LAS INFLUENCIAS YA CONOCIDAS, EXCLUSIÓN DE GRADOS LEJANOS, DERECHO DE REPRESENTACIÓN, ILEGITIMIDAD DEL PARENTESCO, FALTA ESTABLECER QUE LOS HIJOS LEGÍTIMOS EXCLUYEN NO SÓLO A LOS ESPURIOS, SINO TAMBIÉN A LOS ASCENDIENTES, Y QUE LOS HIJOS NATURALES EXCLUYEN A LOS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO. POR OTRA PARTE, EL CÓNYUGE OCUPA UN LUGAR ENTERAMENTE ESPECIAL, PUES TIENE IGUAL DERECHO QUE UN HIJO LEGÍTIMO, PERO CONTANDO CON SUS BIENES PROPIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE SU PORCIÓN, Y SI CONCURRE CON ASCENDIENTES LE CORRESPONDE LA MITAD DE LOS BIENES”.*³⁶

DE TODO ELLOS SE CONCLUYE QUE EN CUESTIONES DE SUCESIÓN LOS PRIMEROS EN SER CONSIDERADOS PARA ELLO SON LOS HIJOS, A LOS CUALES LA LEY LES PROPORCIONA UN SITIO PRIVILEGIADO EN LA ADJUDICACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA COMO LO MARCA EL ARTICULO 1607 Y POSTERIORES, PREVIAMENTE CITADOS; ESTO TRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.

PARA CON LOS HIJOS, LOS PADRES NO EJERCEN UNA TUTELA LEGÍTIMA SOBRE ELLOS, SINO OTRA INSTITUCIÓN DENOMINADA PATRIA POTESTAD.

EL PROFESOR EFRAIN MOTO SALAZAR, EN SU LIBRO TITULADO ELEMENTOS DE DERECHO NOS DICE:

³⁶ FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO, DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2A. EDICIÓN 1972 EDIT. JOSE M. CAJICA JR. S.A. PAG. 47.

*“LA PATRIA POTESTAD ES EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE LA LEY CONCEDE A LOS ASCENDIENTES SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES, MIENTRAS ESTOS SON MENORES”.*³⁷

EL AUTOR ANTES CITADO SIGUE DICIENDO:

*“LOS ASCENDIENTES TIENE SOBRE LA PERSONA DE SUS DESCENDIENTES UN DERECHO DE PROTECCIÓN. ESTO SE TRADUCE EN LA VIGILANCIA, GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES. SOBRE SUS BIENES TIENEN UN DERECHO DE DISFRUTE Y ADMINISTRACIÓN “.*³⁸

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU LIBRO DE DERECHO DE FAMILIA NOS DICE RESPECTO A LA FIGURA DE LA PATRIA POTESTAD QUE:

*“DENTRO DEL PARENTESCO SE ORIGINAN LAS RELACIONES ESPECIFICAS QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD ENTRE PADRES E HIJOS O, EN SU CASO, ENTRE ABUELOS Y NIETOS. POR CONSIGUIENTE SE DESTACAN AQUÍ SUJETOS ESPECIALES DEL DERECHO FAMILIAR QUE DEBEN DIFERENCIARSE DE LOS PARIENTES EN GENERAL, PUES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ORIGINAN POR LA PATRIA POTESTAD, ENTRE ESA CLASE DE SUJETOS, NO SON LOS MISMOS, QUE DE UNA MANERA GENERAL DETERMINA EL PARENTESCO”.*³⁹

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU LIBRO PRIMERO TITULO OCTAVO CAPITULO PRIMERO, EN SU ARTICULO 412 DICE LO SIGUIENTE:

³⁷ MOTO SALAZAR EFRAIN . ELEMENTOS DE DERECHO . EDIT. PORRÚA 1986 PAG 141.

³⁸ OP. CIT. PAG. 141.

³⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II FAMILIA 1983, 6º. EDIC. PORRÚA, MÉXICO. PAG 67.

“ART. 412.- LOS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS ESTÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS EXISTA ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEBAN EJERCERLA CONFORME A LA LEY”.⁴⁰

LOS PADRES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE SUS MENORES HIJOS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, ES EJERCIDA POR AMBOS PADRES SIMULTÁNEAMENTE O INDIVIDUALMENTE SEGÚN SEA EL CASO; CUANDO LLEGASEN A FALTAR LOS PADRES DEL MENOR, LA PATRIA POTESTAD SERÁ EJERCIDA POR LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, EN EL ORDEN DETERMINADO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

TRATÁNDOSE DE HIJO ADOPTIVO SOLO LA PODRÁN EJERCER LAS PERSONAS QUE LOS ADOPTEN.

EL ARTICULO 421 DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL ES MUY CLARO EN LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL MENOR POR LO CUAL LO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

“ART. 421.- MIENTRAS ESTUVIERE EL HIJO EN LA PATRIA POTESTAD NO PODRÁ DEJAR LA CASA DE LOS QUE LA EJERCEN SIN PERMISO DE ELLOS O DECRETO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”.⁴¹

LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE ALIMENTOS ASÍ COMO LA EDUCACIÓN A LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU PATRIA POTESTAD, LOS CUALES TAMBIÉN TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIRLOS Y LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA VIDA INTACHABLE.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAG. 77.

⁴¹ OP. CIT. PAG. 77.

EL MENOR ESTA IMPOSIBILITADO PARA COMPARECER EN JUICIO NI CONTRAER OBLIGACIONES, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA PERSONA O PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL.

EL PADRE O MADRE SON LOS REPRESENTANTES DEL MENOR EN TODO TIPO DE LITIGIO, ASÍ COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL INFANTE, LOS CUALES SON CLASIFICADOS EN DOS:

1.- LOS ADQUIRIDOS POR SU TRABAJO

2.- BIENES ADQUIRIDOS POR CUALQUIER OTRO TITULO.

EN EL PRIMER CASO PERTENECE AL MENOR LA PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO, PERO EN EL SEGUNDO CASO, LA PROPIEDAD LE PERTENECE, Y 50% DEL USUFRUCTO LE PERTENECEN A ÉL; Y LA ADMINISTRACIÓN Y EL OTRO 50% DEL USUFRUCTO LE PERTENECEN A LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

RESPECTO A LOS BIENES DEL MENOR, LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD TIENE LIMITANTES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL ARTICULO 436 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, Y EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

“ART. 436.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD NO PUEDEN ENAJENAR, NI GRAVAR DE NINGÚN MODO LOS BIENES INMUEBLES Y LOS MUEBLES PRECIOSOS QUE CORRESPONDAN AL HIJO SINO POR CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD O DE EVIDENTE BENEFICIO Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ COMPETENTE.

TAMPOCO PODRÁN CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR MÁS DE CINCO AÑOS, NI RECIBIR LA RENTA ANTICIPADA POR MÁS DE DOS AÑOS; VENDER VALORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, TÍTULOS DE RENTAS, ACCIONES, FRUTOS Y GANADOS POR MENOR VALOR DEL QUE COTICE EN LA PLAZA EL DÍA DE LA VENTA; HACER DONACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS O REMISIÓN VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS DE ÉSTOS, NI DAR FIANZA EN REPRESENTACIÓN DE LOS HIJOS”. ⁴²

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS PADRES SON CUSTODIOS DEL BIENESTAR SOCIAL, ECONÓMICO Y FAMILIAR DEL MENOR; QUE NO TIENEN DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL MISMO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ FAMILIAR FUNGIENDO COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL INFANTE.

ENTRE LAS PROHIBICIONES QUE SE TIENEN RESPECTO A PADRES E HIJOS CONTEMPLADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL, SE PUEDE MENCIONAR COMO EJEMPLO LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 156 Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART. 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

....

III.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE. EN LA LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE A LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA...”. ⁴³

⁴² OP. CIT. . PAG. 79.

⁴³ OP. CIT. PAGES 27.

EN RELACIÓN A ELLO EL MAESTRO JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, EN SU LIBRO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL NOS DICE:

“LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE EXTIENDE A LOS HERMANOS. EN ESTE CASO, LA OBLIGACIÓN RECAE ENTRE LOS HERMANOS GERMANOS (DE PADRE Y MADRE), Y EN DEFECTO DE ÉSTOS, ENTRE LOS UTERINOS Y ULTERIORMENTE EN LOS QUE FUERON HERMANOS SÓLO DE PADRE. EN EL EVENTO DE QUE LOS PARIENTES ANTES INDICADOS FALTEN, LA OBLIGACIÓN RECAE HASTA LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO (LLAMADOS PRIMOS HERMANOS)”.⁴⁵

POR LO CUAL SE DISTINGUE QUE ASÍ COMO LOS HERMANOS Y FAMILIARES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ASÍ TAMBIÉN TIENEN EL DERECHO DE EXIGIRLOS, CONSIDERANDO QUE DICHA FIGURA JURÍDICA ES DE CARÁCTER RECÍPROCO, CONCLUYENDO QUE TODA PERSONA QUE EXIGE ALIMENTOS, TAMBIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR DICHS ALIMENTOS EN FAVOR DE UN FAMILIAR HASTA EL CUARTO GRADO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN SU ARTICULO 301 LO SIGUIENTE:

“ART. 301.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS”.⁴⁶

AHORA HABLAREMOS UN POCO DE LA SUCESIÓN DE OTROS PARIENTES Y QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA UN CAPITULO COMPLETO RESPECTO A ESTE TEMA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

⁴⁵ IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRÚA MAGALLON 1º. EDICIÓN 1987 PAG. 67.

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAG. 57.

“ART. 1630.- SI SÓLO HAY HERMANOS POR AMBAS LÍNEAS, SUCEDERÁN POR PARTES IGUALES.

ART. 1631.- SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUÉLLOS HEREDARÁN DOBLE PORCIÓN QUE ÉSTOS.

ART. 1632.- SI CONCURREN HERMANOS CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, QUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 1633.- A FALTA DE HERMANOS, SUCEDERÁN SUS HIJOS, DIVIDIENDO LA HERENCIA POR ESTIRPES, Y LA PORCIÓN DE CADA ESTIRPE POR CABEZA.

ART. 1634.- A FALTA DE LOS LLAMADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SUCEDERÁN LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCIÓN DE LÍNEA, NI CONSIDERACIÓN AL DOBLE VÍNCULO, Y HEREDARÁN POR PARTES IGUALES”.⁴⁷

LOS FAMILIARES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO, COMO SON HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, SOBRINOS, ETC., TIENEN DERECHO A HEREDAR PERO CUMPLIENDO PREVIAMENTE CON:

1.- DESCENDIENTES

2.- CÓNYUGE SUPERSTITE

3.- ASCENDIENTES

⁴⁷ OP. CIT. PAG. 235.

POSTERIORMENTE SE EMPLAZARÁN O SERÁN LLAMADOS A HEREDAR LOS HERMANOS DEL CREADOR DE LA HERENCIA Y EN EL CASO DE QUE NO EXISTIERAN HERMANOS SE PROCEDERÁ A REALIZAR LA PARTICIÓN ENTRE LOS FAMILIARES DE ULTERIOR GRADO, CONSIDERANDO CLARO ESTA QUE NADA MÁS SE CONSIDERAN PARA SER CONSIDERADOS HEREDEROS ESTAR DENTRO DEL CUARTO GRADO CON LA PERSONA CREADORA DE LA HERENCIA.

AHORA ABORDAREMOS EL TEMA DE LA TUTELA PARA CON OTROS PARIENTES, DE LO CUAL EL PROFESOR MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO NOS DICE LO SIGUIENTE:

“LA TUTELA CORRESPONDE DESEMPEÑARLA A LOS HERMANOS, PREFIRIÉNDOSE A LOS QUE LO SEAN POR AMBAS LÍNEAS; POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS A LOS DEMÁS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE, Y SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ DENTRO DE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO. EL MENOR QUE HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS HARÁ LA ELECCIÓN DEL TUTOR LEGÍTIMO DENTRO DE LOS PARIENTES CONSIGNADOS POR LA LEY”.⁴⁸

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO MANEJA ESTA SITUACIÓN EN SUS ARTÍCULOS 483 Y 484 LOS CUALES TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN PARA LA MEJOR COMPRESIÓN DE ESTE TEMA:

“ART. 483.- LA TUTELA LEGÍTIMA CORRESPONDE:

I.- A LOS HERMANOS, PREFIRIÉNDOSE A LOS QUE LO SEAN POR AMBAS LÍNEAS;

⁴⁸ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES) 2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 344.

II.- POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS, A LOS DEMÁS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE.

*ART. 484.- SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ ENTRE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO; PERO SI EL MENOR HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS, ÉL HARÁ LA ELECCIÓN”.*⁴⁹

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS COLATERALES EN DIVERSOS GRADOS Y HASTA EL CUARTO GRADO TIENEN DERECHO, PERO TAMBIÉN OBLIGACIÓN PARA CON SUS FAMILIARES, ENTRE ELLOS SE GENERA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA HERENCIA Y HASTA LA TUTELA LEGÍTIMA, PERO CIERTO TAMBIÉN ES, QUE ENTRE MÁS ALEJADO ES EL VÍNCULO QUE UNE, LA OBLIGACIÓN ES MENOR Y EN ALGUNOS CASOS HASTA PUEDE LLEGAR A DESAPARECER, TAL ES EL CASO DEL MATRIMONIO ENTRE COLATERALES EN CUARTO GRADO ES PERMITIDO.

4.- COMO SE EXTINGUE EL PARENTESCO.

EN PRINCIPIO EL PARENTESCO SE EXTINGUE CON LA MUERTE, SIN EMBARGO, EL PARENTESCO SIGUE EXISTIENDO, EN TANTO PUEDA SER ESTABLECIDO EL ENTRONCAMIENTO.

SOBRE EL PARTICULAR EL MAESTRO DON ANTONIO DE IBARROLA REFIERE:

"LOS EFECTOS DEL PARENTESCO NO SE PRODUCEN EN TODO CASO CON LA MISMA ENERGIA. ANTE TODO HAY QUE TENER EN CUENTA, POR LO QUE HACE

⁴⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000 PAG. 87.

AL MISMO, LA PROXIMIDAD DE GRADO: A MEDIDA QUE EL PARENTESCO SE ALEJA, EL NUMERO DE EFECTOS DISMINUYE.

POR LO QUE HACE AL DERECHO A SUCEDER, EL CODIGO DE 1884 (ART. 3618) LLAMO A LA SUCESION "...A LOS COLATERALES DENTRO DEL OCTAVO GRADO". (IB, 1388). EL CODIGO ACTUAL (ART. 1634) LIMITA EL DERECHO AL CUARTO GRADO. HIZO BIEN. EL PARENTESCO, CLARO ESTA, SIGUE EXISTIENDO EN TANTO PUEDA SER ESTABLECIDO EL ENTRONCAMIENTO; PERO SERA YA UNA COSA DE HECHO, YA NO DE DERECHO. EN EL ANTIGUO DERECHO SUCESORAL FRANCES, UN COLATERAL PODIA HEREDAR HASTA EL INFINITO: BASTABA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL TRONCO COMUN"⁵⁰

SOBRE LA EXTINCION DEL PARENTESCO, SE TRATARA MAS AMPLIAMENTE EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

⁵⁰ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1981, PAG. 107.

CAPITULO II EL PARENTESCO POR AFINIDAD

1.- FORMAS DE ADQUISICION

HASTA EL SIGLO PASADO ESTE PARENTESCO SOLO NACIA CON EL MATRIMONIO Y ERA EL FORMADO POR LOS PARIENTES DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL OTRO CÓNYUGE.

SIN EMBARGO HOY POR HOY NO ES ASI, ACTUALMENTE NUESTRA LEGISLACION CONTEMPLA TAMBIEN COMO ORIGEN DEL PARENTESCO POR AFINIDAD AL CONCUBINATO, NUESTRO CODIGO CIVIL DISPONE EN SU ARTICULO 294, LO SIGUIENTE:

"EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE SE ADQUIERE POR EL MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTRE EL HOMBRE Y MUJER, Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS"⁵¹

ASI, LAS COSAS, ESTA ESPECIE DE PARENTESCO, ES UNA RELACION JURIDICA QUE SURGE ENTRE UNO DE LOS CONYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DEL OTRO. LAS LINEAS Y GRADOS QUE SE ESTABLECEN POR ESTE VINCULO, SON LOS MISMOS QUE PARA EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

DEBEMOS ACLARAR QUE ESTA RELACION SOLO SURGE ENTRE UN CONYUGE Y LOS PARIENTES DEL OTRO. LAS DOS FAMILIAS NO GUARDAN ENTRE SI

⁵¹ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. PAG 56.

NINGUN TIPO DE PARENTESCO. EL MARIDO Y LA MUJER TAMPOCO ESTAN UNIDOS POR UNA RELACION DE PARENTESCO POR AFINIDAD.

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SON EN REALIDAD LIMITADAS. LA MAS IMPORTANTE ES, SIN DUDA, EL IMPEDIMENTO QUE EXISTE PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE AFINES PARTICULARMENTE EN LINEA RECTA ASCENDENTE.

ACTUALMENTE Y EN VIRTUD DE LAS REFORMAS QUE SUFRIO NUESTRO CODIGO CIVIL, Y PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIA 25 DE MAYO DE 2000, SE MODIFICO EL ARTICULO 294.

DE TAL SUERTE, QUE SI EN EL MATRIMONIO EL PARENTESCO POR AFINIDAD, NACE EN EL MOMENTO MISMO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CAVE PREGUNTARSE Y DE CONFORMIDAD A LAS REFORMAS ANTES SEÑALADAS, CUANDO NACE EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS CONCUBINOS.

LA RESPUESTA PARECE DARLA EL ARTICULO 291 BIS, DE NUEVA CREACION PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIA 25 DE MAYO DE 2000 Y QUE A LA LETRA DICE:

"LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS, SIEMPRE QUE SIN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO HAN VIVIDO EN COMUN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MINIMO DE DOS AÑOS QUE PRECEDAN INMEDIATAMENTE A LA GENERACION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS QUE ALUDE ESTE CAPITULO.

NO ES NECESARIO EL TRANSCURSO DEL PERIODO MENCIONADO CUANDO, REUNIDOS LOS DEMAS REQUISITOS, TENGAN UN HIJO EN COMUN."⁵²

ASI LAS COSAS, EL PARENTESCO POR AFINIDAD, NACERA CUANDO LOS CONCUBINARIOS HAN VIVIDO EN VIDA COMUN Y PERMANENTE MINIMO DOS AÑOS, O ANTES SI ENGENDRAN UN HIJO.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES LA FILIACIÓN CREADA POR EL DERECHO, LA CUAL NACE ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS FAMILIARES DEL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA; EL CUAL DURANTE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA; NACIENDO LA PROHIBICIÓN QUE NOS OCUPA, AL MOMENTO DE QUE CONCLUYE DICHO VÍNCULO.

EL DERECHO EN SUS PRINCIPIOS NO CONSIDERABAN A LA AFINIDAD COMO CAUSAL PENADA ENTRE LOS SERES HUMANOS LOS CUALES PODÍAN TENER RELACIONES CON DIVERSOS HOMBRES O MUJERES TANTO DENTRO COMO FUERA DEL MATRIMONIO A ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LES CONOCE COMO:

EXOGAMIA

SE DA POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y SOLO SE PERMITIA TENER RELACIONES SEXUALES ENTRE AQUELLOS QUE NO FUERAN PARIENTES CONSANGUINEOS.

ENDOGAMIA.

TAMBIEN SE DA POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y SOLO SE PODIAN TENER RELACIONES CON PARIENTES CONSANGUINEOS.

⁵² GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO 25 DE MAYO DE 200. PAG. 18.

SE PODÍAN REALIZAR UNIONES AUN ENTRE PARIENTES EN SEGUNDO GRADO EN LÍNEA CONSANGUÍNEA, PERO CON EL PASO DEL TIEMPO EL DERECHO CANÓNICO CRECE EN DOMINIO E INFLUENCIA SOBRE LOS EMPERADORES ROMANOS CRISTIANOS, A LOS CUALES LES SOLICITAN QUE SE CREARÁ UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, LA CUAL FUE EQUIPARADA AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO EXTENDIÉNDOSE LA PROHIBICIÓN HASTA EL SEXTO GRADO, SUAVIZÁNDOSE POSTERIORMENTE CON EL PASO DE LOS SIGLOS.

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZÁLEZ, NOS DICE:

*“LA AFINIDAD ES EL LAZO QUE UNE A UNO DE LOS ESPOSOS CON LOS PARIENTES DEL OTRO, PERO ESTÁ PROHIBICIÓN NO TOMA SU SENTIDO SINO CUANDO LA AFINIDAD HA SIDO DISUELTA POR LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CUAL RESULTA. EL MATRIMONIO ESTA PROHIBIDO ENTRE LOS PARIENTES AFINES EN LÍNEA RECTA IN INFINITUM: “ASÍ PUES ES ILÍCITO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES A CAUSA DE AFINIDAD “, EN CUANTO A LA AFINIDAD POR LÍNEA COLATERAL, EN LA ÉPOCA CLÁSICA NO FUE OBSTÁCULO PARA EL MATRIMONIO; POSTERIORMENTE EL EMPERADOR CONSTANTINO LO PROHIBE ENTRE CUÑADO Y CUÑADA, SOSTENIENDO JUSTINIANO ESTA PROHIBICIÓN”.*⁵³

EN LA HISTORIA DEL PUEBLO HEBREO SE MANEJAN UNA SERIE DE UNIONES FAMILIARES DE CARÁCTER INCESTUOSA, LOS CUALES AL PERMITIR ESTE TIPO DE RELACIONES, CONSIDERAMOS QUE EL PARENTESCO AFÍN NO GENERABA GRANDES PROBLEMAS EN SU INTERRUPCIÓN, Y AL PASAR POR ALTO LOS VÍNCULOS DE LA SANGRE AL CUAL ATAÑE MAYORES PROBLEMAS PARA LA DESCENDENCIA, EL PARENTESCO AFÍN NO REPERCUTÍA MAYOR INTERÉS PARA ELLOS.

⁵³ BRAVO GONZALEZ , AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 166.

ABRAHAM EL PATRIARCA UNIÓ SU VIDA CON EL LAZO DEL MATRIMONIO CON SARA LA CUAL ERA MEDIA HERMANA DEL PRIMERO SEGÚN EL GÉNESIS 20:12.

LOS PADRES DE MOISÉS ERAN TÍA Y SOBRINO RESPECTIVAMENTE CONTRAYENDO MATRIMONIO SEGÚN EL EXODO 6:20

LOT TIENE RELACIONES CON SUS DOS HIJAS, DANDO A LUZ A UN VARÓN RESPECTIVAMENTE POR CADA UNA DE ELLAS SEGÚN GÉNESIS 19: 30 AL 36

LA ANTIGUA COSTUMBRE DE QUE EN EL CASO DE QUE EL MARIDO FALLECIERA, DEJANDO A SU ESPOSA SIN DESCENDENCIA, EL HERMANO DEL FALLECIDO TENIA LA OBLIGACIÓN DE TOMAR A LA VIUDA CON LA OBLIGACIÓN DE ENGENDRARLE UN HIJO EL CUAL PRESERVARÍA EL NOMBRE DEL HERMANO FALLECIDO, LO CUAL SE MENCIONA EN EL GÉNESIS 38: 6 AL 18

EL IMPERIO ROMANO EXTENDIÓ SUS DOMINIOS EN UN VASTO TERRITORIO EN EL CUAL ESTABLECIÓ SU DERECHO COMO PUNTO DE ORGANIZACIÓN EN LAS TIERRAS CONQUISTADAS Y AÚN POSTERIORMENTE, DESPUÉS DE HABER PERDIDO FUERZA COMO IMPERIO, EL DOMINIO DEL DERECHO ROMANO CONTINUO A TRAVÉS DEL TIEMPO, INFLUYENDO CON BASTANTE FUERZA EN EL DERECHO ESPAÑOL, CONTINUO APLICÁNDOSE, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FRANCÉS, MEJOR CONOCIDO COMO CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO SE HACE SENTIR DESDE LA ÉPOCA DE LA COLONIA CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ESPAÑOLAS EN LA NUEVA ESPAÑA, AÚN DESPUÉS SE SIGUIERON APLICANDO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

SIENDO HASTA LAS PRIMERAS LEGISLACIONES CIVILES DEL SIGLO PASADO CUANDO SE DEJARON DE APLICAR, TOMANDO FUERZA NUESTRO PROPIO DERECHO CIVIL, EL CUAL FUE SERIAMENTE INFLUIDO POR EL DERECHO FRANCÉS Y ESPAÑOL.

TOMANDO COMO PROHIBICIÓN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA, PARA PODER CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, PARA NUESTRA PROPIA LEGISLACIÓN LA CUAL YA SE REGULABA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y EN EL DE 1884; POSTERIORMENTE EN EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 EXPEDIDO POR EL JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA DESAPARECE LA CLASIFICACIÓN DE CAUSALES, PERO APARECE NUEVAMENTE EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, LAS CUALES FUERON TOMADAS POR NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL CON ALGUNAS MODIFICACIONES LIGERAS EN ALGUNAS CAUSALES.

LA CAUSAL QUE NOS OCUPA NO HA SIDO MODIFICADA DESDE SU EXPEDICIÓN, LO CUAL NOS HACE PENSAR QUE REQUIERE DE UNA MODIFICACIÓN, PARA ACTUALIZARSE A LA REALIDAD EN QUE SE VIVE.

DICHA PROHIBICIÓN FUE TOMADA DE LEGISLACIONES ANTERIORES A LA VIGENTE, NUESTROS LEGISLADORES, TRASLADARON CONCEPTOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, MODIFICANDO ALGUNOS PRECEPTOS PERO EN ESTE CASO LA MODIFICACIÓN NUNCA SE DIO, DICHO CONCEPTO HA PASADO POR DIVERSAS ÉPOCAS, ETAPAS, A TRAVÉS DEL TIEMPO SIN RECIBIR UN SÓLO CAMBIO; LLEGANDO A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL DE 1928-32, LA CUAL NOS RIGE EN LA ACTUALIDAD.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD TAL Y COMO SE HA EXPLICADO EN PÁGINAS ANTERIORES, NACE DEL MATRIMONIO HACIENDO SENTIR SUS EFECTOS CON

LOS FAMILIARES DE UN CÓNYUGE, PARA CON EL OTRO Y VICEVERSA, EN EL CAMPO CIVILISTA MEXICANO EL PARENTESCO QUE NOS OCUPA NO GENERA DERECHO Ú OBLIGACIÓN ALGUNA PARA DICHS PARIENTES Y LOS CÓNYUGES, PERO TIENE SOLAMENTE UNA CONSECUENCIA, LA CUAL NO NACE JUNTO EN EL MOMENTO EN QUE LAS PERSONAS DECIDEN CONTRAER MATRIMONIO, QUEDANDO UNIDOS ANTE LAS LEYES SOCIALES ADOPTADAS Y ACEPTADAS POR LA COMUNIDAD DE SANCIÓN AL MOMENTO DE CONCLUIR DICHO MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE, NACE LA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, SIENDO CONTEMPLADO PARA DICHA PROHIBICIÓN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

EN RELACION CON EL CONCUBINATO Y DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION ACTUAL, TAMBIEN SE DA EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DE LOS CONCUBINOS CON EL OTRO CONCUBINO, Y SI EN EL MATRIMONIO EL PARENTESCO NACE CUANDO SE CELEBRA EL MATRIMONIO, EN EL CONCUBINATO ESTARIA SUJETO A UN TERMINO, QUE EN EL CASO CONCRETO ES DE DOS AÑOS, ES DECIR QUE LOS CONCUBINOS VIVAN COMO SI SE TRATARA DE MARIDO Y MUJER HACIENDO VIDA MARITAL. TAMBIEN PUEDE ESTAR SUJETO A UNA CONDICION, Y QUE CONSISTE EN QUE ANTES DEL PLAZO SEÑALADO ANTERIORMENTE PROCREEN UN HIJO, SATISFECHOS CUALQUIERA DE LAS DOS MODALIDADES NACERA EL CONCUBINATO Y CON ELLO NACERA EL PARENTESCO POR AFINIDAD.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS NOS DICE:

"EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD NUESTRO SISTEMA NO RECONOCE DERECHOS SUBJETIVOS DE NINGUNA NATURALEZA ENTRE EL MARIDO Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DE SU MUJER, O ENTRE ÉSTA Y LOS PARIENTES

CONSANGUÍNEOS DE AQUÉL. SÓLO SE ATRIBUYEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL CITADO PARENTESCO POR AFINIDAD PARA CONSTITUIR UN IMPEDIMENTO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PERO SÓLO ENTRE LOS AFINES QUE SE ENCUENTRAN EN LA LÍNEA DIRECTA."⁵⁴

POR SU PARTE AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, COMENTA LO SIGUIENTE:

*"LA AFINIDAD ES EL LAZO QUE UNE A UN ESPOSO CON LOS PARIENTES DEL OTRO, PERO ESTA PROHIBICIÓN NO TOMA SU SENTIDO SINO CUANDO LA AFINIDAD HA SIDO DISUELTA POR LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CUAL RESULTA. EL MATRIMONIO ESTÁ PROHIBIDO ENTRE AFINES EN LÍNEA DIRECTA IN INFINITUM: "ASÍ PUES, ES ILÍCITO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDENTES Y DESCENDENTES A CAUSA DE AFINIDAD."*⁵⁵

ESTA FORMA DE PENSAR ES ADOPTADA POR NUESTROS LEGISLADORES, LOS CUALES LO PLASMAN EN NUESTRA LEY, ESPECÍFICAMENTE EN EL TEMA EN COMENTO.

2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PARENTESCO

YA SE HA MENCIONADO, QUE EL PRINCIPAL EFECTO QUE NACE DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, SE DA UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL, HABRIA QUE AGREGAR TAMBIEN EL VINCULO

⁵⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO DE FAMILIA TOMO II . P. 74S

⁵⁵ BRAVO GONZALEZ , AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 166.

CONCUBINARIO, Y SE REFIERE AL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES (EX), EN LINEA RECTA ASCENDENTE.

CONSIDERAMOS, QUE DE CUALQUIER FORMA, MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO NINGUNO DE LOS CONYUGES PODRA CONTRAER MATRIMONIO NI CON LOS PARIENTES DE SU CONYUGE, NI CON NINGUNA OTRA PERSONA, PUES DE LOS CONTRARIO DICHO MATRIMONIO ADOLECERIA DE NULIDAD ABSOLUTA, INDEPENDIENTEMENTE QUE CONSTITUYE EL DELITO DE BIGAMIA.

SIN EMBARGO, UNA VEZ DISUELTO EL MATRIMONIO, TECNICAMENTE DESAPARECE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, Y ES PRECISAMENTE DESPUES DE DISUELTO EL MATRIMONIO (AHORA TAMBIEN EL CONCUBINATO), CUANDO NACE EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE AQUELLOS QUE FUERON AFINES.

EN EL CONCUBINATO, SI DISUELTO ESTE Y AUN SIN DISOLVER, ALGUNO DE LOS CONCUBINOS DECIDIERA CONTRAER MATRIMONIO CON UN PARIENTE AFIN, NO SE DARIA EL DELITO DE BIGAMIA, Y ES MAS, LO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE, PUES LA LEGISLACION NO LO PROHIBE EXPRESAMENTE Y ESE MATRIMONIO SERIA TOTALMENTE VALIDO, MAS AUN, SI DISUELTO EL CONCUBINATO, ALGUNO DE LOS CONCUBINOS DECIDIERA UNIRSE EN UN NUEVO CONCUBINATO CON ALGUN PARIENTE AFIN DE LOS PROHIBIDOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, IGUALMENTE LEGALMENTE NO SUCEDERIA ABSOLUTAMENTE NADA

ES POR ELLO, QUE ES PLAUSIBLE QUE EL LEGISLADOR RECONOCIERA EL PARENTESCO AFIN EN EL CONCUBINATO, MAS SIN EMBARGO DEBIO SER

MAS CUIDADOSO Y PREVER LAS POSIBLES CONSECUENCIAS, ASI COMO LAS SANCIONES QUE DE ELLO SE DESPRENDIERAN.

ES DECIR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 156 DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, SEÑALA LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, PERO EN TODO EL TEXTO DE LA LEY, NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA QUE SEÑALE LOS IMPEDIMENTOS PARA UNIRSE EN CONCUBINATO.

PASEMOS AHORA A LA DOCTRINA.

JULIEN BONNECASSE, EN SU OBRA YA CITADA NOS DICE:

*"LA AFINIDAD ENGENDRA EFECTOS MUY LIMITADOS, QUE SE REDUCEN, PRINCIPALMENTE, A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE CIERTOS PARIENTES POR AFINIDAD. ES TANTO MÁS INTERESANTE ADVERTIR ESTOS EFECTOS, CUANDO QUE, CONTRA LO QUE COMÚNMENTE SE CREE, EL PARENTESCO POR AFINIDAD SOBREVIVE AL MATRIMONIO DEL CUAL SE DERIVE".*⁵⁶

EL MAESTRO GUILLERMO A. BORDA, REFIERE:

"EN ROMA, LA AFINIDAD CESABA CON LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ESTE SISTEMA SE SIGUIÓ TAMBIÉN EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS. LOYSEUL LO RESUMÍA EN ESTA EXPRESIVA FÓRMULA: MUERTA MI HIJA, MUERTO MI YERNO.

⁵⁶ BONNECASSE , JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO 1 1985 (TRADUCCIÓN: LIC. JOSE M. CAJICA JR.) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.PAG. 610.

PERO EL DERECHO CANÓNICO INTRODUJO UN SISTEMA DISTINTO, REPUGNABA A LA MORAL CATÓLICA QUE EL SUEGRO PUDIERA CASARSE CON SU NUERA O EL YERNO CON LA SUEGRA Y MANTUVO EL IMPEDIMENTO DESPUÉS DE LA MUERTE, LO QUE IMPLICA ADMITIR QUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO CONCLUYE”.⁵⁷

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ANTONIO DE IBARROLA, EXPRESA:

“EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE SIEMPRE DEL MATRIMONIO. DISUELTO ÉSTE, NO SE EXTINGUE. EL CONCUBINATO NO ENGENDRA PARENTESCO ALGUNO CONFORME A LA LEY”.⁵⁸

EN EL DERECHO MEXICANO EL PARENTESCO POR AFINIDAD TIENE UN SOLO EFECTO EL SER IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA (YERNO O NUERA Y SUS SUEGROS Y ENTRE PADRASTRO E HIJASTRA).

EL PARENTESCO AFÍN NO TIENE OTRO EFECTO QUE EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL EN LÍNEA RECTA.

EL PROFESOR CHAVEZ ASENCIO, NOS DICE RESPECTO A ELLO:

“EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE CREA POR EL MATRIMONIO, POR EL CUAL UN CÓNYUGE ES PARIENTE DE LA FAMILIA DEL OTRO, QUE AL IGUAL QUE EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO PUEDE SER EN LÍNEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE O COLATERAL. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SON POCAS, PUES NO DA DERECHO A ALIMENTOS, NI CREA OBLIGACIONES

⁵⁷ A. BORDA GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA 1. EDIT. E.J.E.A., 1989, BUENOS AIRES 8A. EDICIÓN. P. 25.

⁵⁸ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDIT. PORRÚA PAG. 126.

*PATRIMONIALES; LO IMPORTANTE ES EL IMPEDIMENTO ENTRE PARIENTES AFINES”.*⁵⁹

LA PROFESORA SARA MONTERO NOS DICE QUE:

“LAS MÁS IMPORTANTES CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NO SON EXTENSIVAS A ESTE TIPO DE PARENTESCO. ASÍ LOS AFINES NO TIENEN EL DERECHO-DEBER DE LOS ALIMENTOS, NO ENTRAN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA NI SON TOMADOS EN CUENTA PARA LA TUTELA.

MIENTRAS SUBSISTE EL PARENTESCO POR AFINIDAD LA LEY HACE EXTENSIVA A LOS AFINES, ALGUNAS DE LAS PROHIBICIONES ENUMERADAS CON RELACIÓN AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. Y CUANDO LA CAUSA QUE DIÓ LUGAR A LA AFINIDAD DEJA DE EXISTIR, O SEA CUANDO EL MATRIMONIO QUE LA ORIGINÓ SE HA DISUELTO, SURGE EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA DE SU EXCÓNYUGE.

*ES DECIR EL VARÓN NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON LA MADRE, ABUELA, HIJA, O NIETA DE SU EXMUJER Y ÉSTA TAMPOCO PODRÁ CASARSE CON SU EXSUEGRO, O EL HIJO DEL QUE FUE SU MARIDO”.*⁶⁰

EN OTROS PAÍSES EL PARENTESCO POR AFINIDAD GENERA OBLIGACIONES Y DERECHOS SIMILARES AL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, TALES COMO DERECHO A ALIMENTOS, A LA SUCESIÓN Y A LA TUTELA.

⁵⁹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (REL. JURIDICAS PATERNO-FILIALES)2A. EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA . PAG. 344.

⁶⁰ MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA . 5A. EDICIÓN EDIT. PORRUA. PAGES. 53-54.

CONCRETAMENTE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ARGENTINA LA AFINIDAD GENERA DERECHO A ALIMENTOS, EL CUAL PERSISTE AUN EXTINGUIÉNDOSE EL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA, POR EL TIEMPO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO, Y AL CONCLUIR ÉSTE ES CUANDO NACE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES AFINES; EL CUAL SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, Y QUE A LA LETRA DICE:

“ART. 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:

...

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;... ”⁶¹.

3.- FORMAS DE EXTINCION

HEMOS DICHO E INSISTIMOS QUE SI EL MATRIMONIO TERMINA, (NO IMPORTA LA CAUSA), TAMBIEN SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, ASI LAS COSAS SOBRE ESTA IDEA MENCIONAREMOS LAS FORMAS EN QUE SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD.

A) NULIDAD DE MATRIMONIO.

⁶¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. ISEF. . 6A EDICIÓN 1999 PAG. 22.

“LA PALABRA NULIDAD OBLIGA A SABER QUE ES NULO, MISMO QUE VIENE DEL LATÍN NULLUS QUE SIGNIFICA FALTO DE VALOR Y FUERZA LEGAL, POR TANTO, HAY NULIDAD CUANDO EL ACTO ESTÁ VICIADO POR LA VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO LEGAL.”⁶²

CUANDO EL MATRIMONIO LLEGA A CELEBRARSE, ES PORQUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE DIFERENCIA DE SEXOS, CONSENTIMIENTO Y CELEBRACIÓN ANTE EL JUEZ CON TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS, SIN EMBARGO, PUEDEN FALTAR OTROS REQUISITOS. EN ESTE CASO, EL MATRIMONIO SERÁ VERDADERO ANTE LA LEY, PERO SÓLO PROVISIONALMENTE, PUES EL JUEZ, AL DECLARAR LA NULIDAD, DEJARÁ SIN VALOR EL CONTRATO MATRIMONIAL DESDE EL MISMO DÍA DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

HAY DOS CLASES DE NULIDADES: LAS ABSOLUTAS Y LAS RELATIVAS. LAS PRIMERAS SON LAS QUE SE ORIGINAN POR UN DEFECTO, EL CUAL NO SE PUEDE REMEDIAR E IMPIDE PERFECCIONAR DESPUÉS UN ACTO QUE FUE NULO.

CUANDO HAY NULIDAD ABSOLUTA EN UN MATRIMONIO, PUEDE PEDIRLA, NO SÓLO LOS ESPOSOS, SINO CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS MATERIAL O MORAL EN EL CASO.

LAS NULIDADES RELATIVAS, SON AQUELLAS QUE SE PUEDEN REMEDIAR, Y PERMITIR ASÍ QUE SE PERFECCIONE O RATIFIQUE DESPUÉS EL CONTRATO MATRIMONIAL, EN ELLA SE DA UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

CUANDO LA NULIDAD ES RELATIVA, SOLAMENTE PODRÁN PEDIR LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO LOS ESPOSOS MISMOS, A DIFERENCIA DE

⁶² DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO VOL. 4 P. 135.

LAS NULIDADES ABSOLUTAS, QUE PUEDEN SER INICIADAS POR CUALQUIER PERSONA PERJUDICADA O SIMPLEMENTE INTERESADA EN EL MATRIMONIO.

AL RESPECTO EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS COMENTA QUE:

“EXISTEN SÓLO DOS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DICHAS CAUSAS SON: A)BIGAMIA Y B)INCESTO.

LA BIGAMIA SE CARACTERIZA COMO UNA CAUSA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 248 DEBIDO A QUE LA ACCIÓN PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYPUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS, POR LOS CÓNYPUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO MATRIMONIO Y DE NO SER INTENTADA POR NINGUNA DE LAS CITADAS PERSONAS, LA DEDUCIRÁ EL MINISTERIO PÚBLICO.

*PARA EL INCESTO ESTATUYE EL ARTÍCULO 241 QUE EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NO DISPENSADO ANULA EL MATRIMONIO, POR LO TANTO, CUANDO SE TRATE DE UN PARENTESCO QUE NO ADMITA DISPENSA, COMO ES EL DE LA LÍNEA RECTA Y EL DE LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO, ASÍ COMO CUANDO SE TRATE DE PARENTESCO DE AFINIDAD EN LA LÍNEA DIRECTA, PROCEDE A CONSIDERAR QUE EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA, PUES EL ARTÍCULO 242 ESTATUYE QUE LA ACCIÓN QUE NACE DE DICHA CAUSA Y LA QUE DIMANA DEL PARENTESCO DE AFINIDAD, PUEDEN EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYPUGES, POR SUS ASCENDIENTES O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ES DECIR, SE CONCEDE A TODO INTERESADO, SIN LÍMITE DE TIEMPO Y TAMBIÉN, SIN QUE QUEPA LA CONVALIDACIÓN POR RATIFICACIÓN EXPRESA O TÁCITA. EN CONSECUENCIA CABE APLICAR AQUÍ LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE PARA EL CASO DE BIGAMIA”.*⁶³

⁶³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO DE FAMILIA TOMO II . P. 290-291.

A ESTE RESPECTO EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA DICE LOS SIGUIENTE:

“PODEMOS ESTIMAR QUE LAS ÚNICAS NULIDADES ABSOLUTAS QUE PUEDEN ENCONTRARSE SON LAS SIGUIENTES:

A) EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGÍTIMA O NATURAL, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE Y EN LA VÍA COLATERAL IGUAL ENTRE HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS; ASÍ COMO LA AFINIDAD EN LÍNEA RECTA Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y,

B) EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA”⁶⁴

DE LO CUAL SE DESPRENDE LA CONCLUSIÓN QUE SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVILISTA SÓLO TIENE DOS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA SIENDO LAS YA MENCIONADAS LA BIGAMIA Y EL INCESTO.

CONSIDERANDO ASÍ LA NULIDAD RELATIVA SERÁN TODAS AQUELLAS QUE MARCA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EN SU ARTÍCULO 156, EXCLUYENDO, CLARO LAS QUE DAN ORIGEN A LAS NULIDADES ABSOLUTAS COMO SON: LA BIGAMIA Y EL INCESTO.

EL MAESTRO JORGE MARIO MAGALLON IBARRA SIGUE DICIENDO QUE LA NULIDAD RELATIVA ES:

“EN CUESTIÓN DE NULIDADES RELATIVAS, POR SIMPLE EXCLUSIÓN PODEMOS ESTIMAR QUE SON AQUELLAS RESTANTES DESCRITAS POR EL ARTÍCULO 156 DEL ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE Y TODAS ELLAS SON SUSCEPTIBLES DE

⁶⁴ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 149.

*DESAPARECER POR CADUCIDAD, DISPENSA O CONFIRMACIÓN DE LA VOLUNTAD EN CASOS EN QUE ÉSTA FALTA DE LOS ASCENDIENTES”.*⁶⁵

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EMPLEA TODO UN CAPÍTULO PARA TRATAR EL TEMA DE LAS NULDADES EN EL MATRIMONIO; DEDICÁNDOSE EL CAPÍTULO IX, TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO CONTEMPLANDO DEL ARTÍCULO 235 AL 265.

DE LOS CUALES TRANSCRIBIREMOS TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 235 DE DICHO ORDENAMIENTO POR SER EL QUE NOS DA LA PAUTA PARA PODER DISTINGUIR LAS NULDADES:

“ARTÍCULO 235.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO:

I.- EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CÓNYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA;

II.- QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRANDO CORRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 156;

*III.- QUE SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, 98, 100, 102 Y 103”.*⁶⁶

CONSIDERAMOS QUE RESPECTO A ESTE PUNTO ES NECESARIO TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 156 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL POR SER EN LA MAYORÍA DE SUS FRACCIONES CAUSALES DE NULIDAD YA SEA ABSOLUTA O EN SU CASO RELATIVA.

⁶⁵ OP. CIT. P. 249.

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN. P. 31.

“ARTÍCULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO:

I.- LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY;

II.- LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE, EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

III.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGÍTIMA O NATURAL, SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LA LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE. EN LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE HASTA LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA;

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;

V.- EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO;

VI.- EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;

VII.- LA VIOLENCIA FISICA O MORAL PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO;

VIII.- LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA;

IX.- PADECER ANA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS CONTAGIOSA O HEREDITARIA;

X.- PADECER ALGUNOS DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 450;

XI.- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER; Y.

XII.- EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 410-D.

SON DISPENSABLES LOS IMPEDIMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, VIII Y IX.

EN EL CASO DE LA FRACCION III SOLO ES DISPENSABLE EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LINEA COLATERAL DESIGUAL.

LA FRACCION VIII ES DISPENSABLE CUANDO LA IMPOTENCIA A QUE SE REFIERE, ES CONOCIDA Y ACEPTADA POR EL OTRO CONYUGE CONTRAYENTE.

LA FRACCION IX ES DISPENSABLE CUANDO AMBOS CONTRAYENTES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE HABER OBTENIDO DE INSTITUCION O MEDICOS ESPECIALISTAS EL CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES, LOES EFECTOS Y LA PREVENCION DE LA ENFERMEDAD QUE SEA MOTIVO DEL IMPEDIMENTO, Y MANIFIESTEN SU CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.”⁶⁷

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DA SU OPINIÓN RESPECTO A LAS NULIDADES TANTO ABSOLUTAS COMO RELATIVAS MANIFESTANDO QUE:

⁶⁷ OP. CIT.. P. 27, 28.

*"DE MANERA EXPRESA LA LEY SÓLO CONCEDE ACCIÓN DE NULIDAD A LAS PERSONAS QUE EN CADA CASO DETERMINA TAXATIVAMENTE. CON APOYO EN ESTE PRECEPTO CABE SOSTENER QUE LA ENUMERACIÓN QUE HACE LA LEY EN DISTINTAS HIPÓTESIS QUE HEMOS CONSIDERADO DE NULIDAD RELATIVA, NO PERMITIRÁ QUE LA ACCIÓN SEA DEDUCIDA POR PERSONA DISTINTA."*⁶⁸

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE SÓLO LOS CÓNYUGES PUEDEN SOLICITAR LAS NULIDADES RELATIVAS Y LAS ABSOLUTAS LOS CÓNYUGES Y CUALQUIER PERSONA INTERESADA EN LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO VICIADO.

EN RELACION AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL MAESTRO MAGALLON IBARRA EXPRESA LO SIGUIENTE:

"LA MATERIA DE LA NULIDAD MATRIMONIAL TIENE UNA SINGULAR MECÁNICA EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN, YA QUE ES CONSECUENCIA QUE ÉSTA SE REALICE; PERO NO OPERARÁ AUTOMÁTICAMENTE, PUES MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE LA NULIDAD RECLAMADA, LA SOCIEDAD SE CONSIDERARÁ SUBSISTENTE, SI LOS DOS CÓNYUGES PROCEDIERON DE BUENA FE; PERO SI ÉSTA SÓLO PROVIENE DE UNO DE ELLOS Y LA CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD LE ES FAVORABLE, ENTONCES SUBSISTIRÁ TAMBIÉN HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA".⁶⁹

EL MATRIMONIO PUTATIVO ES AQUEL QUE DERIVA DE UN MATRIMONIO NULO POR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL. RESPECTO A ELLO EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS COMENTA LO SIGUIENTE:

⁶⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 322.

⁶⁹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO

"SE DEFINE EL MATRIMONIO PUTATIVO COMO AQUEL QUE ADOLECE DE UN VICIO DE NULIDAD, PERO QUE FUE CONTRAÍDO DE BUENA FE, ES DECIR, IGNORANDO LA EXISTENCIA DE DICHO VICIO. LA LEY TOMA EN CUENTA QUE SERIA DE GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA FAMILIA, ESPECIALMENTE PARA LOS HIJOS Y TAMBIÉN PARA LOS CÓNYUGES QUE PROCEDIERON DE BUENA FE, APLICAR RIGUROSAMENTE TODOS LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA NULIDAD, PARA DESTRUIR LAS CONSECUENCIAS QUE HUBIERE PRODUCIDO EL MATRIMONIO SI HUBIERE SIDO VÁLIDO, PUES LAS RELACIONES CONYUGALES QUEDARÍAN CONSIDERADAS COMO UN CONCUBINATO Y LOS HIJOS SERÍAN REPUTADOS COMO HIJOS NATURALES".⁷⁰

EL MAESTRO MAGALLON IBARRA RESPECTO AL MATRIMONIO PUTATIVO NOS COMENTA QUE:

"DEBEMOS OBSERVAR QUE EN ROMA EXISTÍA EL PRINCIPIO "QUOD NULLUM EST NULLUM PRODUCIT EFFECTUM" QUE NECESARIAMENTE TUVO QUE IR DESVANECIÉNDOSE, FUNDAMENTALMENTE POR CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE LOS MATRIMONIOS ANULADOS, QUE HABÍAN SIDO CELEBRADOS DE BUENA FE Y SIN EL CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO. LA LITERATURA CLÁSICA RECOGE COMO UN EJEMPLO DE ÉL, LA BODA QUE CELEBRÓ EDIPO CON SU MADRE, Y EL DERECHO CANÓNICO LO RECOGIÓ ATRIBUYÉNDOSE A LAS NUMEROSAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO".⁷¹

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE LO CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 255 DE LA SIGUIENTE MANERA:

III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 252.

⁷⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 324

⁷¹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO

"ARTÍCULO 255.- EL MATRIMONIO CONTRAÍDO DE BUENA FE, AUNQUE SEA DECLARADO NULO, PRODUCE TODOS SUS EFECTOS CIVILES EN FAVOR DE LOS CÓNYUGES MIENTRAS DURE; Y EN TODO TIEMPO EN FAVOR DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DURANTE ÉL Y TRESIENTOS DÍAS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, SI NO SE HUBIEREN SEPARADO LOS CONSORTES O DESDE SU SEPARACIÓN, EN CASO CONTRARIO".⁷²

LA PALABRA "PUTATIVUS", SEGÚN EL PROFESOR JORGE MARIO MAGALLON IBARRA:

"SIGNIFICA QUE SE REPUTA SER LO QUE SE ES. POR LO TANTO, SE DA EL CALIFICATIVO DE PUTATIVO A AQUEL MATRIMONIO QUE SE CREÍA UNA UNIÓN REGULAR, QUE SE CELEBRA QUERIENDO Y CREYENDO".⁷³

PARA QUE UN MATRIMONIO SEA CALIFICADO COMO PUTATIVO TIENE QUE EXISTIR LA BUENA FE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES COMO MÍNIMO, LA CUAL CONSISTE EN IGNORAR EL VICIO QUE AFECTA DE NULIDAD AL MISMO.

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE:

"LA BUENA FE CONSISTE EN IGNORAR EL IMPEDIMENTO QUE SE OPONÍA A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO, O EL VICIO QUE HA HECHO INSUFICIENTES LAS FORMALIDADES DE SU CELEBRACIÓN.

III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 254.

⁷² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL . EDIT. I.S.E.F. 6A. EDICIÓN P. 33.

⁷³ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 255

LA BUENA FE ES NECESARIA EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; EL HECHO DE QUE SE CONOZCA POSTERIORMENTE EL VICIO QUE ORIGINA LA NULIDAD, NO AFECTA LA NATURALEZA PUTATIVA DEL ENLACE, PUES LOS EFECTOS QUE SE ATRIBUYEN A ESTA CLASE DE UNIONES DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DEL ESTADO DE ÁNIMO DE LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL ACTO, O SEA DE IGNORANCIA MISMA EN CUANTO A LOS VICIOS. POR ESTO EL BENEFICIO DE LA BUENA FE INICIAL NO SE PIERDE POR EL CONOCIMIENTO POSTERIOR DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO".⁷⁴

AL MOMENTO DE SER CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD O SEA AL CAUSAR EJECUTORIA, LOS PADRES PROPODRÁN LA FORMA Y QUIEN SERÁ EL POSEEDOR DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS LA CUAL PODRÁ SER MODIFICADA A CRITERIO DEL JUEZ ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN ESE MOMENTO.

RESPECTO A LAS BIENES NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS DICE EN SU ARTÍCULO 261 LO SIGUIENTE:

*"ARTÍCULO 261.- DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SE PROCEDERÁ A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 198 DE ESTE CODIGO."*⁷⁵

AL CONCLUIR O FINIQUITARSE EL VÍNCULO DE UNIÓN MATRIMONIAL POR VÍA DE NULIDAD, LA RELACIÓN DE PARENTESCO POR AFINIDAD CREADA ENTRE LOS FAMILIARES DEL CÓNYUGE PARA CON EL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA DESAPARECEN EN SU TOTALIDAD, NO GENERANDO OBLIGACIÓN DE NINGUNA ESPECIE, PERO AL MOMENTO EN QUE SE

⁷⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 325.

⁷⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDICIONES LUCIANA, MEXICO 2000. PAG 45.

DECRETA LA NULIDAD, NACE UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO SIENDO EL ÚNICO EFECTO QUE PERDURA EN LA AFINIDAD.

B) DIVORCIO

EL DIVORCIO HA SIDO Y SIGUE SIENDO TEMA DE GRANDES DISCUSIONES COMO SÍNTOMA Y CAUSA DE DISOLUCIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD. POR UNA PARTE, INDICA INCAPACIDAD DE CUMPLIR LOS DEBERES MATRIMONIALES Y DE SOPORTAR LAS CARGAS Y SACRIFICIOS QUE EL MATRIMONIO IMPONE; POR LA OTRA, SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN MAL NECESARIO PARA EVITAR OTROS MALES MAYORES, QUE SE PRESENTARÁN INEVITABLEMENTE SI SE MANTIENE UNIDOS A LOS QUE YA ESTÁN SEPARADOS AFECTIVAMENTE Y, LEJOS DE GUARDARSE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESPETO QUE SE DEBEN UNO A OTRO.

EL DIVORCIO ES UNA FORMA DE TERMINAR LAS RELACIONES CONYUGALES EN VIDA DE LOS CASADOS, SIENDO DECRETADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO, PUDIENDO SER JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.

EL PROFESOR AGUSTÍN BRAVO GONZALEZ, NOS DICE QUE EL DIVORCIO:

*“NO ES OTRA COSA SINO LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL: PUEDE RESULTAR O DEL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CÓNYUGES Y SE DICE QUE TIENE LUGAR BONA GRATIA, O DE LA VOLUNTAD DE UNO SÓLO, EN CUYO CASO SE DICE QUE ES POR REPUDIO”.*⁷⁶

PARA JORGE MARIO MAGALLON IBARRA EL DIVORCIO ES:

⁷⁶ BRAVO GONZALEZ, AGUSTÍN. 1ER. CURSO DE DERECHO ROMANO. P. 170.

"UNA SEPARACIÓN QUE COMO LAS LÍNEAS DIVERGENTES, SE MANIFIESTA COMO UNA CONDUCTA QUE A MEDIDA QUE SE DESARROLLA EN SU AVANCE, VA ESTABLECIENDO SIEMPRE UNA MAYOR DISTANCIA ENTRE LOS CÓNYUGES DE MANERA QUE NUNCA MÁS VAN A ENCONTRAR EL PUNTO ORIGINAL DE UNIÓN. CONFIRMA EL ANTERIOR CRITERIO EL QUE LA PALABRA DIVORCIO ENCUENTRA SU ETIMOLOGÍA EN EL VERBO LATINO DIVERTERE QUE ENTRAÑA QUE CADA CUAL SE VA POR SU LADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, DEBEMOS DECIR QUE EL DIVORCIO ES EL ROMPIMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL QUE UNE VÁLIDAMENTE A UNA PAREJA QUE, MEDIANTE UNA SENTENCIA, DEJA A SUS PARTES EN APTITUD DE CONTRAER LEGALMENTE UN NUEVO MATRIMONIO".⁷⁷

CLASIFICACION DE DIVORCIO

EDGAR BAQUEIRO ROJAS, NOS COMENTA QUE:

"ATENDIENDO AL ALCANCE DE SUS EFECTOS EL DIVORCIO PUEDE SER PLENO, CUANDO PRODUCE EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y PERMITE QUE LOS DIVORCIADOS PUEDAN CONTRAER NUEVAS NUPCIAS (DIVORCIO QUAD VINCULUM), EN ESTE TIPO CESAN TODAS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, PUEDE ESTABLECERSE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS PERO YA NO TIENE COMO CAUSAL EL MATRIMONIO SIN LA CULPABILIDAD DEL DIVORCIO, ESTO ES UN ACTO ILÍCITO, O BIEN UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL CASO DE LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

⁷⁷ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 356.

*EL DIVORCIO MENOS PLENO CONOCIDO COMO DIVORCIO POR SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS (SEPARACIÓN QUAD THOURUM ET MESAM) ESTABLECE LA CESACIÓN DE COHABITAR, COMPARTIR LECHO Y MESA, PERO DEJA SUBSISTENTES OTRAS OBLIGACIONES COMO LA FIDELIDAD Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y NO ROMPE EL VÍNCULO POR LO QUE LOS DIVORCIADOS NO PUEDEN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO".*⁷⁸

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO AL DIVORCIO LO SIGUIENTE:

*"TENEMOS QUE DISTINGUIR DOS GRANDES SISTEMAS: EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EL DIVORCIO VÍNCULAR. EN EL PRIMERO, PERDURA EL VÍNCULO, SUSPENDIÉNDOSE SÓLO ALGUNAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, TALES COMO LAS DE HACER VIDA EN COMÚN Y COHABITAR. EN EL SEGUNDO, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, QUEDANDO LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS"*⁷⁹.

DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS (NO VINCULAR)

RESPECTO AL DIVORCIO NO VINCULAR, SIGUE DICIENDO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS:

*"EN ESTE SISTEMA EL VÍNCULO MATRIMONIAL PERDURA, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES DE FIDELIDAD, DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, E IMPOSIBILIDAD DE NUEVAS NUPCIAS; SUS EFECTOS SON: LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, QUIENES YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y, POR CONSIGUIENTE A HACER VIDA MARITAL".*⁸⁰

⁷⁸ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. P.38.

⁷⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 383.

⁸⁰ OP. CIT. P. 383.

EN RELACIÓN CON LO ANTES EXPUESTO MAGALLON IBARRA NOS DICE QUE EN:

*“EL DERECHO CANÓNICO QUE PERMITE SU RELAJAMIENTO MEDIANTE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN CUANTO AL LECHO, MESA Y HABITACIÓN; PERO QUE MANTIENE INDISOLUBLE EL VÍNCULO CONYUGAL”.*⁸¹

LA FIGURA DEL DIVORCIO SEPARACIÓN DE CUERPOS HA SIDO EMPLEADO EN EL DERECHO MEXICANO DESDE SIGLOS ANTERIORES NUESTRAS LEGISLACIONES CIVILES DE 1870 Y 1884 LO CONTEMPLARON COMO ÚNICA FORMA DE CONCLUIR EL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES Y NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL LO CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 277 EL CUAL A LA LETRA DICE:

*“ARTÍCULO 277.- EL CÓNYUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO FALTANDO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267 PODRÁ SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, Y EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRÁ DECRETAR ESA SUSPENSIÓN, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.”*⁸²

CONSIDERÁNDOLO ASÍ NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL LO CONSERVA PERO SÓLO PARA LOS CASOS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, IMPOTENCIA INCURABLE DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y LA ENAJENACIÓN MENTAL FACULTANDO AL CÓNYUGE SANO A SOLICITAR SE SUSPENDA LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL ENFERMO DEJANDO SUBSISTENTES LAS OTRAS OBLIGACIONES.

⁸¹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 365

⁸² CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2000. P. 49.

EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS CONSISTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR MESA Y LECHO, DE ALLÍ QUE LA SITUACIÓN AUTORIZADA POR EL CÓDIGO CIVIL TENGA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS PERO NO LA DENOMINA DIVORCIO, RESERVANDO EL TÉRMINO PARA EL QUE DISUELVE EL VÍNCULO. LAS OBLIGACIONES SUBSISTENTES SERÍAN LA FIDELIDAD Y LA AYUDA MUTUA QUE IMPLICA ALIMENTOS, ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TUTELA LEGÍTIMA Y DERECHOS SUCESORIOS.

RESPECTO A ELLO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS DICE QUE:

*“ESTE TIPO DE DIVORCIO FUE EL ÚNICO QUE REGULARON LAS CODIFICACIONES ANTERIORES, PERDURANDO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE COMO UNA OPCIÓN QUE SE ORIGINA EN EL TEXTO MISMO DEL ARTÍCULO 277, YA QUE, TRATÁNDOSE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, EL CÓNYUGE SANO PUEDE OPTAR ENTRE EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS”.*⁸³

DIVORCIO VINCULAR

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO A ESTE TIPO DE DIVORCIO QUE:

*“LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE ESTE DIVORCIO CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS”.*⁸⁴

⁸³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P 384.

⁸⁴ OP. CIT. PP. 385-386.

SE LE DENOMINA DIVORCIO VÍNCULAR POR SER AQUEL QUE CONCLUYE O DISUELVE EL LAZO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CÓNYUGES QUEDANDO AMBOS EN LA POSIBILIDAD DE CONTRAER MATRIMONIO NUEVAMENTE.

ESTE TIPO DE DIVORCIO YA SE CONTEMPLABA DESDE EL DERECHO ROMANO, FLORIS MARGADANT EXPONE AL RESPECTO QUE:

*"LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE NO DEBÍA SUBSISTIR UN MATRIMONIO SI UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA DE QUE LA AFFECTIO MARITALIS HABÍA DESAPARECIDO. NO TENIA VALIDEZ, SIQUIERA UN CONVENIO DE NO DIVORCIARSE. AUGUSTO CON SU POLÍTICA DE FOMENTAR LA FRECUENCIA DE UNIONES FÉRTILES, NO TOMABA MEDIDAS EN CONTRA, OPINANDO QUE ASÍ SERÍA MÁS FÁCIL QUE UNA UNIÓN ESTÉRIL CEDIERA SU LUGAR A NUEVAS UNIONES QUE DARÍAN HIJOS A LA PATRIA".*⁸⁵

EL PROFESOR MAGALLON IBARRA NOS COMENTA QUE:

*"QUE EL DIVORCIO ROMANO ENCONTRABA LA DISOLUCIÓN ABSOLUTA DEL VÍNCULO CONYUGAL, ASÍ COMO LA APTITUD PARA EL DIVORCIADO DE CONTRAER VÁLIDAMENTE UNA NUEVA UNIÓN CONYUGAL".*⁸⁶

SEGÚN EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, NOS DEFINE AL DIVORCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL DIVORCIO NO ES OTRA COSA SINO LA RUPTURA VOLUNTARIA DEL LAZO CONYUGAL; PUEDE RESULTAR DEL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS

⁸⁵ FLORIS MARGADANT P. 211.

⁸⁶ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. (TOMO III) 1988. PRIMERA EDICIÓN P. 365.

*CÓNYUGES Y SE DICE QUE TIENE LUGAR BONA GRATIA O DE LA VOLUNTAD DE UNO SÓLO, EN CUYO CASO SE DICE QUE ES POR REPUDIO”.*⁸⁷

EL DIVORCIO VÍNCULAR SE DIVIDE EN DOS TIPOS LOS CUALES SON: EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO.

DIVORCIO VOLUNTARIO

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES ESTÁN DE ACUERDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y PUEDE SER TRAMITADO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEGÚN SEA EL CASO Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE CADA UNO DE ELLOS REQUIERE.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

SE LLAMA ASÍ PORQUE SE TRAMITA ADMINISTRATIVAMENTE Y NO JUDICIALMENTE, ESTO ES, ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y NO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, ES POR LO TANTO, LA MANERA MÁS SENCILLA DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO SOLAMENTE SE CONCEDE EN CIERTAS CONDICIONES:

SE REQUIERE PARA ELLO EL COMÚN ACUERDO DE LOS ESPOSOS EN DIVORCIARSE, ASÍ COMO:

QUE LOS CÓNYUGES NO TENGAN HIJOS.;

QUE LOS DOS SEAN MAYORES DE EDAD;

⁸⁷ BRAVO GONZALEZ . AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO P. 170.

QUE HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI ES QUE BAJO ESE RÉGIMEN CONTRAJERON MATRIMONIO; Y

QUE HAYA PASADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO QUE VAN A DISOLVER.

LOS CÓNYUGES QUE ESTÁN EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y DECIDEN PONER CON EL DIVORCIO FIN A SU MATRIMONIO, TIENEN QUE PRESENTARSE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DONDE SE HAYAN CASADO, Y ALLÍ SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE, DEMOSTRANDO SU EDAD, SU ESTADO CIVIL DE CASADOS, LA FECHA DE MATRIMONIO Y LA CONSTANCIA PÚBLICA DE HABER LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL SI SE CASARON BAJO ESE RÉGIMEN.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTEMPLA EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO EN SU ARTÍCULO 272, EL CUAL TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 272.- PROCEDE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CUANDO HABIENDO TRANSCURRIDO UN AÑO O MAS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, AMBOS CONYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, SEAN MAYORES DE EDAD, HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, SI ESTAN CASADOS BAJO ESE REGIMEN PATRIMONIAL, LA CONYUGE NO ESTE EMBARAZADA, NO TENGAN HIJOS EN COMUN, O TENIENDOLOS, SEAN MAYORES DE EDAD, Y ESTOS NO REQUIERAN ALIMENTOS O ALGUNO DE LOS CONYUGES. EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONYUGES, LEVANTARA UN ACTA EN QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A ESTOS PARA QUE LA RATIFIQUEN A LOS QUINCE DIAS. SI LOS CONYUGES LO HACEN, EL JUEZ LOS DECLARARA DIVORCIADOS Y HARA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

SI SE COMPRUEBA QUE LOS CONYUGES NO CUMPLEN CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS, EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO PRODUCIRA EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

RESPECTO A ELLO EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE:

“QUE ES DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL EL QUE LOS MATRIMONIOS SEAN INSTITUCIONES ESTABLES Y DE DIFÍCIL DISOLUCIÓN; LO ES TAMBIÉN, EL QUE LOS MATRIMONIOS SEAN INSTITUCIONES ESTABLES Y DE DIFÍCIL DISOLUCIÓN LO ES TAMBIÉN, EL QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS DE CONTINUOS DISGUSTOS Y DESAVENENCIAS, Y SI NO ESTÁN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS, Y EN FORMA ALGUNA SE PERJUDICAN DERECHOS DE TERCEROS, DEBE DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TODA RAPIDEZ, Y CON ESTO LA SOCIEDAD NO SUFRIRÁ PERJUICIO ALGUNO.

POR EL CONTRARIO SERÁ EN INTERÉS GENERAL EL DISOLVER UNA SITUACIÓN ESTABLECIDA SOBRE DESAVENENCIAS, INCONGRUENTE CON EL ESPÍRITU Y LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL ”⁸⁸

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO ES VOLUNTARIO PORQUE LO PIDEN LOS DOS CÓNYUGES POR SU PROPIA VOLUNTAD, Y ES JUDICIAL PORQUE A DIFERENCIA DEL ADMINISTRATIVO, SE TRAMITA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

AHORA BIEN EL HECHO DE QUE LOS CÓNYUGES ESTÉN DE ACUERDO EN DESHACER SU MATRIMONIO NO QUIERE DECIR QUE SÓLO ELLOS SEAN

⁸⁸ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO 1 P. 386.

PARTE EN EL JUICIO, PUES TAMBIÉN LOS HIJOS SUFREN LAS CONSECUENCIAS, QUIZÁ EN MAYOR GRADO AUN QUE LOS PADRES. A LA SOCIEDAD LE INTERESA QUE LOS HIJOS MENORES QUEDEN PROTEGIDOS MIENTRAS SE TRAMITA EL DIVORCIO Y DESPUÉS DE QUE EL JUEZ DICTE SENTENCIA.

A ESTE ÚLTIMO CORRESPONDE POR LEY LA LABOR DE VIGILAR QUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO SE PROTEJAN PREFERENTEMENTE LOS INTERESES DE LOS HIJOS, Y ADEMÁS, CON ESE MISMO FIN, INTERVIENE COMO PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LA MISIÓN DE VIGILAR, QUE EN EL CONVENIO PRESENTADO POR LOS ESPOSOS, QUEDA ASEGURADA LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

EL PROFESOR EDGAR BAQUEIRO ROJAS NOS DICE EN RELACIÓN AL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL:

*“PROCEDE CUANDO ALGUNO DE LOS ESPOSOS ES MENOR DE EDAD, TIENEN HIJOS O LA ESPOSA ESTÁ ENCINTA O NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES COMUNES. CON LA DEMANDA DE DIVORCIO DEBEN ACOMPAÑAR UN CONVENIO, EN QUE FIJEN LOS PUNTOS QUE REGIRÁN LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, LOS BIENES Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO. EL JUEZ EN DOS JUNTAS DE AVENENCIA EXHORTARÁ A LOS ESPOSOS A RECONSIDERAR SU SOLICITUD Y DE NO LOGRARLO, OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO DICTARÁ SENTENCIA, DEFINIENDO LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, LOS ALIMENTOS DE LA MUJER QUIEN TENDRÁ DERECHO A ELLOS POR EL MISMO TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO SI NO TIENE INGRESOS Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO”*⁸⁹

⁸⁹ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. P.40.

EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE RESPECTO A ELLO LO SIGUIENTE:

"CUANDO NO SE LLENAN LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL NÚMERO ANTERIOR PARA QUE SEA PROCEDENTE EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, Y SE TIENE LA VOLUNTAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO, EXISTE UN DIVORCIO DE TIPO JUDICIAL, EL CUAL SE DECRETA POR SENTENCIA, DICTADA POR EL JUEZ DE LO CIVIL O DE PRIMERA INSTANCIA, LO CUAL DISOLVERÁ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE EXISTIR.

SI LOS CONSORTES MENORES DE EDAD, SI EXISTEN HIJOS EN EL MATRIMONIO, O BIEN SI EL MATRIMONIO SE HA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SIN HABERSE LIQUIDADADO, SE DEBERÁ TRAMITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE UN JUEZ COMPETENTE. ES DECIR, SI LOS CONSORTES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y NO LLENAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, POR SER MENORES DE EDAD, TENER HIJOS O BIENES COMUNES, DEBERÁN ACUDIR ANTE EL JUEZ COMPETENTE". ⁹⁰

NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS 273 AL 276, LA FIGURA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, LOS CUALES SON DEL TENOR SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 273.- PROCEDE EL DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL CUANDO LOS CÓNYUGES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y POR MUTUO CONSENTIMIENTO LO SOLICITEN AL JUEZ DE LO FAMILIAR, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO O

⁹⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 388.

MAS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y ACOMPAÑEN UN CONVENIO QUE DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA QUE TENDRA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES, DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II.- EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ESPECIFICANDO LA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ASI COMO LA GARANTIA PARA ASEGURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

III.- DESIGNACION DEL CONYUGE A QUIEN CORRESPONDERA EL USO DE LA MORADA CONYUGAL, EN SU CASO, Y DE LOS ENSERES FAMILIARES, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO;

IV.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA CÓNUYGE Y A LOS HIJOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, OBLIGÁNDOSE AMBOS A COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO AUN DESPUES DE DECRETADO EL DIVORCIO, SI HAY MENORES DE EDAD O INCAPACES U OBLIGACIONES ALIMENTICIAS;

V.- LA CANTIDAD O PORCENTAJE DE PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL CONYUGE ACREEDOR, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II;

VI.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA QUE SE LIQUIDE, ASI COMO LA FORMA DE LIQUIDARLA, EXHIBIENDO PARA ESE EFECTO, EN SU CASO LAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES EL INVENTARIO, AVALÚO Y EL PROYECTO DE PARTICION; Y

VII.- LAS MODALIDADES BAJO LAS CUALES, EL PROGENITOR QUE NO TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA, EJERCERA EL DERECHO DE VISITAS, RESPETANDO LOS HORARIOS DE COMIDAS, DESCANSO Y ESTUDIO DE LOS HIJOS.

ARTÍCULO 274.- DEROGADO.

ARTÍCULO 275.- MIENTRAS QUE SE DECRETE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR AUTORIZARÁ LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL DE LOS HIJOS Y DEL CONYUGE, EN TERMINOS DEL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 273 DE ESTE CODIGO.

ARTÍCULO 276.- LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO, CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO PASADO UN AÑO DESDE SU RECONCILLACIÓN”.

PARA AQUELLAS PERSONAS QUE SE DIVORCIEN DE COMÚN ACUERDO EXISTE EL TÉRMINO PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO NUEVAMENTE Y ES DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE DICTADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

DIVORCIO NECESARIO

EN RELACION AL DIVORCIO NECESARIO, ROJINA VILLEGAS NOS DICE LO SIGUIENTE:

“EL DIVORCIO NECESARIO TIENE SU ORIGEN EN LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A XVI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

DENTRO DE ESTE SISTEMA DE DIVORCIO, PODEMOS CONSIDERAR DOS TIPOS, QUE SON:

EL DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO. EL DIVORCIO SANCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTO POR AQUELLAS CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO O BIEN UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO.

EL DIVORCIO REMEDIO SE INSTITUYE COMO UNA PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CÓNYUGE SANO O DE LOS HIJOS, CONTRA ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, QUE SEAN ADEMÁS, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

*EL DIVORCIO NECESARIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE INOCENTE, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE FUNDEN LA DEMANDA DE ACUERDO CON LO ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; PARA QUE ESTA ACCIÓN PUEDA SER INTENTADA, SE REQUIERE QUE NO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO POR PARTE DEL CÓNYUGE QUE NO HUBIERE DADO CAUSA AL DIVORCIO”.*⁹¹

DE ELLO SE DESPRENDE QUE CUANDO SOLAMENTE UN CÓNYUGE QUIERE EL DIVORCIO, PARA PEDIRLO NECESITA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA GRAVE, DE LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 DE

⁹¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 392.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, CAUSA SUFICIENTE PARA CONCEDER ESTE DIVORCIO PEDIDO POR UNO SOLO DE LOS ESPOSOS Y EL CUAL RECIBE EL NOMBRE DE DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

ESTE TIPO DE DIVORCIO NO SE CONTEMPLABA EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DEL SIGLO PASADO (1870 Y 1884), EN LOS CUALES SOLO SE DABA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.

A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 SE PROMULGO UNA LEY RELACIONADA CON EL TEMA EN COMENTO, DEL CUAL EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS EXPRESA:

*“SU ARTÍCULO PRIMERO DISPUSO: EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO, YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO O EN CUALQUIER TIEMPO, POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL. DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA”.*⁹²

EN DICHO DOCUMENTO SE HACE MENCIÓN POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL DIVORCIO VINCULAR EN EL CUAL SOLO SE DABAN DOS SERIES DE CAUSAS, LAS CUALES EL RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS HACE MENCIÓN DE ELLOS:

“EN LA PRIMERA SERIE DE CAUSAS, ES DECIR LAS QUE HACEN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO

⁹² IDEM. PAG. 394.

A) IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA, EN CUANTO IMPEDÍA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE

B) ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE FUESEN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS,

C) SITUACIONES CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL, POR ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL O POR AUSENCIA.

EN LA SEGUNDA SERIE, PODÍAN CONSIDERARSE A SU VEZ, LAS SIGUIENTES

A) FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES QUE HICIERON IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL. ES DECIR, SE INCLUIRÁN LOS DELITOS DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, DE UN CÓNYUGE CONTRA LOS HIJOS Y DE UN CÓNYUGE CONTRA TERCERAS PERSONAS, QUE ARROJARÁN UNA MANCHA IRREPARABLE;

B) LOS GRAVES HECHOS INMORALES DE PROSTITUCIÓN DE LA MUJER, DE TOLERANCIA DEL MARIDO PARA PROSTITUIRLA O DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DIRECTOS PARA SU PROSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS;

*C) EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES EN CUANTO A ALIMENTOS Y ABANDONO EN CONDICIONES AFLICTIVAS DE UN CÓNYUGE O DE LOS HIJOS”.*⁹³

POSTERIORMENTE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 RETOMA CASI EN SU TOTALIDAD LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE REGULABA EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, TOMÁNDOLAS EN CUENTA NUESTRO LEGISLADOR DE 1928 PARA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 267, EL CUAL NOS

⁹³ IDEM. PAG. 397.

PROPORCIONA TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL DERECHO MEXICANO, TRANSCRIBIENDO A CONTINUACIÓN EL ARTÍCULO ANTES CITADO:

“ARTÍCULO 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO, NAZCA UN HIJO CONCEBIDO ,ANTES DE LA CELEBRACION DE ESTE CON PERSONA DISTINTA A SU CONYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA;

III.- LA PROPUESTA DE UN CONYUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SÓLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGAN RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON EL;

IV.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO;

V.- LA CONDUCTA DE ALGUNOS DE LOS CONYUGE CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

VI.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE, QUE SEAN, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA;

VII.- PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO;

VIII.- LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES;

IX.- LA SEPARACIÓN DE LOS CONYUGES POR MAS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS;

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO O PARA LOS HIJOS;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168;

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

XV.- EL ALCOHOLISMO O EL HÁBITO DE JUEGO CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA;

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

XVII.- LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS. SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LA DESCRITA EN ESTE CODIGO;

XVIII.- EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR;

XIX.- EL USO NO TERAPEUTICO DE LAS SUSTANCIAS ILICITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTROPICOS, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA;

XX.- EL EMPLEO DE METODOS DE FECUNDACION ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CONYUGE; Y

XXI.- IMPEDIR UNO DE LO CONYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 169 DE ESTE CODIGO.

LA ANTERIOR ENUMERACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO, ES DE CARÁCTER LIMITATIVO; POR TANTO, CADA CAUSAL ES DE NATURALEZA AUTONOMA.

LA AFINIDAD CONCLUYE AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR VÍA DE DIVORCIO YA SEA VOLUNTARIO O NECESARIO, DANDO POR TERMINADO TODO NEXO PARA CON LOS FAMILIARES ANTERIORES O POSTERIORES DEL EXCONYUGE, O EXCONCUBINO NACIENDO SOLAMENTE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.

C) MUERTE

EL PROFESOR AGUSTIN BRAVO GONZALEZ NOS DICE:

"EL MATRIMONIO SE DISUELVE:

...

3.- POR MUERTE DE UNO DE LOS ESPOSOS. LA VIUDA DEBÍA GUARDAR LUTO DURANTE DIEZ MESES- PLAZO AUMENTADO A DOCE POR LOS EMPERADORES CRISTIANOS- CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIÓN DE PARTO -TURBATIO SANGUINIS- LA MUJER QUE SE CASABA ANTES Y LAS PERSONAS QUE TUVIERAN AUTORIDAD SOBRE ELLA, ASÍ COMO EL SEGUNDO MARIDO, INCURRIRÁN EN INFAMIA, PERO SUBSISTÍA EL MATRIMONIO; EN CAMBIO, EL VIUDO PODÍA CONTRAER MATRIMONIO CUANDO QUISIERA".⁹⁴

EL PROFESOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE EN RELACIÓN A LA MUERTE QUE:

⁹⁴ BRAVO VALDEZ AGUSTIN Y OTRA. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDIT. PAX. MEXICO. PAG. 57.

“EN EL MATRIMONIO LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE AMBOS, EN SU CASO, EXTINGUE EL VÍNCULO CONYUGAL CON TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A TAL SITUACIÓN, EN LAS RELACIONES PERSONALES DE LOS CÓNYUGES LA CUESTIÓN NO OFRECE PROBLEMA ALGUNO.

*POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONSECUENCIAS DE TIPO PATRIMONIAL, SE MOTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO DICHO RÉGIMEN SE CELEBRÓ EL PATRIMONIO. EL CÓNYUGE SUPERSTITE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 205, CONTINUARA CON LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL FONDO SOCIAL, CON INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEL OTRO CÓNYUGE, HASTA QUE SE VERIFIQUE LA PARTICIÓN. EL ARTÍCULO 197 PREVIENE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE PUEDE OPERARSE POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES”.*⁹⁵

NUESTRO CÓDIGO CIVIL MANEJA EN SU ARTÍCULO 22 LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 22.- LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO.”

AL LLEGAR EL MOMENTO DE LA MUERTE, SE CONSIDERA QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MUEREN CON EL, PERO EL DERECHO GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES DE DISTINTA ÍNDOLE PARA LOS HEREDEROS, LOS CUALES TENDRÁN QUE LIQUIDAR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL DIFUNTO CREADOR DE LA MASA HEREDITARIA, Y PARA ELLOS EL DERECHO A HEREDAR.

⁹⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I P. 384.

LA MUERTE EN EL MATRIMONIO EXTINGUE TODO LAZO DE UNIÓN ENTRE LOS FAMILIARES DE UN CÓNYUGE CON EL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA.

CON ELLA SE DAN POR CONCLUIDOS TODOS LOS ACUERDOS, LAS ESTIPULACIONES, LA PATRIA POTESTAD, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DE TODO LO ANTERIOR EL CÓNYUGE SUPERSTITE SERÁ EL TITULAR ABSOLUTO DE ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, RECAYENDO EN ÉL O EN ELLA LA ADMINISTRACIÓN DEL PECULIO DE FAMILIA Y LA BUENA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

AHORA BIEN, A PESAR DE LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION, EL PARENTESCO SUBISTE A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL MATRIMONIO, VEAMOS:

AL DESAPARECER EL MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD , DIVORCIO O MUERTE, CONCLUYE TODO VÍNCULO DE UNIÓN CONSIDERANDO COMO AFINIDAD ENTRE LOS FAMILIARES DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CON EL OTRO Y VICEVERSA.

EN OTRAS SOCIEDADES O CULTURAS EL PARENTESCO POR AFINIDAD GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE LAS PERSONAS UNIDAS POR ESE VÍNCULO, TAL ES EL CASO DEL DERECHO ARGENTINO, EN EL CUAL DICHO PARENTESCO GENERA DERECHO A ALIMENTOS Y HASTA EL DERECHO A HEREDAR.

PERO EN MÉXICO, DICHO PARENTESCO SÓLO GENERA UNA SOLA PROHIBICIÓN, LA CUAL CONSISTE EN NO PODER CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO CON PERSONA ALGUNA, CON LA QUE PREVIAMENTE SE TUVIERE NEXO DIRECTO POR AFINIDAD.

DE ELLO, EL PROFESOR EDGAR BAQUEIRO NOS DICE LO SIGUIENTE:

*“EL PARENTESCO POR AFINIDAD TIENE EL ÚNICO EFECTO DE SER IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA (YERNO, NUERA, SUS SUEGROS Y ENTRE PADRASTRO E HIJASTRA). EL PARENTESCO AFÍN NO TIENE OTRO EFECTO QUE EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL EN LÍNEA RECTA”.*⁹⁶

EN ESE MISMO SENTIDO AGUSTIN BRAVO GONZALEZ EXPRESA LO SIGUIENTE:

*“HAY QUE DECIR QUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO HAY GRADOS Y QUE ES ILÍCITO CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS QUE ESTÁN COMO ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES A CAUSA DE AFINIDAD”*⁹⁷

EL PROFESOR ROJINA VILLEGAS NOS DICE LO SIGUIENTE:

*“EN NUESTRO DERECHO EL PARENTESCO POR AFINIDAD PRODUCE SÓLO CONSECUENCIAS MUY RESTRINGIDAS, PUES NO EXISTE EL DERECHO DE ALIMENTOS QUE SE RECONOCE EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA FRANCESA ENTRE EL YERNO O NUERA Y SUS SUEGROS O BIEN, EN UNA MANERA GENERAL, ENTRE AFINES DE PRIMER GRADO EN LA LÍNEA DIRECTA. SÓLO ACEPTAMOS COMO CONSECUENCIA JURÍDICA IMPORTANTE LA DE QUE EL MATRIMONIO NO PUEDE CELEBRARSE ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA. TAMPOCO TAL FORMA DE PARENTESCO DA DERECHO A HEREDAR.”*⁹⁸

⁹⁶ EDGAR BAQUEIRO ROJAS. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. VOL. I (DERECHO CIVIL) 1997. EDIT. HARLA PAG 78.

⁹⁷ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y OTRA. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDIT. PAX-MEXICO. PAG 56

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV SUCESIONES 1985

SIGUE DICIENDO EL AUTOR ANTES CITADO:

"POR VIRTUD DEL DIVORCIO SE EXTINGUE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, ASÍ COMO EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, O POR NULIDAD. EL PRINCIPIO TRADICIONAL SE ENUNCIA DICIENDO QUE: "MUERTA MI HIJA, MUERTO MI YERNO". SIN EMBARGO PARA NUESTRO DERECHO LA CONSECUENCIA PRINCIPAL, POR NO DECIR LA ÚNICA, SUBSISTE O SEA, EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE AFINES DE LA LÍNEA RECTA, YA QUE JUSTAMENTE SÓLO EN LA HIPÓTESIS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ES CUANDO EXISTIRÁ EL IMPEDIMENTO PARA QUE PUEDA CELEBRARSE EL MATRIMONIO ENTRE AFINES".⁹⁹

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO SE CREA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN POR SER UN VÍNCULO DE SANGRE, UNIENDO A LAS PERSONAS QUE DESCIENDÉN DE UN TRONCO EN COMÚN, CREANDO ENTRE ELLOS LASOS INDISOLUBLES, LOS CUALES NO DESAPARECEN AÚN EN LA MUERTE.

EL PARENTESCO CIVIL, CREADO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO SÓLO ORIGINA OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LAS PERSONAS ANTES CITADAS, ESTO EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, LA CUAL PUEDE SER REVOCADA POR ALGUNAS CAUSAS, COMO SON: POR ACUERDO DE ADOPTANTE Y ADOPTADO, POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, Y CUANDO EXISTA CAUSA GRAVE QUE PONGA AL MENOR EN PELIGRO ESTO A CRITERIO DEL CONSEJO DE ADOPCIONES DEL D.I.F., CONSIDERANDO QUE DICHO PARENTESCO CONCLUYE EN VIDA Y MUERTE DE LOS MISMOS.

MÉXICO 6ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA. PAG. 339.

⁹⁹ IDEM. PAG. 340.

EL PARENTESCO CIVIL CREADO POR ADOPCIÓN PLENA, GENERA OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO CONSIDERÁNDOSE COMO CONSANGUÍNEOS CREANDO TODOS LOS DERECHOS QUE ÉL CITADO PARENTESCO ORIGINA, SIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO INDISOLUBLE, CAUSANDO CONSECUENCIAS PLENAS EN MATERIA DE SUCESIONES, ESTO ES DERECHO A HEREDAR, ALIMENTOS Y TUTELA ENTRE OTROS.

EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN MÉXICO SÓLO TIENE UNA CONSECUENCIA POSTERIOR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EL CUAL ES EL ORIGEN DE DICHO PARENTESCO MISMA QUE YA HA SIDO MENCIONADA, POR LO CUAL SE DICE QUE DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE, MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, PERO EN EL MOMENTO DE CONCLUIR ÉSTE, YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE, NACE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON LOS PARIENTES AFINES EN LÍNEA RECTA, SEGÚN LO CONTEMPLA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA PARA LOS CÓNYUGES Y FAMILIARES, HASTA EL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN DEL MISMO EN LAS FORMAS YA ANTES CITADAS, TENIENDO COMO RESULTADO LA PROHIBICIÓN QUE NOS OCUPA.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO

1.- CONCEPTO

POR SER EL CONCUBINATO UNA MANERA DE FORMAR UNA FAMILIA, EL CONCUBINATO REVISTE UNA ENORME IMPORTANCIA JURIDICA-SOCIAL EN NUESTRO PAIS.

EVIDENTEMENTE ANTES DE LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, EL HOMBRE PRACTICO EL CONCUBINATO, ENTENDIENDO A ESTE COMO LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE DE MANERA PERMANENTE Y ESTABLE COHABITAN Y PRACTICAN EL DEBITO CARNAL, SIN NINGUNA FORMALIDAD.

EL CONCUBINATO AL IGUAL QUE MUCHAS DE LAS FIGURAS JURIDICAS QUE HOY NOS RIGEN NUESTRO DIARIO QUEHACER JURIDICO, YA SE CONOCIA EN ROMA, EL MAESTRO AGUSTIN BRAVO GONZALEZ EXPRESA:

"EL CONCUBINATO DEBIO SIN DUDA SU FRECUENCIA A LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBIAN EL MATRIMONIO ENTRE LOS INGENUOS Y LOS LIBERTOS. SE TOMABA POR CONCUBINA A AQUELLA CON QUIEN EL MATRIMONIO ESTABA VEDADO. FUE BAJO AUGUSTO CUANDO EL CONCUBINATO OBTUVO SU SANCION LEGAL, APARECIENDO COMO UN MATRIMONIO INFERIOR, INAEQUALE CONIUGIUM, PERO SIN NADA DE DESHONROSO Y QUE SE DISTINGUE DE LAS IUSTAE NUPTIA SOLO POR LA INTENCION DE LAS PARTES Y

POR UN EFECTO MENOS DIGNO EN SU VIVACIDAD Y MENOS RESPETUOSOS PARA LA MUJER" ¹⁰⁰

POR SU PARTE EDUARDO ZANNONI, NOS DA LA DEFINICION ETIMOLOGICA DEL CONCUBINATO, A SABER:

"EN SU MAS AMPLIO SIGNIFICADO, RECURRIENDO A LA RAIZ ETIMOLOGICA DEL VOCABLO, DEL LATIN CONCUNATUS, DE COM (CON) Y CABARE (ACOSTARSE), EL CONCUBINATO COMO HECHO JURIDICO CONSTITUYE TODA UNION, DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, SIN ATRIBUCION DE LEGITIMIDAD. POR LEGITIMIDAD, A SU VEZ ENTENDEMOS LA SITUACION JURIDICA Y SOCIAL QUE SE DESPRENDE DE UN MATRIMONIO VALIDO, YA CANONICO, YA CIVIL, SEGÚN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS" ¹⁰¹

POR SU PARTE LA MAESTRA SARA MONTERO DUHALT, NOS DICE:

"LA UNION SEXUAL DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE Y QUE VIVEN COMO SI FUERAN MARIDO Y MUJER EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MINIMO DE CINCO AÑOS" ¹⁰²

EL AUTOR JULIO LOPEZ DEL CARRIL, EN RELACION AL CONCUBINATO, EXPRESA:

¹⁰⁰ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, 11ª EDICION. EDITORIAL PAX, S.A., MEXICO 1984. PAG. 160

¹⁰¹ ZANNONI, EDUARDO. EL CONCUBINATO 1ª EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL DE PALMA. 1970. PAG 125.

¹⁰² MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. 5ª EDICION. MEXICO 1992. EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG. 165

*"EL CONCUBINATO ES LA UNION DEL HOMBRE Y LA MUJER, AMBOS LIBRES DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO, CON PERMANENCIA Y CON OSTENSIBILIDAD DE APARIENCIA MATRIMONIAL"*¹⁰³

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES, PODEMOS CONCLUIR QUE EL CONCUBINATO ES LA UNION DE UN HOMBRE CON UNA MUJER CON EL FIN DE COHABITAR EN FORMA PERMANENTE Y ESTABLE, ASI COMO DE SOSTENER RELACIONES SEXUALES, LIBRES DE MATRIMONIO Y DE OTRO CONCUBINATO, Y DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION ACTUAL, SE REQUIERE EL TRANSCURSO DE DOS AÑOS, O BIEN LA PROCREACION DE UN HIJOS ENTRE AMBOS, PARA QUE NAZCA EL CONCUBINATO.

ASI LAS COSAS, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, EL CONCUBINATO, NO SE PUEDE EQUIPARAR AL MATRIMONIO, YA QUE EL PRIMERO, SOLO TIENES CIERTOS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA QUE SE DE ORIGEN AL CONCUBINATO, SIN EMBARGO ES NECESARIO MENCIONAR, QUE EN NUESTRA SOCIEDAD, EL CONCUBINATO ES UNA MANERA DE FORMAR UNA FAMILIA, POR ESO NUESTRA LEGISLACION RECONOCE ESTE TIPO DE UNION.

ES UNA UNIO DE HECHO, EN VIRTUD DEL ACUERDO DE DOS PERSONAS EN HACER VIDA EN COMUN, PERSONAS ESTAS QUE DEBEN ESTAR LIBRE DE MATRIMONIO Y SER DE SEXOS OPUESTOS, PUES DE LO CONTRARIO ROMPERIA CON LAS NORMAS JURIDICAS Y MORALES ESTABLECIDAS POR NUESTRA SOCIEDAD.

¹⁰³ LOPEZ DEL CARRIL, JULIO. DERECHO DE FAMILIA. 2º EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL ABOLEDO-PERROT, 1984, PAG. 502

ESTA UNION, DEBE SEGUIR LOS MISMOS PARAMETROS DEL MATRIMONIO, ES DECIR, VIVIR JUNTOS BAJO UN MISMO TECHO, AYUDARSE MUTUAMENTE Y TENER RELACIONES SEXUALES.

NUESTRA LEGISLACION SOLO ACEPTA QUE LA UNION SEA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, DE LO CONTRARIO DICHA UNION NO SE LE CONSIDERARIA CONCUBINATO, COMO YA HEMOS EXPRESADO ESTA UNION DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL, YA QUE LA VOLUNTAD DE PERMANECER UNIDOS ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU EXISTENCIA.

POR SU PARTE EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS DICE:

"EL DERECHO PUEDE ASUMIR DIFERENTES ACTITUDES EN RELACION CON EL CONCUBINATO, LAS PRINCIPALES SERIAN LAS SIGUIENTES:

A).- IGNORAN EN LO ABSOLUTO LAS RELACIONES QUE NACEN DEL CONCUBINATO, DE TAL MANERA QUE ESTE PERMANEZCA AL MARGEN DE LA LEY, TANTO PARA NO ESTATUIR CONSECUENCIAS JURIDICAS POR VIRTUD DEL MISMO, CUANTO PARA NO SANCIONAR NI EN FORMA CIVIL NI PENALMENTE DICHA UNION, SI NO EXISTE ADULTERIO.

B).- REGULAR EXCLUSIVAMENTE LAS CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO, PERO SOLO EN RELACION CON LOS HIJOS, SIN PREOCUPARSE DE CONSAGRAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE CONCUBINOS.

C).- PROHIBIR EL CONCUBINATO Y SANCIONARLO, BIEN SEA DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL O PENAL, PERMITIENDO INCLUSO LA SEPARACION POR LA FUERZA DE LOS CONCUBINOS.

D).- RECONOCER EL CONCUBINATO Y REGULARLO JURIDICAMENTE, PARA CREAR UNA UNION DE GRADO INFERIOR A LA MATRIMONIAL, CONCEDIENDO DERECHOS Y OBLIGACIONES A LAS PARTES, PRINCIPALMENTE LA FACULTAD OTORGADA A LAS CONCUBINAS PARA EXIGIR ALIMENTOS O HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA.

E).- EQUIPARAR AL CONCUBINATO QUE REUNA CIERTAS CONDICIONES CON EL MATRIMONIO, PARA CREAR POR VIRTUD DE LA LEY O DE UNA DECISION JUDICIAL, EN CADA CASO, UN TIPO DE UNION QUE CONSAGRE ENTRE LOS CONCUBINOS LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE CONCEDEN ENTRE CONYUGES¹⁰⁴

LA PRIMERA DE LAS POSTURAS, RESULTA UN POCO DESCABELLADA Y HASTA CIERTO PUNTO RETROGADA, EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO NO PUEDE PERMANECER AL MARGEN DE LAS UNIONES DE HECHO, YA QUE DE HACERLO ASI ATENTARIA EN CONTRA DE INSTITUCIONES FUNDAMENTALES COMO SON EL DERECHO A LOS ALIMENTOS E INCLUSO ORIGINARIA PROBLEMAS RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN MATERIA DE SUCESIONES, ASIMISMO LOS HIJOS QUEDARIAN DESAMPARADOS.

EN RELACION A LA SEGUNDA. SE DA UN RECONOCIMIENTO A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PERO EXCLUSIVAMENTE EN RELACION A LOS HIJOS, TAMBIEN DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A LA CONCUBINA AL NO RECONOCERCELE DERECHO ALGUNO, YA QUE NO PODRIA RECIBIR ALIMENTOS O HEREDAR, LO QUE DESDE LUEGO ESTABLECERIA SU DISCRIMINACION ANTE LA LEY.

¹⁰⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II 7°. MEXICO. 1987. EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG. 363.

EL TERCER ASPECTO CONSISTE EN LA PROHIBICION DEL CONCUBINATO, LO CUAL RESULTA TODAVIA MAS CONTRARIA A DERECHO QUE LAS ANTERIORES, TODA VEZ QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE EL CONCUBINATO SE REALIZARA EN FORMA CLANDESTINA; A MAS DE QUE, POR SER PROHIBIDO SERIA ILICITO Y EN CONSECUENCIA NO GENERARIA DERECHO ALGUNO PARA LOS CONCUBINOS, COMO ES EL DERECHO A HEREDAR Y EL DE ALIMENTOS, Y ASI MISMO TAMPOCO GENERARIA DERECHOS EN RELACION A LOS HIJOS.

LAS ANTERIORES POSTURAS OBEDECEN SIN LUGAR A DUDAS A INFLUENCIAS DE CARÁCTER RELIGIOSOS Y MORAL, PUESTO QUE EL CONCUBINATO ES UNA UNIO DE HECHO EN LA QUE LOS CONCUBINOS REFLEJAN CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO LA VOLUNTAD DE HACER VIDA EN COMUN Y COHABITAR. EN LO UNICO QUE SE PUEDE DIFERENCIAR DEL MATRIMONIO, ES QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES QUE EXIGE LA LEY RESPECTO AL MATRIMONIO. EN RELACION AL ASPECTO RELIGIOSO, SU DIFERENCIA RADICA EXCLUSIVAMENTE EN LA SOLEMNIDAD DEL SACRAMENTO.

ACTUALMENTE LAS POSTURAS MAS FRECUENTES TIENDEN A RECONOCER EL CONCUBINATO, AUN CUANDO NO EN FORMA INTEGRAL, SINO SOLO CIERTOS EFECTOS Y SON LAS DOS ULTIMAS POSTURAS DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS.

LA CUARTA POSTURA CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO COMO UNA UNION DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO, AUN CUANDO PARECERIA NOVEDOSA, NO LO ES, PUES ESTA SE DIO EN ESA FORMA DESDE LA EPOCA DE LOS ROMANOS, EN EFECTO, EL CONCUBINATO SE DEBIA AL HECHO DE QUE ALGUNAS PERSONAS NO PODIAN CONTRAER MATRIMONIO, POR LO QUE DEBIAN ACUDIR A ESTA FIGURA.

DE TAL SUERTE QUE CON LA LLEGADA DEL CRISTIANISMO A LA UNION CONCUBINARIA SE LE CONSIDERO DE UN RANGO INFERIOR AL MATRIMONIO Y CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES, IMPLICANDO DISCRIMINACION A LOS HIJOS DE ESTA.

SIENDO QUE EN NUESTRA SOCIEDAD, COMO YA LO HEMOS MANIFESTADO, EL CONCUBINATO ES UNA MANERA DE FORMAS UNA FAMILIA, NUESTRO CODIGO CIVIL, AUNQUE NO LO DISPONE EXPRESAMENTE, LE OTORGA CIERTOS EFECTOS, COMO SON DERECHO A LOS ALIMENTOS, ASI COMO DERECHOS SUCESORIOS.

FINALMENTE, LA ULTIMA POSTURA QUE CONSISTE EN DAR AL CONCUBINATO EL MISMO TRATAMIENTO QUE AL MATRIMONIO, REPRESENTO UNA DE LAS TEORIAS MAS FRECUENTEMENTE CRITICADAS, MAS SIN EMBARGO ES LA QUE RECONOCE LA IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS EN RELACION A LA CONSTITUCION CUBANA EXPRESA:

"EL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA, ESTA CONCEBIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "LOS TRIBUNALES DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE POR RAZON DE EQUIDAD, LA UNION ENTRE PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO SERA EQUIPARADA, POR SU ESTABILIDAD Y SINGULARIDAD, AL MATRIMONIO CIVIL". EN EL PRECEPTO TRANSCRITO EL CONCUBINATO YA NO ES MATRIMONIO DE GRADO INFERIOR, SINO QUE SE HACE UNA EQUIPARACION ABSOLUTA CON LA UNION ILEGITIMA, PERO SE DEJA A LA DECISION DE LOS TRIBUNALES QUE PRINCIPALMENTE DEBEN FUNDARSE EN RAZONES DE EQUIDAD, PARA RESOLVER EN ESTE SENTIDO, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES TENGAN

*CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, HAYAN REALIZADO UNA UNION ESTABLE Y SINGULAR".*¹⁰⁵

DADA LA IDIOSINCRASIA DEL MEXICANO, PENSAMOS QUE LAS DOS ULTIMAS POSTURAS, SON LAS QUE DEBEN PREVALECER, PARA LO CUAL DEBERA LEGISLARSE ADECUADAMENTE, PUES EL CONCUBINATO. TAL Y COMO LO HEMOS SEÑALADO ES UNA REALIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAIS.

PERO ADEMAS, MUCHAS VECES RESULTA QUE LOS DIFERENTES REQUISITOS ASI COMO LOS COSTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO HACEN QUE LAS PERSONAS OBTEN POR VIVIR JUNTOS, CON SOLO EL ACUERDO DE SUS VOLUNTADES.

FINALMENTE EN RELACION A NUESTRO CODIGO CIVIL, ANOTAREMOS LO REFERENTE A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

"HAY ENTRE NOSOTROS, SOBRE TODO EN LAS CLASES POPULARES, UNA MANERA PECULIAR DE FORMAR LA FAMILIA EL CONCUBINATO, HASTA AHORA SE HABIA QUEDADO AL MARGEN DE LA LEY LOS QUE TAL ESTADO VIVIAN; PERO EL LEGISLADOR NO DEBE CERRAR LOS OJOS PARA NO DARSE CUENTA DE UN MODO DE SER MUY GENERALIZADO EN ALGUNAS CLASES SOCIALES. Y POR ESO EN EL PROYECTO SE RECONOCE QUE PRODUCE ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS EL CONCUBINATO, YA EN BIEN DE LOS HIJOS, YA A FAVOR DE LA CONCUBINA, QUE AL MISMO TIEMPO ES MADRE, Y QUE HA VIVIDO POR MUCHO TIEMPO CON EL JEFE DE LA FAMILIA".

2.- ELEMENTOS

¹⁰⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OP, CIT. PAG. 639.

DIVERSOS SON LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN AL CONCUBINATO, A CONTINUACION PASAREMOS A ANALIZARLOS, PUES SON ESTOS LOS QUE HACEN LA DIFERENCIA CON EL MATRIMONIO, A SABER:

1.- TEMPORALIDAD

NO ES CONCUBINATO LA UNION SEXUAL CIRCUNSTANCIAL O MOMENTANEA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER; LA VIDA INTERMITENTE MARITAL, AUN EN LAPSOS DE LARGA DURACION, NO CONFIGURA EL CONCUBINATO. SE REQUIERE UNA COMUNIDAD DE VIDA A LA QUE NUESTRA LEGISLACION ACTUALMENTE SEÑALA COMO MINIMO DOS AÑOS, A MENOS QUE ANTES DE ESE TIEMPO LOS CONCUBINOS HUBIESEN PROCREADO UN HIJO.

2.- PUBLICIDAD

ESTO QUIERE DECIR QUE EL CONCUBINATO DEBE OSTENTARSE PUBLICAMENTE, PUES EL OCULTO NO PRODUCIRA EFECTOS JURIDICOS. LA APARIENCIA DE MATRIMONIO EXIGE ESTA PUBLICIDAD, PUES DENTRO DE LOS ELEMENTOS QUE NOS SEÑALA EL ARTICULO 1635 DE NUESTRO CODIGO CIVIL DICE QUE DEBEN VIVIR COMO SI FUERAN CONYUGES; ES DECIR OSTENTARSE COMO MARIDO Y MUJER.

3.- SINGULARIDAD

ESTO SIGNIFICA QUE SON UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER A SEMEJANZA DEL MATRIMONIO. EL CONCUBINATO SE INTEGRA POR LA CONCUBINA Y EL CONCUBINO, AL RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL ROJINA EXPRESA:

"DESDE TIEMPOS DE CONSTANTINO, SE COMENZO A REGULAR ESTE REQUISITO, Y BAJO EL IMPERIO ERA CONDICION PARA QUE EL CONCUBINATO SURTIERA EFECTOS QUE HUBIERE SOLO UNA CONCUBINA" ¹⁰⁶

4.- LIBRES DE MATRIMONIO

DENTRO DEL CONCEPTO DE CONCUBINATO QUE SE TIENEN EN NUESTRA LEGISLACION, ESTO SE DEDUCE DEL ARTICULO 1635 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, AL SEÑALAR *"SIEMPRE Y CUANDO AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO"*

DE TAL SUERTE, QUE UN MATRIMONIO ANTERIOR VALIDO Y SUBSISTENTE DURANTE LA UNION DEL HOMBRE Y LA MUJER, CONFORMARIA LA FIGURA DE ADULTERIO Y EXCLUIRIA EL CONCUBINATO AUTOMATICAMENTE. ADULTERIO Y CONCUBINATO SE EXCLUYEN. DONDE EXISTE EL ADULTERIO NO ES POSIBLE EL CONCUBINATO.

5.- SEMEJANTE AL MATRIMONIO

ESTO SIGNIFICA QUE LA UNION DE LOS CONCUBINARIOS DEBE SER *"COMO SI FUERAN CONYUGES"*. ESTE ES UN ELEMENTO DE HECHO CONSISTENTE EN LA POSESION DEL ESTADO DE CONCUBINATO. ES DECIR, VIVEN COMO MARIDO Y MUJER, IMITANDO LA UNION MATRIMONIAL. LES FALTA LA SOLEMNIDAD QUE EN EL CASO DEL MATRIMONIO CONSISTE ACUDIR ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE UNIRSE EN MATRIMONIO. PERO EXTERIORMENTE VIVEN COMO CASADOS Y NO SE DISTINGUEN DE OTROS MATRIMONIOS.

¹⁰⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, VOL. 1, ANTIGUA LIBRERÍA DE ROBLEDO. MEXICO 1956, PAG. 453.

6.- UNION

LA UNION ES LA CONSECUENCIA DE LA COMUNIDAD DE LECHO Y DOMICILIO. SI VIVEN JUNTOS COMO SI FUERAN CASADOS, DEBE HABER LA NECESARIA UNION ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER; UNA COMUNIDAD DE LECHO, EN UN MISMO DOMICILIO.

7.- CAPACIDAD

ESTE ELEMENTO CONSISTE EN QUE LOS CONCUBINARIOS DEBEN SER CAPACES PARA LOGRAR ESA UNION SEXUAL SEMEJANTE AL MATRIMONIO, ES DECIR DEBEN TENER LA EDAD NUBIL NECESARIA.

8.- FIDELIDAD

SE DICE QUE TRATÁNDOSE DE UNA UNION ESTABLE Y SINGULAR, LA FIDELIDAD QUEDA TAMBIEN IMPLICADA; Y ASI COMO EN EL MATRIMONIO PUEDE DARSE LA INFIDELIDAD SIN QUE POR ELLO PIERDA SU CARACTER DE TAL, DEL MISMO MODO EN EL CONCUBINATO PUEDE DARSE LA INFIDELIDAD DE UNO DE LOS CONCUBINARIOS.

SIN EMBARGO, LA FIDELIDAD QUE CONSISTE EN EL CUMPLIMIENTO DE UN COMPROMISO DEBIDO ENTRE AMBOS NO SE DA, PORQUE EN EL CONCUBINATO NO EXISTE COMPROMISO DE PERMANENCIA E INDISOLUBILIDAD, ES UNA UNIO DE LIBRE, DE HECHO, QUE PUEDE TERMINARSE VOLUNTARIAMENTE O ARBITRARIAMENTE, POR CUALQUIERA DE ELLOS. LA FIDELIDAD, ES AQUELLA QUE SE CASTIGA CON EL ADULTERIO EN EL MATRIMONIO, Y QUE SE SUPONE IMPLICITA EN EL CONCUBINATO, PERO EN NUESTRO DERECHO LA INFIDELIDAD NO ESTA SANCIONADA COMO ADULTERIO EN EL CONCUBINATO.

CON BASE EN LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL CONCUBINATO ES LA UNION SEXUAL DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER QUE VIVEN EN LO PRIVADO Y PUBLICAMENTE COMO SI FUERAN CONYUGES (SIN SERLO), LIBRES DE MATRIMONIO Y SIN IMPEDIMENTO PARA PODER CONTRAERLO, QUE TIENEN LA TEMPORALIDAD MINIMA DE DOS AÑOS, O BIEN HABER PROCREADO A UN MENOR ANTES DE ESE LAPSO.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONCUBINATO.

EL CONCUBINATO, COMO UNA SITUACION DE HECHO QUE DERIVA DE UNA SITUACION HUMANA GENERADA POR LA UNION SEXUAL DE UN HOMBRE Y UNA MUJER Y SU RESPECTIVA COHABITACION BAJO UN MISMO TECHOS POR MAS DE DOS AÑOS, PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS. ESTAS SE ENCUENTRA CONTEMPLADAS DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, OTRAS DERIVAN DE LA DOCTRINA O DE LA JURISPRUDENCIA.

EN MATERIA DE CONCUBINATO EL CODIGO CIVIL HA TENIDO ALGUNAS REFORMAS; EN DICIEMBRE DE 1974, EN RAZON DE ESTABLECER IGUALDAD JURIDICA PARA LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS, SE OTORGO EL DERECHO A ALIMENTOS AL CONCUBINO, A TRAVES DEL TESTAMENTO INOFICIOSO (ART. 1368, FRACC. V), PUES ORIGINALMENTE SOLO SE CONCEDIA ESTE DERECHO A LA CONCUBINA, PERO NO SE EXTENDIO EL DERECHO A HEREDAR POR VIA LEGITIMA AL VARON, ESTA OMISION FUE CORREGIDA MEDIANTE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE DICIEMBRE DE 1983.

PODEMOS DECIR QUE SON CUATRO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO:

1.- DERECHO DE ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS

SE PODRIA HABLAR DE UNA PENSION ALIMENTICIA ENTRE VIVOS MIENTRAS SUBSISTA EL CONCUBINATO; SE LOGRA TAL DERECHO A TRAVES DE LA FORMA APLICADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983, LA CUAL OBLIGA A LOS CONCUBINOS A DARSE ALIMENTOS. EN FORMA SIMILAR A LOS CONYUGES; ASI SE ADICIONO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS EN FORMA IGUAL, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635, ENTRE LOS CUALES ESTA, EL QUE LA COHABITACION DE LOS CONCUBINOS HAYA DURADO CINCO AÑOS (ACTUALMENTE SON DOS AÑOS), QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE Y COMO LOS CONCUBINOS NO TIENEN OBLIGACION ALGUNA DE VIVIR JUNTOS CUALQUIERA DE ELLOS LEGITIMAMENTE SE SEPARA Y TERMINA CON ESOS EL CONCUBINATO TERMINANDO TAMBIEN CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS"

SIN EMBARGO A PARTIR DE LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL, YA SEA LA CONCUBINA O EL CONCUBINO QUE CAREZCAN DE INGRESOS O BIENES SUFICIENTES TENDRA DERECHO A RECIBIR UNA PENSION ALIMENTICIA POR EL MISMO LAPSO QUE DURO EL CONCUBINATO.

EN RELACION A LOS HIJOS, ESTOS TENDRA TODOS LOS DERECHOS ASI COMO LAS OBLIGACIONES PARA CON SUS PADRES, TAL Y COMO SI HUBIERAN NACIDO DENTRO DE MATRIMONIO.

2.- DERECHO DE ALIMENTOS POR CAUSA DE MUERTE A TRAVES DEL TESTAMENTO INOFICIOSO

AL RESPECTO EL ARTICULO 1370 DEL CODIGO CIVIL DICE: SE PAGARA CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA EN LAS SUCESIONES LEGITIMAS, SI EL CONCUBINO SOBREVIVIENTE NO TIENEN BIENES PROPIOS O SI TENIENDOLOS SI PRODUCTO NO IGUALA A LA PENSION QUE DEBERIA CORRESPONDERLE. LA CUAL NUNCA EXCEDERA DE LOS PRODUCTOS DE LA PORCION QUE CORRESPONDERIA AL CONCUBINO EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA, NI BAJARLA DE LA MITAD (ART. 1372 C.C.)

POR SU PARTE EL ARTICULO 1368, EN SU FRACCION V DISPONE QUE EL TRABAJADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

V.- A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIO COMO SI FUERA SU CONYUGE DURANTE CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON QUIEN TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTE IMPEDIDO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES.

ESTE DERECHO SOLO SUBSISTIRA MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA. PERO SI FUEREN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOR VIVIO COMO SI FUERAN CONYUGES, NINGUNA DE ELLAS TENDRA DERECHO A ALIMENTOS. LO ANTERIOR ES ASI, PUES EL CONCUBINATO ES UNA SITUACION DE HECHO Y POR LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA UNION TRAE A UN NIVEL JURIDICO Y SOBRE TODO DE CARÁCTER ETICO.

3.- DERECHO A LA PORCION LEGITIMA EN LA SUCESION ABINTESTATO

EN VIRTUD DE LA REFORMA AL CODIGO CIVIL EN ESTA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, NO SOLO SE EXTENDIO EL DERECHO QUE TENIA A HEREDAR POR VIA LEGITIMA LA CONCUBINA A SU COMPAÑERO, SINO QUE IGUALO EN FORMA TOTAL EL DERECHO DE LOS CONCUBINOS Y DE LOS CONYUGES. ORIGINALMENTE SOLO TENIA DERECHO A HEREDAR LA MUJER EN EL CONCUBINATO, MAS EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD CON RESPECTO A LA HERENCIA DE LA ESPOSA.

ACTUALMENTE LA REDACCION DEL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL, ES LA SIGUIENTE:

"LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECIPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESION DEL CONYUGE, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XI DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DE ESTE CODIGO"

LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR, SON ENTRE OTROS, QUE LOS CONCUBINOS NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, QUE VIVA EN FORMA COMUN, CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MINIMO DE DOS AÑOS, O SI ANTES PROCREAN UN HIJO, Y LA SOLA EXISTENCIA DE UN CONCUBINO Y UNA CONCUBINA.

EN CUANTO A LA FORMA DE HEREDAR CON RELACION A LA CONCUBINA, SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

1.- SI CONCURRE LA CONCUBINA CON HIJOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA, HEREDARA COMO SI FUERA ESPOSA, ES DECIR UNA PARTE IGUAL A LA QUE HEREDARIA UN HIJO, O LA PORCION NECESARIA PARA IGUAL ESA PORCION.

2.- SI CONCURRE LA CONCUBINA CON HIJOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE TAMBIEN SEAN SUS HIJOS, HEREDARA LA MITAD DE LA PORCION DE UN HIJO.

3.- SI CONCURRE CON HIJOS SUYOS Y DEL CONCUBINARIO Y CON HIJOS DE ERE HABIDOS DE OTRA MUJER, HEREDARA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PORCION DE UN HIJO.

4.- SI CONCURRE CON ASCENDENCIA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENDRA DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LA HERENCIA.

5.- SI CONCURRE CON PARIENTES COLATERALES DEL CONCUBINARIO, TENDRA DERECHO A HEREDAR LA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA.

6.- EN CASO DE QUE NO EXISTAN OTROS PARIENTES, HEREDARA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA HERENCIA Y EL OTRO LO HEREDARA LA ASISTENCIA PUBLICA.

4.- PRESUNCION DE LA PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS.

DEL CONCUBINATO SE DERIVA LA FILIACION NATURAL POR SER HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, INDEPENDIEMENTE DE OTROS HIJOS HABIDOS NATURALES DE OTRAS UNIONES.

LOS HIJOS DE LOS CONCUBINARIOS DEBEN SER RECONOCIDOS EXPRESAMENTE POR EL PADRE DE MODO VOLUNTARIO, EN LA PARTIDA DE

NACIMIENTO ANTE EL MISMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, POR ACTA ESPECIAL ANTE EL MISMO JUEZ, POR ESCRITURA PUBLICA, POR TESTAMENTO, O POR CONFESION DIRECTA Y EXPRESA (ART. 369).

EN RELACION A LA MADRE, LA FILIACION SE DESPRENDE DEL HECHO DEL PARTO (ART. 360).

ESTA ESPECIFICAMENTE AUTORIZADA LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, QUE COMPRENDE EL CONCUBINATO, Y QUE SEGÚN EL ARTICULO 382 DEL CODIGO CIVIL, LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD, PUEDEN PROBARSE CON CUALQUIER MEDIO ORDINARIO E INCLUSIVE PRUEBAS BIOLOGICAS O CIENTIFICAS.

AHORA BIEN EL ARTICULO 383, ESTABLECE QUE SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONCUBINOS AQUELLOS QUE NAZCAN DURANTE EL CONCUBINATO Y LOS QUE NAZCAN DENTRO DE TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES EN QUE CESO LA VIDA EN COMUN.

SIN EMBARGO SI EL CONCUBINO NO RECONOCE VOLUNTARIAMENTE A SU PROLE, LA CONCUBINA TENDRA QUE DEMANDAR DICHO RECONOCIMIENTO Y EN TODO CASO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO Y ASI MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, DECLARA LA PATERNIDAD DEL CONCUBINO, LO QUE NO ACONTECE EN EL MATRIMONIO, PUES EL MATRIMONIO PRESUME QUE LOS HIJOS NACIDOS DE UNA MUJER CASADA, SON DE SU MARIDO Y EN TODO CASO ESTE TENDRIA QUE DESCONOCER SU PATERNIDAD.

4.- COMO SE EXTINGUE EL CONCUBINATO

COMO EL CONCUBINATO ES UNA SITUACION DE HECHO Y PARA SU FORMACION EN PRINCIPIO SE REQUIERE LA VOLUNTAD DE LOS CONCUBINOS, EN CONSECUENCIA EL CONCUBINATO PUEDE ROMPERSE POR ACUERDO DE LOS PROPIOS CONCUBINOS, E INCLUSO CUALQUIERA DE ELLOS LIBRE Y ARBITRARIAMENTE PUEDE ROMPER CON ESTA UNION, SIMPLEMENTE ABANDONANDO EL LUGAR DONDE SE DIO EL CONCUBINATO.

YA HEMOS DICHO QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL CONCUBINATO TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS QUE AQUELLOS QUE HAN NACIDO DENTRO DE MATRIMONIO.

SI UNA MISMA PERSONA SOSTIENE VARIAS UNIONES DEL TIPO DEL CONCUBINATO, A NINGUNA UNION DE ESTE TIPO SE LE CONSIDERA CONCUBINATO, PUDIENDO AQUEL QUE OBRO DE BUENA FE DEMANDAR AL OTRO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

ASI LAS COSAS, CUANDO TERMINA LA CONVIVENCIA, LA CONCUBINA O EL CONCUBINO QUE CAREZCAN DE INGRESOS O BIENES SUFICIENTES PARA SU SOSTENIMIENTO, TIENEN DERECHO A UNA PENSION ALIMENTICIA POR UN TIEMPO IGUAL AL QUE HAYA DURADO EL CONCUBINATO.

SIN EMBARGO, NO PODRA RECLAMAR ALIMENTOS QUIEN HAYA DEMOSTRADO INGRATITUD, O VIVA EN CONCUBINATO O SE UNA EN MATRIMONIO.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS CONCUBINOS

I.- ASPECTO JURIDICO

EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE CON LA CELEBRACION DEL ACTO MATRIMONIAL, GENERANDO UN VÍNCULO ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CON LA FAMILIA DEL OTRO CÓNYUGE Y VICEVERSA; Y CONCLUYE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, EL DIVORCIO O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DANDO EN ESTA FORMA CONCLUSIÓN AL MATRIMONIO.

LA LÓGICA NOS INDICA QUE SI ES UN PARENTESCO QUE NACE CON EL MATRIMONIO, EL CUAL NO GENERA NINGUNA OBLIGACIÓN JURÍDICA PARA CON LAS PERSONAS QUE LES UNE, DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTE DICHO MATRIMONIO NO DEBE EXISTIR NINGUNA OBLIGACIÓN PARA LAS PARTES DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO QUE LE DIO ORIGEN.

ENCONTRAMOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL UNA PROHIBICIÓN PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO CON AQUELLA PERSONA CON LA QUE HAYA EXISTIDO UN VÍNCULO POR AFINIDAD DIRECTO, LO CUAL NOS PARECE HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO PERO SÓLO CUANDO SE REÚNAN CIERTAS CONDICIONES COMO SERIA QUE DENTRO DEL PRIMER MATRIMONIO HAYA EXISTIDO DESCENDENCIA, PUESTO QUE ESTE PRIMER MATRIMONIO DIO ORIGEN AL PARENTESCO POR AFINIDAD.

EN EL CASO DE EXISTIR DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO Y SI SE DESEA CONTRAER MATRIMONIO CON ALGÚN PARIENTE CON EL CUAL EXISTIÓ UN LAZO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, HABRÁ QUE CONSIDERAR

EL VÍNCULO NO TANTO AFÍN, SINO CONSANGUÍNEO Y EL NEXO CAUSAL QUE UNE A PADRE E HIJO Y NIETO Y ABUELO.

POR LO CUAL LA PROPUESTA DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, ES REGULAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD DENTRO DEL CONCUBINATO, LO CUAL EL LEGISLADOR EN LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL SE INCLUYO.

LA SIGUIENTE PROPUESTA ES MODIFICAR NUESTRA LEGISLACION, PRINCIPALMENTE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 156, LA CUAL DICE:

"ARTÍCULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:...

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;.."

DEBIENDO QUEDAR LA FRACCIÓN IV CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN.

"IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EXISTA DESCENDENCIA DEL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN."

EN LA INTELIGENCIA QUE EL ARTICULO 294 DEL CODIGO CIVIL, YA CONTEMPLA EL PARENTESCO DE AFINIDAD, COMO AQUEL QUE NACE ENTRE LOS CONCUBINOS EN RELACION A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO.

LA PROHIBICIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO CON AQUELLOS PARIENTES AFINES EMANADA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CONSIDERANDO LOS TIEMPOS EN QUE DICHA DISPOSICIÓN SURGE, SE COMPRENDE EL PODER O INFLUENCIA QUE EJERCE LA IGLESIA EN TODAS LAS DECISIONES

GUBERNAMENTALES, ESTOS, NO TENIENDO FUERZA SUFICIENTE PARA NEGARSE A ELLO.

CON EL PASO DE LOS AÑOS, EL AVANCE DE LA SOCIEDAD NOS HA MOSTRADO EL CAMINO A SEGUIR, TODO EN LA VIDA TIENE QUE CAMBIAR, MODIFICARSE Y/O MORIR, LO CUAL NOS LLEVA A CONSIDERAR ESTA PROHIBICIÓN NO ADECUADA A NUESTRA REALIDAD.

SE HAN GENERADO CAMBIOS EN OTRO TIPO DE PROHIBICIONES TALES COMO EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EL CUAL ERA UNA PROHIBICIÓN SEVERA EN EXCESO, CONSIDERANDO QUE LA IGLESIA Y A SU VEZ EL ESTADO DETERMINABAN QUE NO SE PODIA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL 7 Ú 8 GRADO, LO CUAL EL DERECHO EN SU EVOLUCIÓN CONSTANTE HA CAMBIADO PERMITIENDO ENLACES MATRIMONIALES ENTRE PARIENTES DEL 4TO. GRADO, Y EN CASOS ESPECÍFICOS HASTA EL 3ER GRADO, ESTO OBTENIENDO PREVIAMENTE LA DISPENSA NECESARIA LO CUAL NOS LLEVA A LA COMPRENSIÓN DE LA IDEA DE QUE PRIMOS HERMANOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CUARTO GRADO EN LA LÍNEA COLATERAL, PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO.

EN EL CONCUBINATO NUESTRO DERECHO HA HECHO CIERTAS CONCESIONES, OTORGÁNDOLE A ESTA RELACIÓN IRREGULAR, EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES Y SU DESCENDENCIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PERO EN EL DERECHO ANTIGUO SE CONSIDERABA DE MANERA INFERIOR Y NO SE CONCEDÍA DERECHO ALGUNO ENTRE LAS PARTES.

DESPUÉS DE MENCIONAR ALGUNOS EJEMPLOS DE LA VARIACIÓN DE VALORES MORALES Y JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD, SE CONTEMPLA QUE EL

TEMA EN COMENTO TIENE QUE AGRADECERSE POR SER UNA PARTE GENERADORA DE FAMILIAS, LAS CUALES POR CAER EN DICHA PROHIBICIÓN NO PUEDEN REALIZAR SUS SUEÑOS, OBSTACULIZANDO EL DERECHO, LA CREACIÓN DE LA FAMILIA, LA CUAL ES CONSIDERADA LA CÉLULA PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD.

AL ANALIZAR LA FIGURA DE LA AFINIDAD NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE FUE, ES Y SERÁ UNA PROHIBICIÓN NETAMENTE MORALISTA, LA CUAL SEGÚN LAS VARIACIONES DE SOCIEDAD, CULTURA, VALORES VARIA EN SU FUERZA Y CONSECUENCIAS, EN OTROS PAÍSES ES MUY FUERTE SU INFLUENCIA YA QUE EN ALGUNOS DE ELLOS SE GENERAN DERECHOS DE ALIMENTOS, A SUCEDER ENTRE OTROS.

EN MÉXICO ES LIMITADO YA QUE NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA POR EL TIEMPO QUE DURE EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS CÓNYUGES Y AL CONCLUIR ES CUANDO NACE LA PROHIBICIÓN, CON LA CUAL ESTAMOS EN CONCORDANCIA HASTA CIERTO PUNTO, COMO YA SE EXPUSO CON ANTERIORIDAD.

POR CONSIDERAR QUE LA MODIFICACIÓN SEÑALADA CON ANTERIORIDAD ES IMPORTANTE PARA ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN, QUITÁNDOLE UNA SERIE DE CANDADOS POR AUTORIDADES TANTO ECLESIAÍSTICAS COMO JURISDICCIONALES.

2.- CONFUSION EN EL PARENTESCO

LA DESCENDENCIA DEBE SER CONSIDERADA COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER APLICAR LA PROHIBICIÓN CITADA EN LA

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156, LA CUAL TENDRÍA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS.

A) EN CASO DE EXISTIR HIJOS.

PARA ESTA SITUACIÓN LA CUAL RESULTA SER LA MODIFICACIÓN SOLICITADA, SE CONSIDERA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EXISTEN HIJOS, NACE UN LAZO IRROMPIBLE QUE UNE A UNO DE LOS CÓNYUGES CON LOS PARIENTES POR AFINIDAD, LA CUAL CONSISTE EN LA FUSIÓN DE SANGRE, EN LA MEZCLA DE DOS FAMILIAS DIVERSAS PARA FORMAR UN NUEVO SER CON CARACTERÍSTICAS DE AMBAS FAMILIAS, LO CUAL TOMAMOS COMO UN HÍBRIDO.

CUANDO EXISTE DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO EXTINGUIDO SE COMPLICA LA SITUACIÓN PARA AQUELLOS QUE UNIDOS POR UN PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA DESEEN CONTRAER MATRIMONIO, YA QUE EN EL CASO DE DESEAR CONTRAER NUPCIAS OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 COMO PROHIBICIÓN PARA LA MISMA. ANTES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS DONDE YA SE ESTABLECE EL PARENTESCO DE AFINIDAD ENTRE CONCUBINOS, ESTE TIPO DE PAREJAS SÓLO TENIAN UNA OPCIÓN QUE ES LA UNIÓN LIBRE. SIN EMBARGO AHORA SUBSISTE EL IMPEDIMENTO PARA ESTA CLASE DE UNIONES.

LA PROPUESTA ES QUE EN CASO DE HABER HIJOS SE APLIQUE EL PRECEPTO LEGAL COMO PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PERSONAS UNIDAS POR UN VÍNCULO DE AFINIDAD.

PUES DE CELEBRARSE UN MATRIMONIO ENTRE PERSONAS LAS CUALES HABIA EXISTIDO UN PARENTESCO POR AFINIDAD, Y DE HABER HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO, EVIDENTEMENTE SE PRESENTARIA UNA CONFUSION EN EL PARENTESCO, Y ASI TENEMOS QUE:

SI EL EX YERNO O LA EX NUERA CONTRAJERA MATRIMONIO CON SU EX SUEGRA O SU EX SUEGRO, Y DE ESTA UNION NACIERAN HIJOS, PERO CON ANTERIORIDAD TUVIERON HIJOS DE SU PRIMER MATRIMONIO, LOS NUEVOS HIJOS TENDRIAN UNA CONFUSION EN SU PARENTESCO, POR EJEMPLO CASÁNDOSE EX NUERA CON EX SUEGRO, UN NUEVO SER SERIA MEDIO HERMANO DEL HIJO DE SU MAMA, PERO ADEMAS SERIA TIO DE ESA MISMA PERSONA Y EL ADEMAS QUE TAMBIEN SERIA MEDIO HERMANO DEL PRIMER MARIDO DE SU MAMA Y QUE A LA VEZ ES EL PAPA DE SU MEDIO HERMANO, Y ASI SUCESIVAMENTE.

SIENDO ESTA UNA SITUACION REPROBABLE TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MORA COMO JURIDICO, INSISTIMOS QUE DESAPAREZCA EL VINCULO DE AFINIDAD, CUANDO NO EXISTAN HIJOS, PUES FINALMENTE LOS HIJOS ES EL VINCULO DE UNION ENTRE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DE SU PADRE Y CON LOS DE SU MADRE, AL NO EXISTIR HIJOS, NO EXISTE NINGUN VINCULO NI JURIDICO, NI CONSANGUINEO.

EL DERECHO CON EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS SE TRANSFORMA, VOLVIÉNDOSE CADA VEZ MÁS COMPLEJO, PERO CIERTO ES QUE SIEMPRE TENDIENTES A MEJORAR LOS PROBLEMAS DE LAS PERSONAS TANTO FÍSICAS COMO MORALES, QUE TOMANDO EN CUENTA EL CRECIMIENTO POBLACIONAL DE NUESTRO PAÍS, Y EL DESARROLLO DESMESURADO DE LAS CIUDADES SE ENTIENDE LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA PARA PODER APLICAR JUSTICIA A LA BREVEDAD POSIBLE A TODA LA CIUDADANIA Y LOS CONCEPTOS MORALES DE ANTAÑO TIENEN QUE ADECUARSE DÍA A DÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS LEYES.

B) EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS.

EN ESTA SITUACIÓN, LA CUAL ES EL PUNTO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO RECEPTIVO, SE TRATARÁ DE EXPLICAR LOS MOTIVOS QUE CONSIDERAMOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE CREA POR EL HECHO DE CONTRAER MATRIMONIO.

EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE SÓLO ENTRE UNO DE LOS CÓNYUGES CON LA FAMILIA DEL OTRO Y VICEVERSA.

EN MÉXICO DICHO PARENTESCO NO GENERA OBLIGACIÓN ALGUNA DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTE EL MATRIMONIO.

DESAPARECE AL CONCLUIR EL MATRIMONIO YA SEA POR NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

AL CONCLUIR EL MATRIMONIO, SURGE LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON ALGÚN PARIENTE AFÍN EN LÍNEA RECTA.

AL CONCLUIR EL MATRIMONIO POR ALGUNA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY PREVIAMENTE CITADAS, SURGE LA CUESTIÓN DE DEFINIR SI ES UNA CUESTIÓN DE MORAL, GENÉTICA O UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA LEY PARA EVITAR CONFUSIONES.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA TENEMOS QUE OBSERVAR ESTA CUESTIÓN DESDE LA PERSPECTIVA GENÉTICA LA CUAL DEBE DE SER PRIMORDIAL, PARA EL BUEN DESARROLLO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DEL PAÍS.

LAS CUESTIONES MORALES SE ADECUAN A LA REALIDAD EXISTENTE DE LA SOCIEDAD Y VAREA DE ESTADO A ESTADO.

COMO MANIFESTACIÓN DE LA LEY PARA EVITAR CONFUSIONES SE PUEDE CONSIDERAR HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO, PERO HAY QUE PREGUNTARNOS QUE TIPO DE CONFUSIONES, SI ES EL SIMPLE HECHO DE QUE LAS PERSONAS NO ENCUENTREN LA FORMA DE NOMBRARLOS O ATAÑE CUESTIONES ENCOMENDADAS AL PARENTESCO AFÍN VINCULÁNDOLO AL SANGUÍNEO.

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO GENERADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES CON SUS DESCENDIENTES, Y EL MISMO PARENTESCO QUE UNE A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES PARA CON ESOS MENORES, SEA ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN ENTRE EL EX-CÓNYUGE QUE DESEA CONTRAER NUPCIAS CON ALGUNA DE LAS PERSONAS CON LAS CUALES LE UNÍA UN PARENTESCO AFÍN PREVIO EN LÍNEA RECTA.

OPINAMOS QUE EN ESTE CASO DE NO EXISTIR DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO, EL IMPEDIMENTO QUE NOS OCUPA NO DEBE SER EFECTIVO, POR CARECER DE UNA RAZÓN PARA NEGARLE EL SEGUNDO MATRIMONIO.

AL CONCLUIR EL PRIMER MATRIMONIO, VA ACOMPAÑADO DEL FIN DEL PARENTESCO AFÍN, EL CUAL NUESTRO DERECHO Y LA COSTUMBRE ATAÑE EL NACIMIENTO DE UNA PROHIBICIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE UN NUEVO LAZO MATRIMONIAL, CON ALGUNA PERSONA CON LA QUE LE HAYA UNIDO UN PARENTESCO AFÍN EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN.

EN NUESTRA OPINIÓN PERSONAL Y PUNTO ESENCIAL DE ESTE TRABAJO ES EL DE, QUE EN LA SITUACIÓN DE NO HABER DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO, EL CUAL AL SER DISUELTO POR NULIDAD, DIVORCIO O

MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DESAPAREZCA TOTALMENTE EL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE NACIÓ CON EL MATRIMONIO.

COMPRENDEMOS QUE LA SITUACIÓN MORALISTA ES DE CARÁCTER FUERTE, PERO TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE LA LÓGICA ES MÁS INTENSA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SI NO EXISTEN HIJOS DICHO PARENTESCO DEBE DESAPARECER EN SU TOTALIDAD, DESLIGANDO DE CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN O PROHIBICIÓN QUE LLEGASE A SURGIR O EN PARTICULAR LA QUE NOS OCUPA.

LOS HIJOS SON LA EXCLUYENTE DE LA APLICACIÓN DE DICHA FRACCIÓN, EN CASO DE EXISTIR HIJOS, SE APLICA AL PIE DE LA LETRA, PERO SÍ NO EXISTEN HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO, AL CONCLUIR ESTE, DESAPARECE EL PARENTESCO AFÍN Y QUEDA EL EX-CÓNYUGE EN CAPACIDAD PARA PODER ADQUIRIR UN NUEVO ESTADO CIVIL (CASADO) CON LA PERSONA QUE ÉL O ELLA ELIJAN SIN IMPORTAR LA ASCENDENCIA O DESCENDENCIA, POR SER PERSONAS GENÉTICAMENTE DIFERENTES SIN NINGÚN LASO DE SANGRE O CIVIL.

EN RELACIÓN CON EL PARENTESCO POR AFINIDAD, CONSIDERAMOS QUE EL CONCUBINATO DEBE EQUIPARARSE AL MATRIMONIO EN ESTE ASPECTO, Y DE EXISTIR CONCUBINATO E HIJOS DE LOS MISMOS, EL PARENTESCO POR AFINIDAD DEBE SUBSISTIR, ES DECIR SUBSISTIR LA PROHIBICION DE MATRIMONIO.

3.- PROPUESTAS DE LA REFORMA O ADICION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

EN PAGINAS ANTERIORES HICIMOS ALUSION AL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:...

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;..".

NUESTRA PROPUESTA PRINCIPAL, ES MODIFICAR LA FRACCION IV DEL ARTICULO EN CUESTION, DEBIENDO QUEDAR CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN.

"IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EXISTA DESCENDENCIA DEL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN."

DE TAL SUERTE QUE SI EL MATRIMONIO QUE DIO ORIGEN AL PARENTESCO POR AFINIDAD NO PROCREARE HIJOS Y ESTE SE DISOLVIERA POR CUALQUIER MEDIO, EVIDENTEMENTE NO EXISTE UNA RELACION ENTRE LOS CONSANGUINEOS DE UN CONYUGE CON EL OTRO CONYUGE, Y EL PARENTESCO POR AFINIDAD, NO TENDRIA RAZON DE SER, PUES UN HIJO NACIDO DEL PRIMER MATRIMONIO ES EL QUE DE ALGUNA MANERA A LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DE UN CONYUGE LOS UNE CON EL OTRO CONYUGE ASI COMO CON SUS PARIENTES.

Y TODA VEZ QUE NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 294 YA CONTEMPLA EL PARENTESCO DE AFINIDAD ENTRE CONYUGES, Y EL 156 NOS MARCAN LOS IMPEDIMENTOS, DE ELLOS SE DESPRENDE QUE UNA PAREJA QUE TUVO RELACION DE CONCUBINATO Y DESAPARECIDO ESTE, NACE LA PROHIBICION PARA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO EN LINEA DIRECTA

CON SUS PARIENTES AFINES, AUNQUE HAY QUE ACLARAR QUE LA LEY NO PROHIBE UN NUEVO CONCUBINATO CON PARIENTES AFINES.

POR LO QUE SOLO RESTA EN ESTE CAPITULO INSISTIR QUE EL ARTICULO 156 EN SU FRACCION IV, DEBE SER MODIFICADO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Y A FIN DE QUE EXISTA CONCORDANCIA, EL ARTICULO 294 DEBERA SER ADICIONADO CON UN SEGUNDO PARRAFO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 294.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD, ES EL QUE SE ADQUIERE POR MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS.

EL CUAL CONCLUYE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA DESCENDENCIA".

CONCLUSIONES

PRIMERA

EL PARENTESCO ES UN ESTADO JURÍDICO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL CUAL DERIVA UN ATRIBUTO COMO EL ESTADO CIVIL O FAMILIAR, NACE ENTRE DOS O MAS INDIVIDUOS.

NUESTRO DERECHO CLASIFICA AL PARENTESCO EN:

PARENTESCO CONSANGUÍNEO, PARENTESCO CIVIL., PARENTESCO POR AFINIDAD.

SEGUNDA

EL PARENTESCO RELIGIOSO NO SE CONTEMPLA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, PERO TIENE GRAN INFLUENCIA EN EL PUEBLO MEXICANO Y NACE DE COMPADRAZGO Y PADRINAZGO.

TERCERA

LOS EFECTOS DEL PARENTESCO CRECEN CON LA CERCANÍA Y DISMINUYEN CON LA LEJANÍA DEL TRONCO COMÚN, SIENDO EL MÁS FUERTE EL VÍNCULO CONSANGUÍNEO, POSTERIORMENTE EL PARENTESCO CIVIL Y POR ÚLTIMO EL PARENTESCO AFÍN.

CUARTA

EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACE SEGÚN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO CON EL MATRIMONIO Y CONCLUYE CON LA NULIDAD, DIVORCIO O CON LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, Y MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO NO PRODUCE EFECTOS LEGALES.

SIN EMBARGO LOS EFECTOS LEGALES NACEN UNA VEZ QUE SE HA DISUELTO EL MATRIMONIO, ASI TENEMOS QUE CONSISTE EN UNA PROHIBICIÓN, PARA CONTRAER MATRIMONIO LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA, COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

QUINTA

LA PROPUESTA INICIAL QUE BUSCAMOS CONSISTE EN MODIFICAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL, CONSIDERANDO QUE DICHA PROHIBICIÓN ES MERAMENTE MORAL Y UN TANTO OBSOLETA, DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 156.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO: ...

IV - EL PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EXISTA DESCENDENCIA DEL MATRIMONIO QUE LE DIO ORIGEN.

SEXTA

LA RAZON DE DICHA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: SI EXISTE DESCENDENCIA DEL PRIMER MATRIMONIO, SE APLIQUE DICHA FRACCIÓN, YA QUE EN UN MOMENTO DADO SE PUEDE CREAR CONFUSIÓN Y PROBLEMAS EUGENÉSICOS, PERO EN EL CASO DE NO EXISTIR DESCENDENCIA, EL PARENTESCO POR AFINIDAD DESAPARECE POR LAS

CAUSAS YA CITADAS, DEJANDO IMPROCEDENTE LA PROHIBICIÓN QUE NOS OCUPA.

SEPTIMA

CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA, EL PARENTESCO POR AFINIDAD NACERÁ EN EL MOMENTO QUE SOBREVenga LA DESCENDENCIA, PUES ANTES NO GENERA EFECTOS LEGALES. PARA ELLO EL ARTÍCULO 294 DEL MISMO ORDENAMIENTO DEBERÁ SER ADICIONADO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA

"ARTÍCULO 294.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD, ES EL QUE SE ADQUIERE POR MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS. EL CUAL CONCLUYE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, DIVORCIO O MUERTE, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA DESCENDENCIA".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR DICCIONARIO JURIDICO TEMATICO. (DERECHO CIVIL) EDIT. HARLA VOLUMEN I 1997.
- 2.- BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDIT. PAX-MEX 13ª EDICIÓN 1998.
- 3.- BONNECASSE JULIEN ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I (TRADUCCIÓN LIC. JOSE M. CAJICA JR.) EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1985.
- 4.- BORDA GUILLERMO TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA I EDIT. E.J.E.A. 1989 BUENOS AIRES 8ª EDICIÓN.
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDIT. I.S.E.F. 6ª EDICIÓN 1999.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES LUCIANA. MEXICO 2001.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1999 EDIT. I.S.E.F.
- 8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDICIÓN 49ª. EDIT. DELMA 1997.
- 9.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. (RELACIONES JURÍDICO-PATERNOFILIALES) 2ª EDICIÓN ACTUALIZADA 1992 EDIT. PORRÚA.
- 10.- DE IBARROLA ANTONIO DERECHO DE FAMILIA. 2ª. EDICIÓN 1981 MÉXICO EDIT. PORRÚA

11.- DE PINA RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOLUMEN 1 (INTRODUCCIÓN PERSONAS-FAMILIA) 17ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA MÉXICO 1992.

12.- DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO VOLUMEN 4 EDIT. HARLA 1997.

13.- FERNÁNDEZ AGUIRRE ARTURO DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2ª EDICIÓN 1972 EDIT. JOSÉ M. CAJICA JR. MÉXICO.

14.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO. 15ª EDICIÓN EDIT. ESFINGE 1988.

15.- MAGALLON IBARRA JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRÚA 1ª EDICIÓN 1987 TOMO I.

16.- MAGALLON IBARRA JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRÚA 1ª EDICIÓN 1988 TOMO III.

17.- MORINEAU OSCAR EL ESTUDIO DEL DERECHO. EDIT. PORRÚA 1ª REIMPRESIÓN 1997.

18.- MONTERO DUHALT SARA DERECHO DE FAMILIA 5ª EDICIÓN MÉXICO 1992 EDIT. PORRÚA.

19.- MOTO SALAZAR EFRAIN ELEMENTOS DE DERECHO EDIT. PORRÚA 1996.

20.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1992.

21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTRODUCCIÓN PERSONAS FAMILIA) TOMO I. 26ª EDICIÓN 1995.

**22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV
SUCESIONES 1985 MÉXICO 6ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA.**

**23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II
FAMILIA 1983 MÉXICO 6ª EDICIÓN EDIT. PORRÚA.**

INDICE

| | PAGINA |
|-------------------|--------|
| CAPITULADO..... | 2. |
| DEDICATORIAS..... | 5. |
| INTRODUCCION..... | 6. |

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PARENTESCO

| | |
|---|-----|
| 1.- CONCEPTO DE PARENTESCO..... | 9. |
| 2.- CLASES DE PARENTESCO..... | 21. |
| 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO..... | 30. |
| 4.- COMO SE EXTINGUE EL PARENTESCO..... | 57. |

CAPITULO II

EL PARENTESCO POR AFINIDAD

| | |
|---|-----|
| 1.- FORMAS DE ADQUISICION..... | 59. |
| 2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PARENTESCO..... | 66. |
| 3.- FORMAS DE EXTINCION..... | 71. |

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO

| | |
|--|------|
| 1.- CONCEPTO..... | 107. |
| 2.- ELEMENTOS..... | 114. |
| 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONCUBINATO..... | 118. |
| 4.- COMO SE EXTINGUE EL CONCUBINATO..... | 123. |

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS CONCUBINOS

| | |
|--|------|
| 1.- ASPECTO JURIDICO..... | 125. |
| 2.- CONFUSION EN EL PARENTESCO..... | 128. |
| 3.- PROPUESTAS DE LA REFORMA O ADICION EN EL CODIGO..... CIVIL VIGENTE..... | 133. |
| CONCLUSIONES..... | 136. |
| BIBLIOGRAFIA..... | 139. |
| INDICE | 142. |